



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

***El Perfil del juzgador y los modelos para su selección y
designación en el Estado Constitucional***

**Un bosquejo al Poder Judicial de la Federación de
México**

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta el

Lic. Marco Antonio Meneses Aguilar

Director de la Tesis

Dr. Juan Manuel Acuña

ÍNDICE

Introducción	5
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ESTADO CONSTITUCIONAL COMO CAMBIO DE PARADIGMA JURÍDICO

Del imperio de la ley al derecho	11
--	----

CAPITULO SEGUNDO

I. La función judicial en el Estado de Constitucional

a) Cambio estructural y en la perspectiva de la actividad judicial	23
b) Elementos característicos de la jurisdicción en el Estado constitucional	27
c) Principios esenciales en la función judicial (<i>imparcialidad, independencia, responsabilidad</i>)	29

II. Una idea en torno al perfil del juez ordinario

En torno al perfil del juez ideal	37
---	----

CAPITULO TERCERO

MODELOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES. SU INCIDENCIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

1. Introducción	51
2. Modelos alternativos e ideales de selección y designación de jueces	
2.1. Modelo de carrera judicial	54
2.2. Modelo profesional	67

3. Incidencia de los modelos de selección y designación de jueces en el Estado Constitucional.....	71
--	----

CAPÍTULO CUARTO

UN ESBOZO AL MODELO FEDERAL MEXICANO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES

I. Poder Judicial en México	
1. Introducción	75
2. Su organización	77
3. Carrera judicial	81
II. Modelo de selección y designación de jueces de la Federación. Su descripción, análisis y crítica	
1. Breves antecedentes	82
2. Modelo de selección y designación de jueces de distrito	
2.1. Descripción	83
2.2. Análisis y crítica	98
2.3. Propuesta en plano	106
III. Conclusiones	111
Bibliografía	119

INTRODUCCIÓN

Objetivo

El paradigma jurídico que actualmente tienen los órdenes legales de gran parte de Europa occidental y del continente Americano es el denominado Estado Constitucional o, en palabras de Robert Alexy, Estado Constitucional Democrático¹. Éste, producido a mediados del siglo pasado esencialmente al término de la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por el sometimiento de la ley a la Constitución entendida como ordenamiento fundante y supremo; por lo tanto, la validez de la ley no sólo depende de que derive de autoridad legalmente competente y de su proceso de creación, sino de su conformidad con la Constitución, en especial de la coherencia de su contenido con las normas de principio inmersas en esta última, comprendidas como “*la formulación sintética, privada casi de significado desde el punto de vista del mero análisis del lenguaje, de las matrices histórico-ideales del ordenamiento*”² de que se trate, esto es, son “*mandatos de optimización*”, “*en tanto mandan la mejor conducta posible según las posibilidades fácticas y jurídicas*” (Alexy)³; dicho en otras palabras, constituyen directrices de un sistema jurídico determinado que, sin constituir reglas, contienen conceptos que guían el sentido de la norma que debe prevalecer.

¹ “*Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional democrático*”, ensayo compilado por Carbonell, Miguel en *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Ed. Trotta, 3ª ed., 2006, p. 31.

² Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Ed. Trotta, 2005, p. 89.

³ Citado por Vigo, Rodolfo Luis, en *De la ley al derecho*, México, Ed. Porrúa, 2ª ed., 2005, p. 4.

Como se advierte, el elemento central de tal forma de Estado es el citado ordenamiento supralegal. Sin embargo, las disposiciones normativas constitucionales y, desde luego, las leyes que de ella emanen, constituyen expresiones literarias cuyo significado o norma es menester determinar a través de sus intérpretes, máxime tratándose de preceptos constitucionales, en virtud de que al contener los aludidos principios, su significado debe designarse y ser acorde al conjunto de ideas que moldean una comunidad jurídica en cuanto al modo en que puede desarrollarse el sistema jurídico de derechos y los ejes rectores del Estado de derecho, ciertamente concebido de la sociedad dada en cada caso. Así, es dable distinguir entre “*disposición normativa, que es el texto literario de un artículo o de un código en particular, y la norma que finalmente es el significado que se atribuye a esa disposición literaria*”⁴.

Por ello, para la vigencia del Estado Constitucional no es suficiente que en los enunciados constitucionales y en la ley que pretende desarrollarlos, se prevean los derechos fundamentales que todos los sujetos del ordenamiento deben respetar; es necesaria su correcta apreciación al momento de aplicarlos como garantía de su efectiva realización.

Ahora bien, siendo los jueces ordinarios los encargados de resolver las contiendas jurídicas acaecidas en el orden social (suscitadas entre particulares y entre éstos y entes públicos), mediante la aplicación -idealmente- correcta de la ley al caso concreto, de modo que su fallo resulte consistente en el marco jurídico derivado de la Constitución, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, entonces se vuelven el “*centro de la protección de derechos*”⁵ y en consecuencia, uno de los operadores por antonomasia de la Constitución. Incluso, cabe destacar, en países en que es posible el control difuso de la ley – como el caso de México-, el tema de la interpretación de la misma adquiere especial relevancia en el campo de la jurisdicción ordinaria, pues en tales condiciones todos los jueces están en posibilidad de inaplicarla -en el caso concreto- de estimarla violatoria de algún dispositivo constitucional, es decir, pueden verificar directamente su constitucionalidad.

⁴ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2012, p. 32.

⁵ *Idem*, p. 30

Este trabajo se desarrolla precisamente en torno a la justicia ordinaria, aunque no propiamente en lo tocante a su función; se encauza más bien a la etapa previa consistente en los modelos de selección y designación de jueces, mismos que, a manera de mero lineamiento (pues al respecto se profundizará en el desarrollo de este trabajo), se considera inciden de manera sustantiva en el Estado Constitucional, por las siguientes razones:

Primera: Uno de los actores fundamentales en la construcción y vigencia del Estado Constitucional, como quedó de manifiesto, lo es el juez al tener como función primordial la defensa de los derechos de los ciudadanos y contar entre sus facultades –según sea el sistema de control de que se trate-, con la posibilidad de criticar y “*enjuiciar*” a la ley misma para verificar su conformidad con la Constitución. Actividad que por su trascendencia lo legitima en la medida en que la desempeñe correctamente, esto es, el juzgador se auto-legitima con su quehacer diario.

Segunda: El propósito esencial de los mecanismos de nominación judicial, en congruencia con las exigencias del Estado Constitucional, tiene que ser la búsqueda de personas aptas para desarrollar la delicada tarea encomendada al juez. De modo, que en aquéllos habrá de ir inmersa la idea de un modelo de juzgador acorde a los valores propios de esa clase de Estado, tales como su independencia, profesionalismo, imparcialidad, capacidad, formación integral (conocimiento de materias jurídicas y no jurídicas), dinamismo, pero también de prudencia. Un método selectivo tendente a ello hará factible que quien resulte nombrado cuente con los talentos de referencia que auguren su arribo a buen puerto y con ello, la realización y protección efectiva de los derechos fundamentales.

Tercera: Si mediante los sistemas de selección y designación en comento se pretende proveer de operadores competentes para la función judicial, entonces constituyen un presupuesto esencial del correcto ejercicio de la misma, la cual, como se vio, es la base de la legitimación del juez, de ahí que la importancia de tales mecanismos en el Estado Constitucional no es meramente instrumental, sino sustantiva.

Por lo anterior, el objetivo de este breve trabajo es, justipreciando la posición actual de la actividad jurisdiccional como punto central en la tutela de los derechos de los ciudadanos y, por tanto, de equilibrio social y político, analizar dos modelos de nominación de jueces propios de la justicia ordinaria, como mecanismos ideales y alternativos, a fin de apreciar su incidencia y relevancia en el concepto de Estado de que se habla. Sobre el tema en cuestión, realizaré un esbozo del caso mexicano e intentaré plantear un perfil general del juzgador que pueda servir de base al modelo selectivo en nuestro país, respecto del cual propongo un bosquejo.

Estructura

A fin de alcanzar dicho objetivo, este trabajo se desarrolla conforme a los cuatro apartados siguientes:

a) La administración de justicia en el denominado Estado Constitucional.

En este apartado se pretende resaltar la importancia del rol que el poder judicial adquirió a partir del cambio de paradigma jurídico identificado como Estado Legislativo al diverso de Estado Constitucional. Se prioriza destacar las características de estos últimos y cómo a través de los mismos evolucionó la perspectiva del derecho y con ello la de la función judicial.

b) La función judicial en el Estado Constitucional.

A partir de la perspectiva de esta clase de estado destaco las características esenciales de la actividad judicial, a fin de advertir su progreso, la expectativa que de la jurisdicción se tiene como garantía efectiva de la Constitución y la necesidad, entonces, de contar con los mejores jueces en su desempeño

c) Perfil del juzgador.

Apoyado en la expectativa que se tiene de la judicatura en el Estado Constitucional, desarrollaré las directrices que en mi opinión deben servir de guía en cuanto a las cualidades que se exigen de quien pretende ser juez.

d) Análisis del modelo de carrera judicial y el profesional como mecanismos alternativos e ideales de nominación de jueces.

Se sintetizarán y analizarán los dos modelos en mención, dejando de manifiesto sus diversas etapas, características y los valores que llevan consigo. Con base en lo expuesto se puntualizará la manera en que a mi juicio todo modelo que pretenda mínimamente cumplir con su cometido, esto es, elegir a los más aptos para el cargo de juzgador, incide de manera sustantiva en la construcción del tipo de Estado en cuestión.

e) Un esbozo del caso mexicano a nivel de la jurisdicción federal.

En este último apartado analizaré el modelo de selección y designación de juez implementado en México, específicamente en el orden federal. Para mejor comprensión se precisará la forma como el Estado mexicano organiza el poder judicial, con especial atención a la justicia federal, por constituir nuestro objeto de estudio. Enseguida se examinará el mecanismo de nominación de juzgadores federales, precisando algunos antecedentes y reformas constitucionales de reciente elaboración en México y que involucran directamente a los operadores judiciales y, por tanto, a los mecanismos para su reclutamiento, como el caso de las denominadas reformas en materia penal, de derechos humanos y juicio de amparo. Plantearé algunos lineamientos que en mi opinión son indispensables para conformar un modelo selectivo acorde a nuestra realidad y a las exigencias actuales de nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO

ESTADO CONSTITUCIONAL COMO CAMBIO DE PARADIGMA JURÍDICO

Del imperio de la ley al derecho

El final del siglo XVIII fue testigo de dos grandes revoluciones, primero la americana y posteriormente la francesa, que condujeron a profundos cambios sociales y jurídicos en esas latitudes y a la postre, en gran parte de los continentes Americano y Europeo. Las transformaciones derivadas de aquellos movimientos sociales tuvieron como objetivo fundamental la reestructuración de las instituciones públicas y una nueva visión del orden jurídico, forjando así una renovada base del denominado Estado de Derecho, una de las expresiones, en palabras de Zagrevelsky, “*más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea*”.⁶

En efecto, la revolución de los Estados Unidos de América, en términos generales, tuvo consecuencias muy particulares en cuanto a la perspectiva de la jerarquización del ordenamiento jurídico, pues se originó sobre la exigencia de los colonos americanos del respeto de la constitución por parte de la ley parlamentaria, ante la injusta tasación que el parlamento inglés les había impuesto, haciendo valer la antigua formula *no taxation without representation* inserta en la base del constitucionalismo inglés, pidiendo la revocación tributaria en controversia, al tiempo que evocaron al monarca que como sus súbditos vivían “*bajo los preceptos del ancient constitution británica*”⁷; esto es,

⁶ *El derecho dúctil, Ley, derecho y justicia*, 7ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 21.

⁷ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, 2007.

ejerciendo el poder constituyente pusieron de relieve la oposición de la constitución a las disposiciones ordinarias, adelantándose así a lo que en un futuro se denominaría control de constitucionalidad.

La revolución francesa, por su parte, en general tuvo la finalidad de echar abajo las instituciones del viejo régimen absolutista y dar pie a una nueva forma de ejercer el poder mediante su limitación, a efecto de erradicar la arbitrariedad que en esa época existía y era causa de injusticia y desorden, con la firme intención de reivindicar los derechos y libertades de los ciudadanos.

Tales movimientos sociales, si bien con sus propias motivaciones y direcciones, tenían el objetivo primordial de: fijar límites al ejercicio del poder y salvaguardar los derechos de los individuos a partir de un marco jurídico de referencia, los americanos con el lema del respecto a la constitución y los franceses con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la que entre otras manifestaciones, resaltaron la ineludible necesidad de la existencia de una Constitución en la que se reconocieran los derechos de las personas, la protección de los mismos y división de poderes (artículo 16⁸).

Es importante tener en cuenta que esas nuevas percepciones del orden social, político y jurídico, no fueron las únicas que se desarrollaron desde entonces, pues al menos en lo tocante a Europa, fueron tres tipos conceptuales los que se configuraron en torno a la comprensión del Estado de Derecho, conocidos como: *Rule of Law*, *État du Droit* y *Rechtsstaat*. El primero de estos, creado en Inglaterra ya desde el siglo XVII, se caracterizó por el sometimiento total de los habitantes del país a la ley y por ende, resaltando como gran poder al parlamento; así, tanto ciudadanos como autoridad conocen a plenitud sus derechos y obligaciones a partir del ordenamiento legal instaurado, no con base a determinaciones de los sujetos con poder o de los gobernantes. El segundo modelo, que es el caso francés, como se vio tuvo por objetivo la limitación a las facultades de la autoridad con miras a salvaguardar las libertades de las personas, mediante el reconocimiento de sus derechos, de su garantía y de la división de poderes, esto es, se trató de reivindicar la posición

⁸ Artículo 16 de la Declaración de derechos: “*Toda sociedad que no asegura la garantía de los derechos, ni determina la separación de los poderes, no tiene constitución*”.

del individuo frente al Estado, distinto a lo estimado en el citado modelo del *Rule of Law*, en el que se privilegió no únicamente la protección de la posición de los individuos ante el Estado, sino también la de entre ellos mismos, pues todos estaban sujetos a la ley. Y el tercer modelo identificado como *Rechtsstaat*, confeccionado en Alemania, surge ante la necesidad de instituir al Estado como nación, dada la existencia de meros principados y otras maneras de agrupación política, fue *“una solución para el fortalecimiento del poder público, ello bajo el entendido de que sólo a partir de ahí era posible llevar a cabo las acciones necesarias para lograr un cierto fin”*⁹, de modo que el Estado era el que atribuía a la autoridad legitimación y proveía de los instrumentos jurídicos para el ejercicio de sus facultades, pero siempre bajo un régimen de derecho; en consecuencia, a diferencia de los dos modelos anteriores, en éste, *“otros elementos sociales tales como los derechos o los límites a la acción estatal pierde peso frente a la apelación fundamental en favor del fortalecimiento del poder público”*¹⁰.

De lo anterior deriva que ese renovado entendimiento del orden político y jurídico, como forma de solución a los conflictos sociales de aquella época, tuvo sus propios componentes en las distintas latitudes de que se habla, algunos de ellos incluso contrapuestos entre sí, resultado de la problemática que en su momento imperó en cada uno de esos países. Pero también es cierto que todas esas formas de concebir al Estado de Derecho, como cambio de paradigma de la época, tuvieron la finalidad de encontrar y robustecer un ordenamiento jurídico que diera cohesión social, como regulador de facultades y prescripción de conductas, y fortaleciera las formas de organización política. En tales condiciones, puede decirse que al Estado de Derecho se otorgó la función de *“dirigir y calificar las ‘actuaciones públicas’ de los órganos del Estado y de ese modo dirigir y calificar las prácticas institucionalizadas del Estado en su conjunto”*¹¹; por ello, como lo aduce Zagrebelsky, la expresión Estado de Derecho así percibida, indicó un valor e hizo referencia a una de las

⁹ Cossío, José Ramón, *“Transparencia y Estado de Derecho”*, ensayo compilado por Ackerman, John (Coordinador) en *Más allá del acceso a la información, Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*, Ed. Siglo XXI en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p. 103.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Idem*, p. 105.

direcciones de desarrollo de la organización estatal. El valor “*es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos*”¹², que puede observarse también como un “*valor positivo*” en el sentido de que sólo las prácticas institucionales acordes a la ley adquirirían legitimación; mientras que la dirección es “*la inversión de la relación entre poder y derecho*”¹³, pues es en el ordenamiento jurídico donde se establecen las facultades de la autoridad, a la vez que prevé los límites.

Así, considerando esencialmente el caso de Europa continental, por Estado de Derecho se entendió “*cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos*” (Ferrajoli)¹⁴, esto es, nos encontramos ante la expresión Estado de Derecho en un “*sentido débil o formal*”. Conceptualización que para el caso estadounidense, cabe destacar, no sería encuadrable porque como quedó de relieve, su revolución tuvo como eje central el respeto de la Constitución por parte del parlamento como legislador ordinario, es decir, ya se vislumbraba a la Constitución como supraordenamiento respecto de la ley ordinaria y por tanto, la adecuación de ésta a aquélla, tan es así que ya independiente el pueblo americano, en la construcción de su propia Constitución, fue el reconocimiento de que el poder “*más temible para la constitución republicana era el poder legislativo*”¹⁵ -dado que reunían dos de las facultades más relevantes del Estado, como son la creación de la ley y la imposición de tributos- la base sobre la que Hamilton, en *El Federalista*¹⁶, funda el poder de los jueces desde entonces, a declarar nulos los actos del legislador que contradijeran a la Constitución como ordenamiento supremo y receptor del sentir del poder constituyente¹⁷, lo que posteriormente

¹² *Op. Cit.*, p. 21

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ “*Pasado y futuro del Estado de Derecho*”, ensayo compilado por Carbonell, Miguel (Coordinador), *op. cit.*, p. 13.

¹⁵ Fioravanti, Maurizio, *Constitución, De la antigüedad a nuestros días*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 108.

¹⁶ Hamilton A., Madison J. y Jay J., 2ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

¹⁷ En el particular Fioravanti expresa: los americanos concibieron su Constitución como un ordenamiento “*dirigido a instituir un gobierno limitado, en el sentido específico de un gobierno comprensivo de poderes que resultan ser todos intrínsecamente limitados, precisamente porque no eran originarios, sino derivados del poder constituyente que los había previsto en la constitución con ciertas competencias, de manera que los considera legítimamente operantes sólo en un determinado ámbito previamente definido y además los dispone de manera que puedan y deban frenarse recíprocamente* ,

originaría el denominado control difuso de la ley. Esta peculiaridad del caso americano en realidad es una de las características esenciales del evolucionado Estado de Derecho en Europa en el siglo pasado y actual paradigma jurídico, conocido como Estado Constitucional, concepto que analizaremos más adelante, pues por ahora nos enfocaremos al sentido débil de Estado de Derecho y sus implicaciones en el ámbito de la jurisdicción.

Pues bien, el Estado de Derecho en su concepción formal dio cabida en Europa al denominado *Estado Liberal de Derecho* o *Estado Legislativo de Derecho*, el cual, evidentemente, conforme a lo antedicho, se caracterizó por el nacimiento del Estado como ente monopólico en la producción jurídica, teniendo así, como norma de reconocimiento de derecho válido, el principio de legalidad, independientemente de su contenido, es decir, del valor que mediante ella se expresara; en consecuencia, “*una norma es válida no por ser justa, sino exclusivamente por haber sido ‘puesta’ por una autoridad dotada de competencia normativa*”¹⁸, identificándose a la ley con el derecho mismo; dicho de otro modo, la validez jurídica tuvo sustento en los requisitos de órgano competente y procedimiento establecido.

Así, la actividad judicial quedó limitada a la aplicación de la ley en tanto ésta cumpliera con los requisitos formales en cuestión, de ahí que su capacidad de interpretación quedó acotada. Esta circunstancia, por ejemplo, puede observarse con nitidez en el caso francés, pues a partir de su aludida revolución, a fin de contrarrestar los excesos perpetrados por los estamentos judiciales de aquella época, la Asamblea Nacional ideó la figura del juez, pero con la misión de mero aplicador de las disposiciones creadas por el legislador, al que de esta manera quedaba subordinado, porque se decía que era la representación de la voluntad popular y en ese sentido, era infalible. Como lo refiere Héctor Fix-Zamudio, nació “*la fe ciega de los juristas en la justicia y en la plenitud de la ley*”¹⁹. A partir de tal concepción, Francia creó un Tribunal de Casación, que no era propiamente un órgano judicial, sino una extensión del

utilizando la técnica de los contrapesos que la tradición inglesa todavía ponía a su disposición”. *Constitución*, pp. 105 y 106.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.*, p. 16.

¹⁹ “*Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional*”, ensayo compilado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinador), en *Interpretación Constitucional*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 540.

cuerpo legislativo, pues su objetivo era vigilar que los jueces constriñeran su actuación al texto de la ley. Se establecieron los instrumentos denominados *référé législatifs*, uno de carácter *facultativo*, a virtud del cual el juzgador podía solicitar aclaraciones al poder legislativo respecto del significado de las disposiciones creadas por éste y, otro de carácter *obligatorio*, correspondiente al Tribunal de Casación, según el cual estaba facultado para pedir a la Asamblea Nacional, pronunciara la llamada *interpretación auténtica*²⁰ en el caso de que anulado en dos ocasiones un fallo judicial, un tercer juez planteara a dicho Tribunal la misma cuestión hermenéutica. Es cierto que con el devenir del tiempo Francia y otros países europeos reconocieron la inexorable necesidad de autorizar a los jueces para interpretar la ley, aunque sólo en casos excepcionales, considerados como tales aquellos en los que había oscuridad e imprecisión en el texto legal, lo que a la postre conllevó la desaparición del Tribunal de Casación y a la par la instauración de una Corte de Casación con plena independencia; pero aun así, como lo comenta el propio Fix-Zamudio²¹, el juez siguió subordinado al legislador, dado que éste era el único autorizado para la elaboración de normas jurídicas o para conferir obligatoriedad a disposiciones de carácter general, como el caso de las derivadas de la costumbre o de los principios generales del derecho, de forma que los tribunales judiciales finalmente actuarían en el margen establecido por el legislativo.

Bajo la concepción formal de Estado de Derecho la función jurisdiccional evolucionó hasta llegar a una etapa relacionada con lo que se ha denominado la "*racionalidad del juez*" en sus sentencias, pero que sólo se hizo consistir en el empleo de silogismos, cuya implementación se llevó a cabo mediante la subsunción del caso concreto al supuesto previsto en la ley, que a su vez contemplaba su consecuencia (es decir, la sanción o medida correspondiente).

²⁰ La noción de interpretación auténtica puede entenderse de diversas formas. No obstante ello, en el contexto planteado considero tienen relevancia dos de sus acepciones. Una es aquella que estima que por interpretación auténtica debe entenderse la interpretación de un documento realizada por el mismo órgano que aprobó el ordenamiento en cuestión; y otra es la que sostiene que es la interpretación de un documento llevada a cabo por un órgano que tenga la última palabra en la materia y, por tanto, irrefutable y vinculante para todos.

²¹ *Op. cit.*, p. 541.

Lo anterior evidencia pues, que durante esa época la actividad jurisdiccional no tuvo mayor mérito, por el contrario se desvaloró, ya que no cumplió el objetivo fundamental de constituirse como instrumento de protección de los derechos de los ciudadanos; puede decirse incluso, como lo apunta Taruffo, que si bien se instituyó como poder, en realidad “*se pensaba en la parte organizativa de la administración de justicia*”²², panorama que habría de cambiar.

Fue a mediados del siglo pasado, al término de la Segunda Guerra Mundial que, con motivo de los juicios de Núremberg en Alemania, se reflexiona seriamente en torno al concepto de derecho y ley. Se pensó que para la validez de la ley no era suficiente que contara con los requisitos formales de órgano competente y procedimiento establecido, pues en el caso alemán su ordenamiento jurídico, cumpliendo esas exigencias, había resultado perverso y atroz, en una palabra, injusto; entonces se miró hacia los contenidos.

Surge así un nuevo cambio de paradigma, una refundación del concepto de Estado de Derecho, una transformación genética basada en la idea esencial del sometimiento de la propia legislación a la Constitución como ordenamiento jerárquicamente superior a la ley y, por tanto, norma de validez de esta última. En ese contexto, a la Constitución se le consideró como orden jurídico supremo y límite del poder público, resurgiendo como instrumento que garantiza la división de poderes y derechos fundamentales, esencia que ya desde la Declaración de Derechos del Hombre se había vislumbrado, pero ahora adquiriría vigencia y comprensión. De manera que la Constitución ya no es vista sólo como documento político, sino como ordenamiento “*general de las relaciones sociales y políticas*”²³, conformada tanto por preceptos de índole sustantiva como formal, los primeros constituidos por los derechos fundamentales, en tanto los formales relacionados con la parte organizativa del Estado y el mecanismo de producción de la ley. Esto es, el nuevo modelo de Estado de Derecho además de programar en la Constitución el modo de producción del derecho, a través del procedimiento de creación de la ley,

²² *Op. cit.*, p. 26.

²³ Fioravanti, Maurizio, *Constitución*, p. 11.

estipula contenidos por conducto de los derechos fundamentales, pertenecientes a todos los individuos y consecuentemente oponibles a la autoridad, quien debía respetarlos ya sea evitando su lesión –en el caso de los derechos de libertad- o bien logrando su satisfacción –para el supuesto de los derechos sociales-.

Así, pues, la validez de la ley no sólo depende de que en su creación se cumplan las normas procedimentales correspondientes, también requiere la conformidad de su contenido con los principios inmersos en la Constitución a modo de derechos fundamentales, entendidos como “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente*”²⁴. La ley, entonces, cede paso a la Constitución como ordenamiento superior, encargado de mantener el equilibrio entre las fuerzas existentes en la sociedad y, parámetro de la actividad de los órganos públicos.

Este nuevo paradigma jurídico es identificado como Estado Constitucional, modelo al que dadas sus referidas condiciones, le corresponde una comprensión del concepto de Estado de Derecho en sentido sustancial o “*fuerte*”, pues sólo pueden considerarse como tal “*aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respecto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y derechos fundamentales*”²⁵.

Tipología de Estado que de manera patente repercutió en la función jurisdiccional, pues ante el cambio de referente de validez de la ley, el juez dejó de ser mero ejecutor de la misma, para aplicarla sólo si fuese conforme a la Constitución, de modo que la interpretación que de ella realice en realidad se trata de “*un juicio sobre la misma*” (Ferrajoli). Aspecto que retomaremos más adelante.

A partir de entonces el modelo en cuestión se ha ido redefiniendo sobre el perfil de regímenes políticos democráticos, buscando el equilibrio entre el

²⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 86.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Op. cit.*, pp. 13 y 14.

principio democrático inmerso en la propia Constitución mediante el reconocimiento de las instituciones políticas propias de las democracias, la división de poderes y el papel fundamental del legislador y el gobierno en general, y el límite a los actores políticos por conducto, esencialmente, del control de constitucionalidad de sus actos, en especial los del poder legislativo que habrá de ajustar la producción de la ley a los principios contenidos en los derechos fundamentales.

Por ello, actualmente autores como Alexy concluyen en denominar al modelo en análisis como Estado Constitucional Democrático y dado que en éste se busca como ideal el aludido equilibrio entre principio democrático y límites al poder público, siguiendo al citado autor, hoy en día encuentra como elementos característicos seis principios: dignidad humana, libertad, igualdad y los principios relativos a la estructura y fines del Estado de Derecho, democrático y social²⁶. Estos tres últimos como componentes rectores en la organización del Estado -función de toda Constitución en los términos que ahora se concibe- y los primeros tres principios esencialmente reconocidos a título de derechos fundamentales, de ahí que el papel de éstos, en tal clase de Estado, sea regular con “*máximo rango*” y “*máxima fuerza jurídica*” bienes de “*máxima importancia*”, pero también con “*máxima indeterminación*”. “*Máximo rango*” porque constituyen ley suprema al estar consignados en la constitución; “*máxima importancia*” dado que se trata de los valores cimiento de la sociedad; “*máxima indeterminación*”, pues como se puso de relieve, están conformados precisamente por principios, esto es, “*mandatos de optimización*” y por lo tanto, para su cumplimiento requieren de interpretación; y, “*máxima fuerza jurídica*”, toda vez que requieren justiciabilidad plena para su efectividad y vigencia, siendo esto último el componente máspreciado porque una disposición constitucional no controlable, simple y sencillamente se traduce en letra muerta²⁷.

Con una Constitución así, esto es, capaz de condicionar la actividad del legislador, de la jurisdicción y de la actividad política, así como a las relaciones

²⁶ “*Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*”, ensayo compilado por Carbonell, Miguel (Coordinador), *op. cit.*, p. 31.

²⁷ Cfr. *Idem*, pp. 32 a 37.

sociales, el tipo conceptual de Estado en cita ha llegado a un punto denominado “*constitucionalización del ordenamiento jurídico*”, esto es, “*un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales*” (Ricardo Guastini)²⁸. Se trata además de un proceso graduado porque el ordenamiento puede ser constitucionalizado en mayor o menor medida, según cumpla con las condiciones siguientes -sin poder prescindir de las dos primeras-: 1. La existencia de una constitución rígida, esto es, que sea escrita y contenga un procedimiento especial para su modificación; 2. La garantía jurisdiccional de la constitución, esto es, que prevea mecanismos de control de constitucionalidad, encargados generalmente a los órganos judiciales; 3. La fuerza vinculante de la Constitución, que significa que toda disposición constitucional, con independencia de su estructura o contenido es preceptiva y por ende, susceptible de producir efectos jurídicos; 4. La “*sobreinterpretación*” de la Constitución, es decir, que se interprete extensivamente de modo que se extraigan normas implícitas, aptas para regular cualquier relación de índole social o política; 5. La aplicación directa de las normas constitucionales por parte de cualquier juez (lo cual dependerá del ordenamiento jurídico de que se trate), incluso en las relaciones entre particulares, siempre que la ley no pueda ofrecer solución a la controversia; 6. La interpretación conforme de las leyes, es decir, aquella que las armoniza o adecua a la Constitución; y, 7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas²⁹.

En síntesis, puede decirse que el modelo de Estado que nos ocupa se caracteriza por tener a la Constitución como marco de referencia para la validez jurídica de la ley y consecuentemente, como lugar de reconocimiento de los derechos fundamentales y de la estructura y límites del poder público; por ello, son elementos imprescindibles del mismo los mecanismos de protección de la Constitución, como garantía de su obligatoriedad, siendo el instrumento más relevante en el cumplimiento de tal cometido, el control de constitucionalidad encargado, generalmente, a los órganos jurisdiccionales

²⁸ *Estudios de teoría constitucional*, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2003, p. 153.

²⁹ Cfr. Guastini, R., *op. cit.*, pp. 154 a 163.

que, en tales condiciones, se convierten en actores principales del Estado Constitucional, aunque a la par de ello su función alcanza mayor complejidad, pues adquiere un carácter esencialmente racional, teniendo como objetivo primordial la defensa de los derechos de las personas y el equilibrio social y político. Tema sobre el que abundaremos a continuación.

CAPÍTULO SEGUNDO

I

LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

a) Cambio estructural y en la perspectiva de la actividad judicial

Como se ha venido diciendo, el Estado Constitucional volcó las condiciones de validez de la ley, pues ésta quedó sometida a la Constitución, lo que inevitablemente modificó el desarrollo de la jurisdicción, esencialmente porque esa nueva perspectiva trajo consigo el denominado *control de constitucionalidad*, que implica precisamente verificar la conformidad de la ley con la Constitución como garantía de vigencia de ésta y, principalmente, como límite al poder público, en especial al poder legislativo. A consecuencia de ese novedoso parámetro jurídico, el ámbito judicial varió tanto en el plano *estructural* como en su *quehacer diario*.

En lo *estructural*, porque surgió propiamente la idea de justicia constitucional que habría de operar tanto jueces ordinarios como una nueva construcción de jurisdicción, los llamados tribunales constitucionales. En ese contexto, se configuran inicialmente dos sistemas de control: el llamado sistema americano o de control "*difuso*" y el sistema europeo o "*concentrado*", siendo característica del primero, en cuanto a su funcionamiento, que todos los órganos jurisdiccionales puedan ejercerlo; en tanto que al segundo se le identifica porque lo ejerce un solo órgano creado especialmente para ello. Aunque al devenir de los años esos sistemas, acogidos en distintos países, adquirieron diversos matices, incluso en algunos lugares se fusionaron dando

nacimiento a sistemas mixtos. Sólo como ejemplo, tenemos el sistema que Pedro Sagüés denomina de “*control judicial difuso con más control concentrado en un órgano no especializado en lo constitucional, del poder judicial (Corte Suprema)*”³⁰. En éste, por regla general, hay control difuso, pero determinados procesos constitucionales son competencia exclusiva y por tanto, se trata de control concentrado, de una Corte Suprema sin que ésta sea un tribunal constitucional en estricto sentido (tal es el caso de México).

Dicho esquema forzó que la *actividad judicial* variara, no sólo porque de ese modo se introdujo en el nuevo sistema aquella jurisdicción especializada, sino porque el juez ordinario habría de redimensionar y comprender su posición, ahora le correspondía también actuar conforme a los valores de la Constitución, aunque es verdad que, dependiendo el tipo de control constitucional que se adopte, sería el alcance de sus decisiones en torno a la supremacía de aquélla; pero como un mínimo o si se quiere, como una máxima, en todo Estado Constitucional es menester que el juzgador ordinario, aun cuando no tenga facultades para declarar la inconstitucionalidad de la norma secundaria aplicable al caso de su conocimiento (característico del modelo concentrado, máxime si sus efectos son generales), debe, en el supuesto de que advierta la contradicción de ésta con la Constitución, preferir esta última, inaplicando aquélla o bien, previo a resolver, someter el problema de constitucionalidad al tribunal competente.

En este contexto, el juez ordinario dejó de ser un mero seguidor de instrucciones, se volvió un colaborador más en la construcción del ordenamiento jurídico como elemento de estabilidad social y política. Su colaboración, incluso, es con el constituyente mismo, tanto del originario como del permanente -que modifica la norma fundamental en lo sucesivo-. Es así, puesto que el constituyente originario y el permanente se conducen con alto grado de generalidad y abstracción en el reconocimiento e implantación de los principios y valores de la comunidad que representan, de modo que corresponde al juzgador su concreción y, por ende, impregnarlos de sentido real al resolver los casos específicos que se les presentan. Por tanto, como

³⁰ *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, Porrúa, México, 2004, p. 35.

buen colaborador, el juez tiene la valiosa y compleja tarea de exponer de manera estable los valores constitucionales y de esa forma coadyuvar a una realidad de justicia no sólo jurídica, sino social y política, pues la fortaleza del Estado Constitucional depende de que esos valores se materialicen en la base de la sociedad, a efecto de lograr su estabilidad y no hay mayor acercamiento de esos valores con la población misma que a través de una sentencia, que se convierte en una norma individualizada para quien va dirigida, es un mandato directo que le instituye derechos o le inflige obligaciones sobre lo más importante de las personas: su patrimonio, honra, familia, derechos fundamentales, incluido desde luego el de la libertad personal. De manera que un fallo podrá ser impopular, pero jamás injusto por no estar apegado a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución; de no ser así, estamos ante la construcción meramente formal de un estado Constitucional que de poco o nada sirve para la estabilidad que conforme a este nuevo paradigma se busca.

Así, el juzgador ordinario, como el constitucional –éste desde luego con mayor magnitud- son igualmente colaboradores con las instituciones públicas democráticas en busca de una justicia constitucional completa, aunque es preciso decir también que la actividad judicial, ante el papel fundamental que juega en el equilibrio social y político, debe ser en extremo responsable y prudente, pues habrá casos o temas que por corresponder de inicio a los actores políticos, es menester autocontenerse en juzgarlos, a fin de no sustituirse en su función, precisamente porque ellos de igual forma contribuyen en la formación de la justicia constitucional³¹. De esta manera además el juzgador legitima la propia función jurisdiccional de control de constitucionalidad –el juez ordinario cuando realiza un examen a ley misma- tantas veces confrontada con el tema de representación democrática, mediante la formulada denominada “*dificultad contra-mayoritaria*” u “*objeción contra-mayoritaria*”, cuestionando la legitimidad del juez para controlar la ley creada por el poder legislativo que, a diferencia de aquél, fue electo mediante un procedimiento de elección democrática, por el voto popular. Pero, precisamente si se comprende que el tema de control judicial y el político en torno a la justicia constitucional son procedimientos distintos y que por su propia naturaleza

³¹ Cfr. Sager, Lawrence G., Juez y Democracia, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 31 a 39 y 89 a 99.

responden a diferentes campos competenciales, entonces se encuentra mayor estabilidad, en la medida en que no se sobrepasan los perímetros de acción que a cada quien corresponden.

En suma, todo Estado que se adjective de constitucional, por las propias características de tal concepción, lleva implícita la idea de un juez racional, lo que quiere decir que su actividad ya no es meramente de aplicación de la ley y en última instancia, de mero intérprete gramatical de la misma sin importar la relevancia de su contenido; ahora debe atender en principio lo dispuesto en la Constitución y en consecuencia, como cuestión previa, en cada caso le es dable (según sea el tipo de sistema de que se trate) realizar un test de constitucionalidad de la ley, esto es, enjuiciar a la ley misma mediante su interpretación, al grado de poder rechazarla en caso de que sea contraria al supraordenamiento en cita; como lo sostiene Ferrajoli, *“la relación entre el juez y la ley, ... ya no consiste, como en el viejo paradigma iuspositivista, en sujeción a la letra de la ley sin importar cuál fuera su significado, sino antes que nada en sujeción a la constitución, que impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional o de la denuncia de su inconstitucionalidad”*³²; pero ese actuar, dada su trascendencia, además debe ir acompañado de prudencia en atención al equilibrio que las decisiones judiciales pretenden ofrecer a la comunidad en que deban regir.

Es por ello que el Estado constitucional como cambio normativo que fractura el orden jurídico³³, dadas las aludidas características que lo representan y porque rompe con el antiguo modelo de Estado legislativo de derecho, transformó el rol del poder judicial, elevándolo a la mayor importancia, pues lo coloca como operador del mecanismo de control en comento y de esta forma como institución que contribuye de manera primordial a mantener la hegemonía de la Constitución y de ese modo, a la estabilidad social. Valioso papel que ciertamente vuelve a la función jurisdiccional, sea constitucional u ordinaria, más compleja dado que se posiciona, como acertadamente lo refiere Taruffo, en el punto neural de la protección de los derechos y se convierte en el

³² *Democracia y garantismo* (edición de Miguel Carbonell), Ed. Trotta, 2ª ed., Madrid, 2010, p. 31.

³³ Cfr. José Ramón Cosío, *Cambio social y cambio jurídico*, coedición de Porrúa y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), México, 2008, pp. 223 y 224.

punto esencial de su tutela³⁴, de ahí su especial relevancia en la cohesión del Estado mismo.

b) Elementos característicos de la jurisdicción en el Estado constitucional

La actividad jurisdiccional en el Estado Constitucional, se ha dicho, tiene como correlativo su mayor responsabilidad no sólo frente a los particulares que acuden al juez para solucionar los conflictos acaecidos entre ellos, vertiendo su confianza en que obtendrán una solución real, objetiva y apegada a la verdad, como fin esencial de la justicia –máxime cuando se trata de procesos del orden penal-; sino además con el Estado mismo, pues todo juzgador, por un lado, debe hacer frente a los intereses que representan sus diversas instituciones y, por otro, sus decisiones justificadas y basadas en la reglas del debido proceso fortalecen al propio Estado ya que, de ese modo, coadyuvan a que el ciudadano crea en la administración de justicia y lo más relevante, acaten sus decisiones como una forma de estabilidad social.

Así, pues, la función judicial tanto constitucional como ordinaria, la primera porque mediante sus decisiones fija el contenido normativo final y obligatorio de los principios de la Constitución; y, la segunda, dado que constituye la base inicial y, por ende, el primer acercamiento a la sociedad en la defensa de sus derechos; puede caracterizarse, *grosso modo*, de la siguiente manera:

1. Es de *carácter racional*, lo cual, como lo expresa Zagrevelsky, es verificable en dos momentos: en la categorización del caso sometido a conocimiento del juez “*a la luz de los principios*” y en “*la búsqueda de la regla aplicable al caso*”³⁵, pues es razonable la categorización de los hechos que considera los principios en juego, máxime que de ello también depende la identificación del sentido de los datos fácticos proporcionados y por tanto, la verdadera comprensión de los intereses en pugna; y, es razonable la regla tomada del ordenamiento jurídico aplicable, que responde a las

³⁴ Cfr. *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2012, p. 30.

³⁵ *El derecho dúctil*, p. 147.

exigencias del asunto. Esto es, el juez debe actuar de manera razonable en la adecuación de los casos y la norma aplicable.

2. Es *valorativa*, no sólo de aplicación lógica, porque derivado de la racionalidad que se exige de su actuar, debe ponderar los principios constitucionales implicados en el asunto que se analice, mismos que representan los valores base de la sociedad.

3. Es *creadora de derecho*, dado que el juzgador, al ser intérprete de la ley (orientado por los principios constitucionales), el significado que de ésta obtenga, como dice Zaccaria³⁶, lo introduce en el "*sistema jurídico global*" y en el ámbito "*histórico-cultural*" al que pertenece.

4. Implica *constante fricción con la sociedad y el Estado*, en virtud de la posición intermedia que el juez ocupa entre ellos. Fricción con el Estado que surge cuando el juzgador aplica la ley -producto del poder estatal-, porque de ser el caso, le es dable inaplicarla, denunciarla o declararla inconstitucional (según el sistema de control adoptado), máxime cuando de ello dependen incluso políticas públicas; en tanto fricción con la sociedad, porque el juez, al interpretar y aplicar la ley, puede que su fallo resulte impopular.

5. Requiere de *máxima prudencia* por su creatividad y fuerza vinculante, por lo que el juez no debe extralimitarse en el sentido de establecer reglas cerradas extraídas de la constitución, eliminando la ley (según las facultades con que cuente el juzgador) que no sea acorde a la misma, pues ello es en demérito de la función del legislador, quien se vería reducido a mero espectador en la formación del ordenamiento jurídico.

6. Otorga *legitimación*, puesto que en la actividad jurisdiccional, según se ejerza correctamente, el juez se verá, valga la redundancia, legitimado.

³⁶ *Razón jurídica e interpretación* (trabajos compilados por Ana Messuti), Ed. Thomson-Civitas, España, 2004, p. 134.

Como se aprecia, la actividad judicial ciertamente adquirió relevancia y al mismo tiempo se volvió más compleja, dado su papel de garantía para el respeto de los derechos fundamentales, elemento indispensable de equilibrio social y político, característico del Estado Constitucional.

c) Principios esenciales en la función judicial (*imparcialidad, independencia, responsabilidad*)

Conforme a esa nueva visión de la función judicial en el Estado Constitucional, se evidenció que hoy más que nunca requiere de aquellos principios que ya desde el denominado Estado de Derecho Legislativo quedaron de relieve: la independencia, imparcialidad y la responsabilidad de sus operadores, aunque ahora con mayor énfasis, en virtud de los valores propios del nuevo paradigma jurídico, traducidos en los derechos fundamentales a que está llamada a proteger.

Imparcialidad

Gramaticalmente hablando la imparcialidad significa la *falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud*³⁷.

Sobre este concepto es innegable que un elemento esencial con que debe desarrollarse la función judicial, consiste en que se lleve a cabo de modo tal que no quede sospecha alguna de que el juzgador está a favor de una de las partes o bien, que simpatiza con la causa o consigna materia de la controversia.

La imparcialidad en el desempeño del enjuiciamiento, entonces, en principio surge con relación a los gobernados que acuden al órgano judicial para la resolución de sus disputas; sin embargo, es aún más amplia, pues también alcanza al resto de actores institucionales del propio proceso, como son las autoridades que intervengan en el mismo. Así, un juez imparcial constituye uno de los pilares en que se funda, en gran medida, la confianza de

³⁷ Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

la sociedad respecto de la administración de justicia y del propio Poder Judicial, pues el juez es una suerte de “espejo” del mismo, de manera que de conducirse parcialmente, será un aspecto negativo reflejado en la propia institución a la que pertenece³⁸.

De tal manera que la imparcialidad mira hacia dentro de la litis judicializada, en tanto da certidumbre a los interesados directos de la objetividad con que se conduce el resolutor, pero sus reflejos son hacia afuera al revelar a la sociedad que la actividad judicial es un mecanismo capaz de posicionarse en medio de la disputa para atender la exigencias de uno y otro lado y, que la pauta para emitir una resolución en determinado sentido son los hechos comprobados y la hipótesis normativa que conforme a ellos deba actualizarse como fundamento de su decisión.

Independencia

La independencia es el presupuesto esencial de la imparcialidad, dado que la actividad judicial sólo debe sujetarse al ordenamiento jurídico como garantía de los derechos fundamentales, sin permitir la interferencia de cualquier influencia externa, particularmente de quienes ostentan alguna forma de poder, o bien interna, proveniente de la propia judicatura; en esas condiciones es dable que todo operador judicial ejerza su función con objetividad tanto en el conocimiento de los hechos en torno a los que decidirá, como en la determinación de la norma por aplicar³⁹.

La independencia así comprendida encuentra tres modalidades que, Alejandro Nieto con puntualidad lo ha señalado, es indispensable atender, a fin de entenderla a cabalidad, como son: independencia profesional, independencia funcional e independencia institucional del Poder Judicial⁴⁰.

Independencia profesional traducida en los derechos con que el juez, como servidor público, debe contar, consistentes en su inamovilidad, salvo en

³⁸ Cfr. Jiménez Asencio, Rafael, *Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez*; trabajo compilado en *Los derechos fundamentales de los jueces*, obra dirigida por Saiz Arnaiz, Alejandro, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 36.

³⁹ Cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, *La independencia judicial y los derechos del juez*; trabajo compilado en *Ídem*, pp. 48 y 49.

⁴⁰ Cfr. *El desgobierno judicial*, Ed. Trotta, Madrid, 3ª Edición, 2005, p. 119.

caso de responsabilidad, y una retribución suficiente para no depender de alguna otra actividad que pudiera dar lugar a un resquicio por donde las influencias ajenas tengan cabida; pago que además no podrá ser objeto de algún tipo de recorte o disminución por la simple ocurrencia o intervención indebida de los órganos de poder. La independencia funcional, por su parte, implica que los juzgadores al momento de decidir únicamente se rigen por el derecho mismo, es decir, no están subordinados a ningún ente público, sea interno a través de sus superiores jerárquicos, incluso de quienes ejercen el autogobierno judicial (como el caso de los Consejos de la Judicatura tanto a nivel federal como estatal), de forma tal que se garantice la autonomía de sus decisiones, en tanto estén basadas estrictamente en el ordenamiento jurídico. Y la independencia institucional, que significa que el poder judicial tiene claramente delimitada su competencia, de manera que ningún otro poder puede intervenir en ese ámbito competencial; esta clase de independencia busca hacer efectiva la de índole funcional, en la medida en que ningún otro poder puede legalmente decidir en torno a la judicatura, ni siquiera a ésta le es dable traspasar su propio ámbito de actuación.

Cabe destacar que estas variantes de la independencia judicial implícitamente están adoptadas en nuestro sistema judicial, tan es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene diversos criterios en torno a ellas, si bien no clasificadas en los términos expuestos, sí haciendo alusión a lo que cada una representa, al señalar que de la *“interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños – independencia funcional-, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo –independencia profesional-”,* o bien, que conforme a lo establecido en el citado artículo 100, *“la ley debe establecer las bases para el*

desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación –independencia institucional- debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”⁴¹.

Responsabilidad

Si la imparcialidad y la independencia son principios tendentes a evidenciar la objetividad del juzgador en la impartición de justicia, la responsabilidad de éste constituye la garantía de la vigencia de aquéllos, ya que de no existir una consecuencia para el caso de que incurrieran en conductas deshonestas, incluso ilícitas, simplemente dichos operadores gozarían de total impunidad, cuando paradójicamente entre sus funciones está que no queden impunes las acciones materia de enjuiciamiento, como especialmente acontece en el ámbito penal. Sin tal responsabilidad los principios de imparcialidad e independencia quedarían, en todo caso, a la buena fe de quien juzga y, en esas condiciones, resultan por demás endebles con el consecuente debilitamiento a la confianza en la administración de justicia.

La responsabilidad debe comprenderse desde dos perspectivas para que realmente cumpla con su función garante. Una que atañe estrictamente a la actividad judicial, es decir, la objetividad con que se juzgue; y, otra vinculada al ámbito particular del juzgador.

⁴¹ Tesis P. XIII/2006 y Tesis P. XV/2006, publicadas en las páginas 25 y 13, Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La primera, mayormente consolidada desde el punto de la positivización del derecho, tiene como fin evitar conductas que trunquen directamente la imparcialidad e independencia del operador judicial. Puede decirse que el juzgador incurre en esta clase de responsabilidad desde dos puntos de vista, una relativa a cuestiones que debilitan su credibilidad, no obstante que inicialmente no exista sospecha de ese debilitamiento, y generalmente concluyen en un proceder ilícito, tal es el caso de que recibiera un beneficio económico de alguna de las partes. Y la otra es en atención a la persona del juzgador, comúnmente identificada como el tema de impedimentos; de hecho en los ordenamientos jurídicos propios del Estado Constitucional se ha desarrollado todo un sistema para evidenciar y contrarrestar aquellos supuestos en los que un juez puede verse impedido para conocer de determinado asunto por estar en juego especialmente su imparcialidad, pero que como hemos visto, si de ésta hay sospecha, por consecuencia su independencia funcional se debilita; tales hipótesis tienen que ver esencialmente con cuestiones de amistad, parentesco o enemistad con alguna de las partes y aquellas que comprometan su criterio jurídico. Los mecanismos mediante los cuales pueden hacerse valer estas situaciones son a través de la excusa, es decir, cuando el propio resolutor propone su impedimento o bien, por recusación que alguna de las partes haga valer.

En México a nivel local y federal se cuenta con un entramado de normas que regulan la responsabilidad de servidores públicos en general y concretamente la de los juzgadores, tanto desde el punto de vista administrativo con sus correspondientes sanciones, como del punitivo, existiendo tipos penales que describen aquellas conductas que atentan contra la administración de justicia.

El Pleno del Máximo Tribunal incluso ha emitido criterios interpretativos tendientes a fijar parámetros en la gravedad de las causales de responsabilidad administrativa y su consecuente sanción, tal es el caso en el que estimó que *“la demostración de que un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito aceptó un beneficio económico de quien es parte en juicios de amparo de su competencia, constituye una conducta indebida que denota deshonestidad y falta de convicción en respetar la Constitución y las leyes emanadas de ella,*

como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le impone entre otras obligaciones, las establecidas en las fracciones XIII y XVI del artículo 47”, de manera que concluyó que este supuesto justifica su remoción⁴².

También hay criterios orientadores emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito (cuya naturaleza es la de órgano de control constitucional) tendentes a dar contenido a los supuestos en que el juzgador puede incurrir en responsabilidad administrativa por dilación en la resolución de los asuntos, pues se trata de una hipótesis que para tenerla por actualizada requiere de apreciar distintos aspectos que impone la propia realidad en la función judicial, porque no obstante la existencia de plazos perentorios para el dictado de las sentencias, lo cierto es que la carga de trabajo impide muchas de las veces su cumplimiento a cabalidad, de ahí que en ese particular supuesto se ha considerado que *“se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos)”*⁴³.

Por otra parte, la responsabilidad desde el punto de vista del ámbito particular del juzgador, implica considerar su formación interdisciplinaria, incluso su vida privada. La función judicial para ser confiable no sólo requiere

⁴² Tesis P. XXIV/96, publicada en la página 467, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴³ Tesis I.120.A.51 A, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1497, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

de un operador objetivo en tanto esté libre de toda sospecha en su proceder respecto de las partes o de quienes intervengan en el juicio, es necesario también que: a) cuente con conocimientos jurídicos y culturales de mayor envergadura por ser indispensables para su adecuado desempeño, dado que la actividad jurisdiccional, según se ha dicho, es eminentemente racional, necesita de justificación en el ordenamiento jurídico mismo, pero igualmente en los razonamientos que expliquen su aplicación en determinado sentido, pues su tarea es aplicar el derecho; b) en mayor medida esté libre prejuicios que nublen sus decisiones; c) esté actualizado en los criterios de los tribunales superiores y la normatividad que rigen su actividad, lo que requiere de estudio constante; d) prudencia, pues la defensa de los derechos también necesita de decisiones eficaces que tomen en cuenta el contexto real en que aquéllos deben protegerse, pues aun cuando la consigna es su efectividad, lo cierto es que ésta debe ser en un perímetro que no trastoque, paradójicamente, el sistema jurídico, porque debe recordarse que uno de los fines de la actividad judicial es la estabilidad social y política; e) mesura y congruencia en su conducta diaria, pues no es digno de respecto el juez que en su vida particular denote menosprecio por los derechos que en su función debe defender, ello demerita la confianza de la sociedad en la propia actividad judicial.

La mesura en la vida diaria de los juzgadores es tan importante que puede suceder que no obstante contar con los conocimientos suficientes para el desempeño de la actividad judicial, no pueda llevarla a buen puerto porque socialmente esté mermada la confianza en él depositada para posicionarse como elemento neurálgico en la resolución de controversias.

Sobre esta línea, advierto desafortunado el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando al tratar el tema de la conducta personal del juez consideró que *“si bien es deseable que los funcionarios del Poder Judicial Federal guarden una actitud discreta en eventos sociales, la circunstancia de que con motivo de actos de esta naturaleza Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito hagan circular invitaciones o documentos análogos en los que aparezca el puesto que desempeñan, no constituye ni indebida ostentación del cargo, ni una conducta prepotente alejada de la seriedad y dignidad que merece la función jurisdiccional, o que refleje manifestación de*

*magnificencia, alarde de poder o jactancia de superioridad merecedora de sanción administrativa, ya que es, simplemente, la expresión objetiva del cargo que desempeñan*⁴⁴. Pues el tema de la cordura del juez es tan sensible que ese tipo de actuaciones fuera de su ámbito laboral, revelan precisamente lo contrario, esto es, no advertir la relevancia de su cargo (que conforme a los lineamientos de la carrera judicial, no lo deben a nadie, sino a su mero esfuerzo y profesionalismo); no hay razón lógica o razonable para ostentarse como juzgador fuera de su ámbito laboral, es innecesario, de esa forma lejos de engrandecer la función, la empequeñece, la trivializa. Divulgar su estatus profesional en situaciones privadas lo desvalora, lo hace pueril, de manera que lo de menos es que se hiciera acreedor o no a una sanción administrativa por ese proceder; lo relevante es que con esa actitud se muestra ante la sociedad como un funcionario público que se estima superior, porque tal parecería que de no expresar su cargo se torna inferior o no se le da la importancia “*debida*”; infortunada señal para la sociedad con ese tipo de conductas, cuando el juez es el primero que debe reflejar respeto a su cargo, es decir, que se le reconozca como un servidor público sensible, libre de prejuicios, conocedor de la responsabilidad que la ha sido conferida.

En conclusión:

La función jurisdiccional, al convertirse esencialmente en racional, valorativa, creadora de derecho, de constante fricción con la sociedad y el Estado, de máxima prudencia y legitimadora del rol del juez, pues en la medida en que éste la desempeña correctamente justifica su posición de centro de tutela de los derechos de la colectividad, penetró con mayor fuerza no sólo en el ámbito de los particulares que acuden a él para solución de sus conflictos, sino también, por un lado, en la sociedad en su conjunto, al trascender a ella en cuanto pone de relieve que prevalece el ordenamiento jurídico como regla de orden, sana convivencia y castigo, de ser necesario, para quienes lo infringen; y, por otro, en las entrañas del orden político, dado que el “*dinamismo de la sociedad compromete la capacidad ordenadora del legislador*”⁴⁵, lo que en

⁴⁴ Tesis P. XXIII/96, identificable en la página 467, Tomo III, Marzo de 1996 del mencionado semanario.

⁴⁵ Perfecto Andrés Ibáñez, *Para un ética positiva del juez*, artículo compilado en: *En torno la jurisdicción*, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 41.

consecuencia amplía el papel del juez, pues con motivo de los asuntos propuestos por los ciudadanos inconformes, será quien nutra de contenido al mandato legal y de ese modo, lo aplicará en determinado sentido, incluso estimándole, de ser factible, según el sistema de control constitucional que rija, contrario a los valores en que se cimienta el orden constitucional. Por ello, se volvió inexorable la vigencia de tres principios esenciales en busca del blindaje indispensable en el desarrollo adecuado de tan compleja función, como son la imparcialidad, independencia y la responsabilidad de sus operadores, presupuestos para la confiabilidad en la administración de justicia.

II

UNA IDEA EN TORNO AL PERFIL DEL JUEZ ORDINARIO

La expuesta complejidad del accionar judicial en el Estado Constitucional lógicamente exige de operadores calificados para su desempeño. De nada sirve tener clara la importancia y trascendencia de la función judicial si no contamos con una idea igualmente nítida sobre quiénes, a partir de determinadas cualidades, podrían llevarla a cabo o al menos estarían en mejor aptitud de conducirla a buen puerto. La perspectiva de la actividad jurisdiccional desde el punto de vista doctrinal, como la hemos venido apreciando, sin duda sirve de sustento en la construcción de un Estado de Derecho, pues fija sus directrices, límites y valores; se trata, pues, del plano para su edificación, pero hasta ahí.

La función judicial y su papel en el Estado constitucional, a fin de no quedar meramente en un contenido relevante de la norma fundamental, pero sin traducción a la realidad, esto es, sin materialización no sólo por la existencia de órganos con competencia legal para desempeñarla, sino que sea efectiva, eficaz; requiere de jueces preparados, competentes, capaces y conscientes del ardua tarea que les espera.

Por ello, la compleja actividad de juzgar requiere de un juez integral, dicho de otro modo, la función judicial como hoy la comprendemos necesita como equivalente un juez completo, capaz de embonar en lo que ella significa. De manera que la búsqueda de las cualidades que han de arropar a tales operadores, en congruencia con la función a desempeñar, sin duda deben partir de los citados tres principios fundamentales que la delimitan: independencia, imparcialidad y responsabilidad. Claro está que las exigencias respecto al juzgador varían en intensidad según se trate de jurisdicción ordinaria o control constitucional, dada la específica tarea que en cada una se desarrolla; pero se insiste, aquellas tres líneas forman el perímetro dentro del que deben ubicarse, no cambian.

En este apartado me centro en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, en principio, porque es el eje rector de este estudio y en segundo término, porque es la que en realidad resintió el cambio paradigmático que representa el Estado constitucional, pues no debe olvidarse que la justicia constitucional y los órganos especializados en ella, surgen precisamente con la construcción de este novedoso paradigma, fijando incluso el parámetro que en adelante habría de asimilar la función judicial en general.

Delimitado ello, no pretendo un análisis minucioso de la idea de juez ordinario, únicamente me propongo esbozar lo que considero constituyen algunas directrices en busca de su perfil, partiendo de su actual relevancia y tarea diaria: juzgar.

Así, pues, quedó de relieve que la función jurisdiccional es esencialmente racional, valorativa, creadora de derecho, de constante fricción con la sociedad y el Estado, de máxima prudencia, legitimadora del rol del juez, ya que en la medida en que éste la desempeña correctamente, justifica su posición de centro de tutela de los derechos de la colectividad; de ahí, que sea parte esencial en la construcción del Estado de Derecho y de una *sociedad integral*⁴⁶, es decir, aquella que se sienta parte de una comunidad con derechos

⁴⁶ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2004) ha sostenido que concibe a la ciudadanía como: *“un tipo de igualdad básica asociada al concepto de pertenencia a una comunidad, que en términos modernos es equivalente a los derechos y obligaciones de los que todos los individuos están dotados en virtud de su pertenencia a un Estado nacional. [Asimismo, es] un espacio*

y obligaciones, donde aquéllos se respetan y éstas se cumplen, y en la que sin mayores obstáculos está en aptitud de ejercer sus prerrogativas como parte de su contribución al Estado mismo. Sobre estas características corresponde a la justicia ordinaria desenvolverse.

Luego, al juez ordinario le compete la tramitación de las instancias en que se conforma la *litis* planteada por las partes, así como el dictado de la sentencia respectiva, es decir, determinar la norma o mandato que debe regir en el caso que, de no ser combatida a través de los mecanismos extraordinarios (entiéndase juicio de amparo), constituirá la ley individualizada para las partes. El juez ordinario, entonces, es el primer acercamiento entre la sociedad y la función judicial.

En estas condiciones, el correcto desarrollo del procedimiento en sus orígenes (hablamos de la primera instancia) finca la base de una pronta y efectiva administración de justicia, porque por un lado, tiene la carga de materializar el derecho relativo a un debido proceso, es decir, el respeto de sus reglas esenciales y, por otro, lograr el esclarecimiento de los hechos o cuando menos la aproximación máxima a la verdad buscada (pues finalmente el juez depende de la carga probatoria que se le exhiba); conjunto de elementos que apoyados en los razonamientos justificatorios que el juez exponga, sustentarán con mayor firmeza el fallo que en el particular emita. Esto, en primer lugar, evitaría que los órganos superiores jerárquicos (segunda instancia –apelación-) los nulifiquen con frecuencia, pues en caso de que así fuera, más bien obedecería al criterio jurídico que difiera en torno al tema objeto de estudio, lo cual es propio de la función judicial racional, aunque la comprensión de los hechos y la norma aplicable, cabe decir, habrá de ser siempre con miras al mayor respeto de los derechos fundamentales. Misma relevancia tendrá la actividad de los órganos o tribunales ordinarios de alzada, pues en lo que les compete también será menester que, por un lado, atiendan las reglas del debido proceso que permitan a las partes el ejercicio pleno de sus derechos,

sustancialmente mayor que va más allá del régimen político y sus reglas institucionales. Hablar de ciudadanía integral es considerar que el ciudadano de hoy debe acceder armoniosamente a sus derechos cívicos, sociales, económicos y culturales, y que todos ellos conforman un conjunto indivisible y articulado". Este concepto es lo que se concibe como ciudadanía integral en el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, del entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en colaboración con el Colegio de México.

especialmente el de defensa, para contrarrestar alguna situación que estimen violatoria de sus prerrogativas; y, por otro, sus sentencias deben estar basadas en los hechos demostrados y en el ordenamiento aplicable. De no ser así, aún queda, hablando del sistema jurídico mexicano, la justicia constitucional a través del juicio de amparo. Un juicio ordinario (sea primera o segunda instancia) que cumple con las reglas del procedimiento y con el ejercicio racional de la función judicial basado en el derecho, crea confianza social y fortalece al Estado, porque forma un clima de respecto a la ley, a los derechos y a la institución que el juez representa.

Distinto es que la resolución del juzgador ordinario quede insubsistente porque no esté apegada a derecho o bien, porque derive de un procedimiento en que se violentaron prerrogativas; en ambos supuestos la consecuencia es el retraso en la impartición de justicia derivado del incorrecto proceder judicial. Un primer acercamiento de la función judicial en estos términos podría pensarse que no hay mayor consecuencia, pues a final de cuentas para eso están las instancias superiores; sin embargo, no es así de simple.

Las reglas procesales que rigen los procedimientos tienen como fin último, permitir a las partes hacer valer sus derechos sin obstáculo alguno, de ahí que los procedimientos ante el juez tengan cierta duración, a efecto de que se materialice ese ejercicio y en igualdad de condiciones. Por ello, si de por sí un procedimiento requiere de tiempo para permitir la defensa de los derechos, no siempre los ciudadanos aceptan sin recato el tedio que para ellos representa verse sometidos a ese tipo de procesos, sin soslayar el gasto económico que generalmente acompaña a todo juicio; si algo busca todo ciudadano al acudir ante el juez es precisamente justicia pronta y expedita, como se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la lógica de todo ciudadano estaremos de acuerdo que puede (y debe) aceptar que un procedimiento camine por los cauces correspondientes, pero difícilmente asimilará que en el mismo, no obstante intentar ejercer sus derechos conforme a las reglas procesales, el juez por su irresponsabilidad, impericia, incluso pudiera ser hasta malicia, no pueda hacerlo porque aquél no

respete las leyes procedimentales o permita que la contraparte alargue u obstaculice indebidamente esa posibilidad; todo, a raíz de una incorrecta conducción de la justicia ordinaria.

Cualquier persona que se sujete a proceso en estas condiciones, representa una experiencia desoladora y desalentadora en torno a la impartición de justicia, pues aun cuando agotara los recursos ordinarios o extraordinarios como el caso del juicio de amparo, y pudiera revertir finalmente ello, su afectación habría quedado irreparable: no se puede revertir el tiempo. Y por el contrario, quien haga uso del poder judicial de manera deshonesto, lo incentiva a conducirse al margen del derecho, sabe que una justicia endeble es sinónimo de impunidad.

Que el accionar del juez ordinario, como carta de presentación de la función jurisdiccional, sea en estos últimos términos implica la fractura nada más y nada menos, de la base de la impartición de justicia; este peldaño así dañado contribuye al debilitamiento del Poder Judicial y con ello una parte esencial del Estado Constitucional y de Derecho, porque ante la ciudadanía pierde credibilidad, lo que trae aparejada el impulso de una “*cultura*” del no respeto de los derechos fundamentales y la solución de conflictos por cauces ajenos al derecho mismo.

Sobre el particular es revelador el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, en el que respecto al tema de ciudadanía, Estado de Derecho y acceso a la justicia, los datos obtenidos no son nada halagüeños. Cabe precisar que una parte importante del análisis que se hace en ese informe proviene de “*una encuesta nacional de 11 000 casos, diseñada especialmente para el proyecto por parte del equipo de investigación y levantada en campo por Buendía & Laredo, tras un proceso de licitación pública. [...] Las 11 000 entrevistas fueron llevadas a cabo cara a cara en vivienda con hombres y mujeres de 18 años de edad o más durante agosto de 2013. La encuesta tiene representación nacional, pero también en cinco regiones, 10 estados y 12 municipios que fueron sobrerrepresentados*”⁴⁷.

⁴⁷ Regiones: 1 Región Norte: Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas. 2 Región Centro: Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo,

Conforme a tal informe se advierte que hoy en día México ha hecho hincapié en la necesidad de un Estado de Derecho fortalecido, prueba de ello son las grandes reformas constitucionales a partir de 2008, en que se instaura a nivel constitucional un cambio sistémico en materia penal, al establecer el sistema penal acusatorio tendente a la mayor protección de los derechos de los imputados (con sus asegunes en el tema de la delincuencia organizada, respecto de la que se implantó un régimen de excepción que permite, por ejemplo, el arraigo en franca confrontación con el principio de presunción de inocencia) y víctimas, así como al adecuado desarrollo del debido proceso; por otro lado, en dos mil once se llevó a cabo un cambio paradigmático en torno a los derechos humanos, pues se modificó el artículo 1º constitucional que ahora prevé una masa de derechos de las personas contenida no sólo en la norma fundante, sino también en los tratados internacionales en los que México es parte, además de que previó del principio *pro persona*, que implica que todas las autoridades comprenderán esa clase de prerrogativas en los términos más amplios para su protección. Y otros importantes avances como la renovación del juicio de amparo, ahora con el objetivo primordial de la defensa de los derechos humanos, incluso hay quienes afirman, como el caso de Eduardo Ferrer, que ahora es un verdadero “juicio sobre derechos humanos”. Luego, no debe soslayarse que esos grandes cambios también fueron impulsados por el derecho internacional y la ciudadanía que ha sometido casos para su resolución en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo uno emblemático el identificado como Rosendo Radilla versus México, que originó que la Suprema Corte de justicia integrara el expediente varios 9/2010 en el que viró el proceder de los juzgadores para de hecho establecer el control difuso de la constitución y el convencional, que antes estaba vedado para la jurisdicción ordinaria, sólo era competencia de la justicia federal —en funciones de jueces de amparo- y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hoy al juez

Morelos, Puebla, Tlaxcala. 3 Región Centro-Occidente: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas. 4 Región Sur: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz. 5 Región Sureste: Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán.

Los estados sobrerrepresentados en la muestra nacional fueron: 1 Aguascalientes, 2 Nuevo León, 3 Distrito Federal, 4 Estado de México, 5 Guanajuato, 6 Oaxaca, 7 Puebla, 8 Sonora, 9 Tabasco y 10 Veracruz.

Los municipios sobrerrepresentados fueron: • **Distrito Federal:** 1. Gustavo A. Madero, 2. Miguel Hidalgo y 3. Xochimilco. • **Estado de México:** 1. Ixtlahuaca, 2. Soyaniquilpan de Juárez y 3. Toluca. • **Guanajuato:** 1. San Felipe, 2. Silao y 3. Tierra Blanca. • **Veracruz:** 1. Tantoyuca, 2. Veracruz y 3. Zongolica.

ordinario le es permisible ejercer ese tipo de control sobre las leyes secundarias con su consecuente inaplicación en caso de estimarlas violatorias de aquellos ordenamientos supremos.

Pese a esas grandes reformas, en la realidad no han cohesionado como se quisiera; falta mucho trabajo hacia un Estado de Derecho (principal fin del Estado constitucional) y como se ha dicho, los cambios en ese sentido al ordenamiento jurídico son base, pero tienen alto riesgo de quedar como una buena intención si no se materializan. En el citado informe se precisa: *“La pregunta no es si México cuenta o no con Estado de derecho, sino si el país está avanzando de un Estado de legalidad incompleta a un Estado de derecho eficaz”*.

Pues bien, resulta que la confianza del ciudadano en torno a la impartición de justicia es negativa, más cuando se trata del ámbito penal, esto es, del elemento más drástico con que cuenta el Estado para hacer frente a las conductas que afectan de manera más sensible a la sociedad; se trata de su *“brazo”* punitivo. En el particular sólo el 39% de los encuestados denunció el delito del que fueron víctimas; el 64% de los que no denunciaron fue porque en su concepto de nada servía hacerlo y un 40% porque anteriormente tuvo malas experiencias con la autoridad. Todo ello, sin duda, refleja desconfianza en las instituciones encargadas de la procuración y administración justicia. Claro está que esos indicadores, como se plantea en ese informe, no abonan a la cultura de la denuncia en respaldo de un *“Estado de derecho eficaz y un acceso a la justicia pronta y expedita para todos”*.

En el informe no se pasa por alto que conforme a los datos que arroja la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013 (Envipe) del INEGI, en México permea la *“cultura de la permisividad, la aceptación y la complicidad de los gobernados con los gobernantes, y la discrecionalidad. En materia de cultura de la legalidad, sigue vigente la vieja tradición de negociar políticamente la ley, de la ley como un referente de la negociación o la presión”*, lo cual puede ser una parte de la explicación de por qué la renuencia ciudadana a denunciar; es más, se toma nota que aquella conclusión concuerda con la Segunda Encuesta Nacional de Cultura

Constitucional, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se sostuvo que: *“el tipo de relación establecido entre el ciudadano y el Estado ha dado lugar a un desarrollo extra-normas o de arreglos particulares que han evitado que las reglas establecidas para el juego se respeten. [...] Esto ha traído como resultado un deterioro de las instituciones y de su legitimidad, [...] [y] la restauración o restitución de [...] [éstas] implica[n] un rediseño del Estado”*.

Sin embargo, se vuelve al origen de esa tendencia: la poca fortaleza de sus instituciones y se dice: *“La ineficacia operativa de las instituciones judiciales y de seguridad, aunada a la incapacidad de los agentes del sistema para mostrar un comportamiento digno de confianza, son condiciones que tienen efectos sobre el elemento de autocontención (self-enforcement) que es inherente al Estado de derecho democrático”*.

Así, en la realidad el desempeño de quienes tienen la tarea de administrar justicia no cuentan con la acreditación suficiente ante la sociedad. Uno de los motivos es, como se vio, malas experiencias ante la autoridad. Una mala experiencia, sin duda, es haber padecido un proceso en el que no se respetaron las formalidades del mismo, sea por ineptitud o malicia del juzgador, y la obtención de una sentencia transgresora de derechos que le llevó tiempo y dinero. No se olvida que el primer filtro que debe pasar la víctima de algún delito es el Ministerio Público; sin embargo, en torno a sus deficiencias habrán de ocuparse las Procuradurías de Justicia locales y la de nivel federal, a cargo de las que están los agentes persecutores de delitos.

En esas condiciones, el incorrecto proceder del juez ordinario por su propio error, sea intencional o no, lleva consigo algo más que una mera conducta combatible en otras instancias; tiene una consecuencia sustancial y profundamente debilitadora del Estado constitucional y de derecho: motivar al ciudadano a no recurrir a los cauces legales para la solución de controversias y de esa forma violentar el ordenamiento jurídico pensado, paradójicamente, para lograr el equilibrio social y político, la sana convivencia, el bienestar generalizado.

La justicia ordinaria en el Estado constitucional tiene, por tanto, especial relevancia en la edificación de una cultura sólida del respeto a los derechos y la confianza en el poder judicial como garantía de ello; sólo así tiene sentido la masa de derechos y obligaciones propias de una sociedad integral. Es preciso comprender así su trascendencia para pensar en el ideal del juez ordinario, desde luego, apuntalado sobre los principios de responsabilidad, imparcialidad e independencia en la que se sustenta la función judicial misma.

Así, quien pretenda ser juez debe tener la virtud de soportar la presión propia del proceso y contar con la solvencia suficiente para justificar sus decisiones, es decir, contar con recursos adicionales al conocimiento jurídico, pero siempre, claro está, sobre la base del ordenamiento jurídico al que están llamados a aplicar conforme a los valores constitucionales; sólo así serán capaces de demostrar que su proceder es completo, exhaustivo y sensible a los diferentes temas y sujetos involucrados. Todo ello les brindará en mayor medida independencia, imparcialidad y consciencia de su responsabilidad.

En ese sentido, pues, a fin de hacer efectivos esos principios (imparcialidad, independencia y la responsabilidad de todo juzgador), es decir, que en el campo de la realidad tengan verificativo con estándares aceptables y entiendo por aceptables aquellos que logren la confianza generalizada de la sociedad con relación a la impartición de justicia -contrario a lo que hoy tenemos en México-; es necesario que el juez cubra satisfactoriamente tres rubros que tiene que ver con su ámbito personal, el profesional y cultural.

En cuanto al ámbito personal, aun cuando pareciera un aspecto de sentido común, es importante tomar en consideración que como cuestión predecesora a cualquier otra, el juez tenga suficiente solvencia moral que le permita fluir en su desempeño de manera firme y demuestre que él mismo respeta su investidura. Si una persona común que en su vida privada desatiende el ordenamiento jurídico o socialmente se muestra como alguien irrespetuoso de los derechos de los demás o bien, incumple con sus deberes de ciudadano, no podría calificar la conducta de los demás, menos aún el juez, pues cómo el gobernado aceptaría que un individuo que rompe las reglas que aplica, le sancione o imponga determinada carga. Si bien es dable que ello

ocurra, es innegable, como quedó de relieve en el aludido informe, que el ciudadano se inhiba en lo sucesivo a acudir ante la autoridad judicial, incluso le invitaría al desacato, es más, preferirá solucionar sus problemas por cualquier otra vía, no obstante el juez sea erudito en la materia, pues esto se vería empañado a la vista de los ciudadanos, que si algo les incentiva es la autoridad moral y pulcritud de quien frente a ellos debe decidir sobre aspectos que repercutirán en su persona. Dicho de otro modo, es necesario que el juez cuente con buena reputación, que su honorabilidad y honestidad tanto en su vida privada como pública no estén en entredicho o bajo sospecha, porque lógicamente ello demerita la confianza de que se conduzca de modo imparcial e independiente al juzgar y con ello, la cultura del respeto a la legalidad; de ahí que ha de controlar escrupulosamente sus actos, porque lo que “*en otros puede considerarse de falta, en él debe considerarse indecoroso*”⁴⁸. Una mala persona, entonces, difícilmente podrá ser un buen juzgador. Este sería el primer requisito que alguien que aspira a ser juez, debe cumplir.

En el rubro profesional, el juez requiere de dinamismo, en tanto habrá de estar en constante actualización no sólo en los temas jurídicos, sino en diversas materias técnicas que inciden en su función. Será cada asunto el que lo inste a involucrarse en tópicos no propiamente de derecho (ecología, cuestiones de género, hacienda pública, desarrollo social, entre otros), pero que es indispensable los atienda, al margen de poder ser auxiliado por peritos en el particular, pues a final de cuentas él es quien toma la decisión. Y aquí es donde además el juez debe ser un profesionalista racional, habituado y, por tanto preparado, para lidiar con problemáticas que incluyan aspectos de otras materias, a efecto de conducir por los mejores cauces el proceso que está bajo su tutela y a la postre llevar a cabo la correcta ponderación probatoria que lo acerque lo más posible a la realidad y le permita tomar decisiones con el menor rango de error que, cabe decir, siempre existe.

Perspectiva que incide directamente en la decisión judicial y, por ende, se puede decir que para mejor decidir, la formación profesional del juez debe ser tal que le otorgue:

⁴⁸ Alsina, Hugo, *Fundamentos de derecho procesal*, de la serie Clásicos de la teoría general del proceso, Vol. 4, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 394.

1. Capacidad analítica para comprender la problemática puesta a su consideración, esto es, identificar los valores en tensión, encontrar el sentido de los hechos conocidos mediante el conjunto probatorio, pues de todo ello depende la elección de la norma jurídica que servirá de fundamento de la decisión y su aspecto consecuencial.

2. Capacidad de argumentación y motivación, esto es, exponer clara y congruentemente los razonamientos que justifiquen el fallo.

3. Capacidad de ponderación, pues en caso de fricción entre principios, será menester evaluar de manera exhaustiva todas las circunstancias que giran en torno al asunto, para así apreciar correctamente los intereses en conflicto y sopesarlos *“no a luz de su consciencia,... sino atendiendo a la ideología jurídico-política cristalizada en el texto constitucional”*⁴⁹.

4. Prudencia, porque debe ser consciente que su actividad no es ilimitada; habrá de actuar conforme a los preceptos constitucionales, su propio criterio judicial formado durante su desempeño, la jurisprudencia y la doctrina, que dan equilibrio y coherencia al sistema jurídico de que se trate, a más de que su función se rige por el principio de certeza jurídica.

5. Capacidad, incluso, de dirección para el correcto, eficaz y ágil desempeño de las diligencias judiciales; y, carácter de mando, a fin de mantener el control de sus colaboradores, mediante el respeto y la motivación a la superación constante, a efecto de que el trabajo en conjunto fluya de manera adecuada.

Sin duda, tal clase de formación proporciona confianza y seguridad al juzgador en la toma de sus decisiones, que lo hace poco propenso a verse influenciado interna y externamente, pues en la soledad de sus pensamientos en torno al sentido en que habrá de resolver, estará consciente de los intereses en juego, de las repercusiones y no obstante ello, tendrá al menos los

⁴⁹ Prieto Sanchís, Luis, *Interpretación jurídica y creación judicial del derecho*, Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2007, p. 250.

elementos necesarios para someterse al ordenamiento jurídico en la justa dimensión de los derechos fundamentales a los que está llamado a defender, a hacerlos coexistir cuando entran en pugna y poner de relieve su vigencia; cuestiones que tienen que ver precisamente con su independencia e imparcialidad.

Y en el rubro cultural, se destaca que, si como ya se dijo, el juez requiere de mayor expansión en sus conocimientos técnicos, también lo es que requiere de una educación “*intercultural*” que fomente actitudes positivas que combatan los prejuicios raciales y culturales⁵⁰; a menudo los jueces tienen en sus manos asuntos relacionados a temas de discriminación a las personas en razón de su sexo, preferencia sexual, por su género, condiciones económicas, o bien porque se trata de determinadas comunidades en las que ciertos derechos, como el vivienda digna, salud, se ven reducidos a mera expectativa, por lo que el juez debe ser consciente de todos esos aspectos y aun contando con sus propias creencias, será menester que apoyado en su profesionalismo, así como de los valores que emerjan del ordenamiento jurídico fundante y con conocimiento del contexto intercultural que revista el asunto, tome de manera objetiva e imparcial su decisión.

En mi opinión, el conjunto de características vinculado a los comentados rubros, hace que el juzgador también cumpla la responsabilidad política, jurídica y social derivada de su función, pues lo concientizan del significado de la misma. En efecto, en torno a su compromiso político será sabedor de que en un Estado democrático le compete un “*desempeño activo*” en la protección de los derechos fundamentales⁵¹; en cuanto a su responsabilidad jurídica, sabrá la importancia y trascendencia de sus decisiones, y que puede hacerse acreedor a correcciones disciplinarias o a responsabilidad civil, incluso penal; y respecto

⁵⁰ José Sanmartín Esplugues refiere que por educación intercultural debe entenderse una educación “*universalizadora*”, en el sentido de ponderar el hecho humano por encima de sus modismos: “*valorarlo en su conjunto antes de comenzar a resaltar sus peculiaridades locales*”. Asimismo, sostiene que: “*Se sabe que las actitudes son predisposiciones evaluativas aprendidas para responder consistentemente de un modo favorable o desfavorable en determinadas circunstancias... La educación intercultural debe fomentar la empatía, la capacidad de ponerse en el lugar de otro*”. En *No violencia, cultura y diversidad*, ensayo compilado por el citado autor *et al*, en *Reflexiones sobre la violencia*, Ed. Siglo XXI Editores en coedición con el Centro Reina Sofía, México, 2010, p. 435.

⁵¹ Cfr. Gonzales Mantilla, Gorki, *Los jueces, Carrera judicial y cultura jurídica*, Ed. Palestra, Lima, 2009, p. 85.

a lo social, entenderá que en todo momento debe actuar con transparencia, pues está sujeto a rendición cuentas, a la crítica y al escrutinio de la opinión pública⁵².

En síntesis, la tarea jurisdiccional es ardua, compleja y de sacrificio, pero es así por su importancia en el Estado Constitucional, en el que se requiere para el adecuado desarrollo de la jurisdicción, de operadores capaces, astutos, íntegros, independientes, profesionales, imparciales, prudentes, incluso versados en materias no jurídicas, es decir, contar con formación técnica interdisciplinaria que les permita comprender y lidiar con información económica, social y cultural derivada de la propia Constitución y del gran cúmulo de leyes que la desarrollan. Cualidades con las que tampoco se pretende la existencia de un “*juez Hércules*”⁵³, sólo intento dejar de manifiesto que quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia deben, al menos como ideal de juez, contar con la suficiente astucia y capacidad para seleccionar principios y objetivos a partir de los asuntos concretos y con base en ellos construir racionalmente sus decisiones, a fin de cumplir con la expectativa que de los mismos tiene la sociedad y lo que además constituye la base de su razón de ser: actuar como protectores de derechos.

⁵² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, 2001, p. 595.

⁵³ En concepto de Dworkin es juez Hércules quien dispone de dos elementos característicos de un saber ideal, uno es conocer la totalidad de los principios válidos y todos los fines que son necesarios para determinada justificación y otro, contar al mismo tiempo con una perfecta visión global de la “*densa red*” de elementos entrelazados por “*hilos argumentativos*” de que está conformado el ordenamiento jurídico vigente con el que se enfrenta. Citado por Habermas, Jürgen, en *Facticidad y Validez*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, 2008, p. 282.

CAPÍTULO TERCERO

MODELOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES. SU INCIDENCIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

1. Introducción

La legitimación del juez ordinario, como se ha dicho, deriva del correcto desempeño de su función, esto es, que la lleve a cabo de manera imparcial, independiente y consciente de la responsabilidad que tiene como núcleo central en la solución de conflictos, pues de esa forma deja en evidencia que su proceder se erige como un mecanismo elemental en la búsqueda del equilibrio social y político del Estado, porque ante él se harán efectivas las prerrogativas de las personas, quienes de ese modo comprenderán que existe garantía de que aquellos que las infrinjan serán obligados a respetarlas y resarcirlas de ser el caso; estarán convencidos de que la función judicial, mediante un procedimiento apegado a sus propias reglas, es confiable. La instancia judicial así comprendida y desarrollada se vuelve, pues, un elemento que de manera preponderante contribuye al cultivo de la legalidad en el perfeccionamiento del Estado Constitucional y de Derecho.

En otras palabras, la legitimidad judicial “*se alimenta de la confianza pública en la legalidad, imparcialidad y corrección de la actuación judicial*”⁵⁴. Responsabilidad judicial que además, cabe destacar, se acrecienta a la par de

⁵⁴ Serra C., Rosario, *La selección de jueces en Estados Unidos*, Ed. Aranzadi/Civitas (Thomson Reuters), España, 2011, p. 36.

la expansión del sistema jurídico, pues cada sector que éste regula, es un sector que eventualmente estará sometido a la decisión del juez como guardián de los derechos fundamentales.

Ahora bien, los mecanismos de nominación de jueces ordinarios, en la medida en que se construyan mediante métodos objetivos de selección, se erigen precisamente como un elemento básico de apoyo y sustento a dicha legitimación, pues de ello depende la existencia de operadores judiciales calificados para el ejercicio óptimo de la función judicial. Esto es, los sistemas de selección y designación judicial en comento constituyen hoy en día un presupuesto necesario de la legitimación judicial, porque su fin último es el fortalecimiento de la jurisdicción para que cumpla el papel de garantía de efectividad de los derechos consagrados en la Constitución; de ahí que a los mencionados procedimientos de reclutamiento incluso se les catalogue como “*fundamentales*” y de particular “*gravedad*” para toda sociedad democrática⁵⁵, pues un modelo incorrecto o que no corresponda a las exigencias respectivas, se vuelve un precipicio del que penderá el anhelado Estado de Derecho.

Es verdad que los buenos modelos de selección, trátase de cualquier materia, tampoco son sinónimo de garantía en cuanto a que quienes a través de ellos sean elegidos para determinada tarea, serán los mejores y, por ende, que su encargo invariablemente lo desarrollarán a plenitud y en toda su extensión. Esto es así, porque el éxito de los modelos no sólo depende de sí mismos, en realidad concurren varios factores, generalmente externos, como es la voluntad seria de quienes se encuentran en la cúspide del organismo de que se trate y por tanto, con poder de decisión, para que culminen en los términos ideados, ya que de lo contrario, siempre habrá el riesgo de que se busque el menor resquicio para que se declaren ganadores no precisamente a los aptos para el cargo y sí, en cambio, encumbra con el manto demagógico de un “*buen*” discurso triunfalista que contraste con los hechos.

Sin embargo, un modelo selectivo bien planeado, acompañado de alta exigencia de rendición de cuentas (transparencia) y acorde a las necesidades y

⁵⁵ Jiménez Asenjo, Enrique, citado por Sagüés, Néstor P. en *Reforma Judicial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 23.

realidades del lugar donde quiera implementarse, fija un margen de acción institucional que limita o dificulta cualquier intento de sabotaje; es más, quien lo pretenda tiene el riesgo de quedar expuesto no sólo dentro del órgano respectivo, sino ante la opinión pública que sería lo más grave no sólo para él o ella, sino para la institución misma; habría mayores posibilidades, incluso, de evidenciar actos de corrupción porque al existir etapas definidas es más fácil ubicar la rendija por donde ocurriera la debacle.

Además, aun cuando los modelos en cita no son sinónimo de garantía de que se elegirá al más apto para el puesto por el que se compita, pues finalmente el tiempo dará esa respuesta, una vez que el elegido tome cargo; también lo es que un mecanismo de elección bien ideado cuando menos evidenciará que los ganadores sean los mejor preparados.

Por tanto, un modelo sí puede, por un lado, proporcionar mayor certidumbre de un procedimiento selectivo objetivo y, por otro, que durante el mismo, quienes superen las etapas correspondientes, irán siendo instruidos sobre altos estándares que al final los posicionen como los mejor capacitados.

Considero que estos dos aspectos son elementos suficientes para poner la mirada en la relevancia de los mecanismos de selección, en mayor medida cuando se trata justamente de elegir a quienes tendrán la ardua y compleja tarea de enjuiciar en el ámbito de la justicia ordinaria, que como se vio, es el primer gran acercamiento de la función judicial.

Puesta así la importancia de los métodos de incorporación a la función jurisdiccional ordinaria, en este capítulo abordaré el estudio de dos tipos ideales, a la vez que emblemáticos y con mayor expansión en los Estados democráticos constitucionales, como son: el *modelo de carrera judicial* y el *modelo profesional*.

El primero representativo esencialmente de los países con tradición del *civil law* y el segundo, característico de los países del *common law*. El propósito es advertir sus características y diferencias a efecto de ponderar la manera en que inciden en el Estado Constitucional. Aunque antes de iniciar su análisis quisiera distinguir dos términos propios de esa clase de mecanismos,

que estimo conveniente asentar, a fin de evitar su empleo como sinónimos o no distinguirlos claramente.

Generalmente en los modelos de nominación de jueces ordinarios se emplean términos como: selección y designación. El primero hace referencia a la etapa o etapas tendentes a encontrar en determinada comunidad social, a la persona, candidato o aspirante a ocupar el cargo de juez. Tales fases pueden consistir en concursos contruidos mediante una serie de pruebas, entrevistas, prácticas, etc., o incluso en la formación de candidaturas para ser sometidas al escrutinio público. La designación, por su parte, se define como “*el acto jurídico a través del cual aquel candidato es nombrado para desempeñar el cargo judicial*”⁵⁶, esto es, es el acto mismo que formaliza la elección de juez. Hecha la precisión, sin mayor preámbulo paso al análisis de los aludidos modelos.

2. Modelos alternativos de selección y designación de jueces

2.1. Modelo de carrera judicial

Éste, también identificado como “*burocrático*”, es característico de los países de Europa continental de tradición del *civil law*, aunque no exclusivo, pues igualmente ha tenido cabida en países de América latina, si bien con ciertos matices. En el método en cuestión, el procedimiento de selección está conformado por el llamado “*concurso público*”, en tanto que la designación, generalmente la lleva a cabo un cuerpo colegiado que evalúa el resultado obtenido del concurso y finalmente declara a los vencedores del mismo y por tanto, merecedores del nombramiento de juez.

El citado concurso se ha caracterizado, ordinariamente, por estar dirigido a los recién egresados de las facultades de derecho y en consecuencia, con mínima experiencia en el ámbito profesional, si no es que carente de ella. Dicha etapa está integrada a su vez por dos fases que de manera cronológica pueden identificarse, a grandes rasgos, de la siguiente manera:

⁵⁶ Mosquera Sánchez, Luis, citado por Sagüés, Néstor P., *op. cit.*, p. 25.

I. *Etapa de pruebas escritas y orales*: Se distingue por privilegiar el examen de conocimientos teóricos más que prácticos debido a que, como se dijo, los aspirantes a los que va dirigido no cuentan con suficiente experiencia laboral, de modo que ésta no tiene un papel relevante. Por lo general dichas pruebas se basan en un temario tendente a abarcar todas las disciplinas jurídicas, esto es, civil, penal, laboral, administrativos, etc.

II. *Etapa de formación inicial*: Quienes han aprobado las pruebas escritas y orales se integran a un período de preparación en dos direcciones: una teórica y otra práctica, cuya duración varía según cada país. En la primera vertiente se trata de “*reencontrar*” al aspirante con el gran abanico de ramas jurídicas, pues la tendencia es que esté en aptitud de incorporarse a la actividad judicial en cualquiera de sus materias (civil, penal, etc.), es decir, la selección se apoya en el principio conocido como “*omnipotencia funcional*”⁵⁷. La segunda directriz tiene por objetivo incursionar al candidato, a modo de “*interinato*”, en el desarrollo de la función judicial, esto es, debe realizar prácticas en los órganos judiciales bajo la tutela o dirección del titular en turno. El designio de esta etapa es “*llenar el vacío*” existente entre la finalización de los estudios universitarios y el ingreso a la carrera judicial, el cual, cabe señalar, en los países europeos continentales inicia con el cargo de juez en su menor escalafón.

Concluida esa etapa, habitualmente se lleva a cabo una primera evaluación de los resultados obtenidos por cada candidato, para ser sometida a consideración de la institución (distinta a la que llevó el concurso) que finalmente los designará jueces.

Dicho modelo, por ejemplo, es adoptado en Francia como su principal mecanismo de selección, donde se desarrolla del siguiente modo: Del procedimiento de selección conoce el instituto denominado *L'Ecole Nationale de la Magistrature*, esto es, un órgano especializado en formación judicial. El concurso es dirigido únicamente a licenciados en derecho con edad no superior a los 27 años; consta de pruebas escritas y verbales y quienes las superan son admitidos en dicho colegio para someterse a un período de formación de 31

⁵⁷ Guarnieri y Pederzoli, *op. cit.*, p. 41.

meses, dividido en dos facetas, una tendente a su formación general y la otra vinculada a su formación especializada, en la que se les instruye para las tareas concretas que se les asignarán y esto es así, porque los jueces y los fiscales forman parte de un mismo cuerpo institucional, de manera que transitan por idéntico proceso de selección, aunque ya en la etapa de especialización se separan en su formación. Durante ese lapso los aspirantes a juez se incorporan a la carrera judicial en calidad de “*jueces en formación*”, lo que les permite cierta retribución y gozar de varias de las garantías propias de los jueces en activo⁵⁸. Si bien al lado de dicho sistema existe el aludido modelo profesional (cuyo objetivo es la apertura de la magistratura a otros sectores de la sociedad como el de los abogados postulantes o funcionarios públicos vinculados al derecho), lo cierto es que resulta de menor importancia desde el punto de vista cuantitativo.

Otro ejemplo es el caso de España, donde son convocados a concurso licenciados en derecho recién egresados. En esa fase las pruebas escritas y orales están diseñadas de tal manera que el objetivo es verificar la capacidad memorística del aspirante, dado el extenso temario que debe estudiar. Quienes aprueban los exámenes continúan al período selectivo denominado “*de formación inicial*”, del cual se ocupa el Centro de Estudios Jurídicos. Tal formación es de índole teórica-práctica, dividida en dos partes, una presencial en el aludido centro de estudios y la otra de estancia en órganos jurisdiccionales, tendente a complementar los conocimientos teóricos. Cabe señalar que también existe acceso a la judicatura de modo lateral, mediante los llamados “*tercer*” y “*cuarto*” turno, destinados a abogados u otros profesionales del derecho con prestigio probado, pero este método igualmente es muy limitado cuantitativamente hablando, incluso puede decirse que prácticamente está anulado.

Así, puede decirse que los elementos clásicos distintivos del modelo en estudio son, en términos generales (como Guarnieri y Pederzoli puntualmente lo señalan⁵⁹), los siguientes:

⁵⁸ Cfr., *idem*, pp. 41 y 42.

⁵⁹ *Idem*, pp. 63 y 64.

1. La selección de candidatos se funda sobre una base técnica, es decir, de conocimientos jurídicos, mediante concurso público al que son convocados licenciados en derecho de recién egreso universitario, de modo que no tiene mayor relevancia la experiencia laboral.

2. La formación y, por tanto, la “*socialización*” del juez se realiza dentro del propio cuerpo judicial, pues a partir de que los aspirantes egresan de la facultad de derecho su experiencia profesional comienza y se desenvuelve en la judicatura.

3. La carrera judicial se estructura jerárquicamente, por lo que se prevén “*ascensos competitivos*” al orden de la antigüedad en el servicio o bien, mediante evaluación de su desempeño o por medio de otra oposición, en lo que evidentemente es factible un vasto margen de discrecionalidad por los superiores encargados de la evaluación.

4. El ejercicio judicial se estima realizado por “*individuos homogéneos por adiestramiento, cualificación y actitudes*”. De manera que los integrantes de la judicatura pueden desempeñar distintos puestos en la misma y por ello no es extraño que durante su carrera ocupen diversos cargos, aunque aquí, nuevamente, está inmersa la discrecionalidad de los superiores.

5. Derivado de las dos características anteriores, la independencia del juez, dentro de la organización judicial, es frágil.

Por tales cualidades el modelo de carrera judicial ha sido objeto de fuertes críticas. En España, por ejemplo, diversos autores han destacado el inconveniente de seleccionar a los jueces mediante una base meramente técnica, porque de esa forma no se sabe realmente si la persona seleccionada será capaz de desempeñar la función judicial. Crítica por demás justificada si se considera que la actividad jurisdiccional, como se ha venido diciendo, es eminentemente racional, sin soslayar que muchas de las veces los temas sobre los que el juez debe dilucidar ni siquiera son de orden jurídico, sino económico, incluso de políticas públicas, porque lógicamente, se insiste, si los órganos de gobierno regulan esos aspectos, esto es, los sumergen en el ordenamiento

jurídico, es claro que éste eventualmente será sometido a la decisión judicial. Como Jiménez Ascencio⁶⁰ lo expone:

“... la fase de oposición no sirve realmente para saber si una persona es capaz o no de desempeñar la función jurisdiccional; es más, está diseñada para saber exclusivamente que el aspirante tiene una capacidad memorística envidiable, un verbo más o menos fácil y que, en fin, ha estudiado un programa extenso, ‘empaquetado’ habitualmente en unos apuntes (denominados genéricamente ‘respuestas al cuestionario de oposiciones’), y generalmente de calidad jurídica muy baja, pero adaptados al tiempo que se ha de emplear en el recitado o canto de los temas ante el preceptivo tribunal. Así, no cabe extrañarse que el futuro juez disponga de una amplia ‘cultura jurídica de referencia’; esto es, recita con soltura numerosos autores doctrinales sin haber leído... una sola línea de ellos”.

En ese mismo trazo J. Hernández García y A. Saiz Arnaiz han reflexionado en torno al caso español, sosteniendo:

“... sólo basta dar un ‘vistazo’ al temario de oposición para aprehender la gravedad del desajuste del instrumento de selección. La identificación de las materias, su ordenación, la terminología utilizada, los contenidos de los que se prescinde, las graves pretericiones de materia constitucional junto a los mecanismos de preparación, y los propios métodos de validación del altísimo esfuerzo preparatorio del candidato permiten afirmar la referida grave disfuncionalidad. No se trata, obvio es decirlo, de negar la necesidad de la oposición como instrumento selectivo o de que aquélla no responda a exigentes criterios que permitan la selección de mejores candidatos, lo que se trata de apuntar es que el modelo no puede basarse en el acopio memorístico y fragmentario de conocimientos institucionales del ordenamiento

⁶⁰ Citado por Brage Camazano, Joaquín, en *Recomendaciones bibliográficas* de la Revista Mexicana de Justicia, N.º. 5, Reforma Judicial, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 270.

jurídico, en muchas veces completamente desconectados de las finalidades y necesidades formativas que reclama el acceso, en condiciones de adecuada capacitación, al ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Resulta evidente la notable desconexión entre el inmenso sacrificio personal que supone enfrentarse de manera seria a la oposición –actualmente, la media de tiempo de preparación de los candidatos que la superan es de cuatro años y cinco meses- y los réditos formativos que se obtienen. La reordenación bajo criterios de racionalidad teleológica de la oposición pasa, tanto por la modificación de una buena parte de los contenidos, como, también, de los métodos de aprendizaje y de validación. Y ello con la finalidad de permitir, por un lado, constatar, además del grado de conocimiento amplio y sistemático del derecho constitucionalizado, la capacidad de argumentación, de relación, de análisis de cuestiones aplicativas, de identificación de los problemas más importantes de la llamada cultura jurídica contemporánea y, por otro, posibilitar que el espacio formativo de la Escuela Judicial se conciba como una natural y lógica continuidad sistemática de un proceso de capacitación profesional. La Escuela, sus retos formativos, su indispensable necesidad como instrumento de capacitación, no puede seguir sobreviviendo en el reducido espacio que le brinda la oposición, tal como hoy aparece configurada ¿La retención integral del articulado de los respectivos códigos (penal, civil, procesales) suministra instrumentos funcionales para el desempeño de la labor judicial en el modo y con las exigencias derivadas del Estado constitucional? ¿La información jurídica que se memoriza tiene algo que ver con el derecho que se aplica? ¿Realmente podemos seguir manteniendo la ficción de que un método de aprendizaje del derecho, que se consolida en los estertores del régimen de la Restauración, suministra los instrumentos y claves formativas que reclama el modelo de juez constitucional del siglo XXI?”.

Algunos de los aspectos citados de mejora al modelo en cuestión, de hecho forman parte ya del sistema alemán, otro país donde se adopta el mecanismo de carrera judicial, por lo que resulta de especial interés un breve vistazo. En principio es menester precisar que allí los jueces y los fiscales constituyen cuerpos institucionales distintos, aunque comparten el mismo procedimiento selectivo, a fin de conseguir la denominada “*habilitación para el oficio de juez*”, requisito que en realidad es para poder ejercer todas las modalidades de las profesiones legales. Luego, el sistema alemán, en vinculación con la licenciatura -donde se privilegia la formación del estudiante en torno al manejo de leyes, de la jurisprudencia y mediante ello resolver controversias jurídicas, esto es, todo apunta al razonamiento jurídico-, se exige que todos los estudiantes aprueben de inicio un “*primer examen de Estado*”, consistente en la resolución de casos prácticos relativos a cualquiera de la materias de derecho. Aprobado el examen, para lo cual sólo se tienen dos oportunidades, son convocados a la administración “*en prácticas*” como “*Beamt auf Widerruf*”, y les es asignado un sueldo que en cantidad dependerá de sus condiciones económicas familiares, pero que a la vez les permita su subsistencia. A dicho período se le denomina como “*Refendariado*”, que implica cuatro secciones indispensables de prácticas en un órgano judicial civil, otro de lo penal o en una fiscalía, en un despacho administrativo o bien, en uno de abogados, así como una fase optativa de seis meses de especialización de acuerdo a los propios intereses. En dicho período se forma al aspirante en atención a todas las disciplinas jurídicas, aunque domina la perspectiva judicial; las prácticas se intercalan con actividades de índole doctrinal, pero no en el sentido de un aprendizaje puramente memorístico o de corte estrictamente teórico, esto es, se trata de que trabajen tanto en la resolución de casos como en debates o exposiciones orales de determinados temas jurídicos; durante toda esa fase el candidato es asistido por un tutor y un director que lo cobijan en su formación práctica y teórica, respectivamente, quienes además emiten informes detallados en los que califican su rendimiento sobre los rubros de capacidad, aptitud, nivel de preparación, entre otros; informes que son enviados para su valoración global al responsable de las prácticas, nombrado para cada *Land* por el ministro de Justicia. Toda esa documentación se

incorpora al expediente personal que podrán utilizar los Ministerios o cualquier otro eventual empleador, eso sí, previo consentimiento del interesado.

Concluido el refendariado el aspirante debe aprobar un segundo examen que generalmente es de mayor complejidad que el anterior, lo cual acontece cuando habitualmente el sustentante alcanza los treinta años de edad. Destaca que la meta deseada por los aspirantes es esencialmente ingresar a la carrera judicial y en virtud de que existen pocas plazas disponibles con relación al número de candidatos, los Ministerios tienen oportunidad de elegir a los habilitados con mejores calificaciones y nombrarlos finalmente “*jueces en prueba*”, es decir, ni siquiera como jueces en definitiva; nombramiento que dura de tres a cinco años, lapso en que la garantía de inamovilidad está “*atenuada*”, dado que los designados en tales términos pueden ser “*asignados a distintas funciones y son sometidos a evaluaciones periódicas muy detalladas por parte de los jefes de departamento (por ejemplo el presidente del Tribunal) antes de conseguir la designación como jueces vitalicios o de carrera*”⁶¹.

Tal reformulación del modelo de carrera judicial alemán es indicativo del carácter riguroso con que actualmente se capacita a los candidatos a acceder a la carrera judicial, basado ya en la racionalización del sustentante durante un lapso importante, evaluando así al futuro juez. Sin embargo, como lo comenta Brage, el sistema tampoco proyecta necesaria e invariablemente aspirantes con el más elevado nivel o bien los mayor habituados en el manejo de la doctrina, legislación y jurisprudencia, pero lo que sí conlleva en alta medida es la selección de “*gran rigor*” de los juristas mejor capacitados para el desempeño de la actividad jurisdiccional. Aun así, la crítica en torno al mismo es que todavía adolece de una importante formación complementaria en materias no jurídicas, indispensable para las aludidas expectativas que se tienen de la función judicial en el Estado Constitucional, esto es, mantener la hegemonía de la Constitución y su plena observancia y con ello, la unidad del ordenamiento jurídico cuyo objetivo es la imposición de determinados

⁶¹ Cfr. Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, pp. 273 a 275. Cabe señalar que los apuntamientos en torno al modelo alemán están basados a su vez en el análisis de Philip Leith en *Legal Education in Germany: becoming a Lawyer, Judge and Profesor*, publicado en Journal of Current Legal Issues in association with Blackstone Press Ltd.

comportamientos en el orden social y “adelantar y guiar el desarrollo social y económico”⁶², dentro de sus competencias, claro está.

Puede observarse, pues, que el modelo de carrera judicial es vigente, pero seriamente cuestionado en cuanto a su desarrollo tradicional, lo que no significa que se pugne por su desaparición, sino por su perfeccionamiento. Es el caso nuevamente de España donde se han realizado serios esfuerzos por la modificación de fondo en cuanto a contenido y forma de los procedimientos de selección y aquí es importante traer a colación una propuesta que la asociación española “*Jueces para la Democracia*” fraguó en el año 2008⁶³, misma que deja de manifiesto el interés que persiste por lograr cambios sustantivos en el mecanismo de carrera judicial, como enseguida se verá.

Tal asociación plasmó la idea de un nuevo modelo de carrera judicial español, impulsado, esencialmente, por tres razones: las expectativas típicas del Estado Constitucional, que exigen un juez racional; la perspectiva social en torno al juzgador y la justicia (resultó que los ciudadanos españoles se quejaron de la lentitud de la administración de justicia y la falta de concurrencia en los jueces, de los valores constitucionales como la independencia y la imparcialidad) y, la ausencia de engarce entre los estudios universitarios y el acceso a la carrera judicial. El objetivo de esta reformulación del modelo era: “*mayor racionalidad del proceso, mejores rendimientos capacitantes, mayor adecuación de las condiciones selectivas y formativas a los fines constitucionales*”⁶⁴.

Sobre esos ejes el modelo se articuló, en síntesis, del modo siguiente⁶⁵:

Secciones del proceso selectivo

1. *Prueba de conocimientos teóricos*

Se consideró que para el acceso a la Escuela Judicial debía formularse una prueba que abarcara, por un lado, un ejercicio escrito que permita valorar

⁶² Guarnieri y Pederzoli, *op. cit.*, p. 19.

⁶³ *Nuevo modelo de acceso a la carrera judicial, de formación inicial y continuada*, Ed. Fundación Antonio Carreto, Madrid, 2008.

⁶⁴ *Idem*, p. 29.

⁶⁵ Cfr. *Idem*, pp. 29 a 46.

la capacidad de análisis y de argumentación jurídica del candidato y, por otro, ejercicios orales distintos a la mera declamación de temas, sino tendentes a que el aspirante demuestre su conocimiento “*no memorístico del derecho*”, a efecto de que esta etapa sea enriquecedora para la formación del juez.

Se consideró que tal prueba de acceso debía incorporar:

- Un test psicológico, cuya pretensión era un control psicológico tendente a evitar problemas de comportamiento en el futuro juez. No obstante se reconoció la problemática que dicha prueba implica por dos razones: una consistente en que la mera sospecha de sesgo de cualquier tipo deslegitimaría todo el proceso; y la otra, es que no existe un “*perfil psicológico oficial*” del juez al que pudiera responder el test, pero la idea era que el Consejo General del Poder Judicial avanzase en la configuración de ese perfil. De cualquier modo se pensó que la única función de dicha fase es excluir a quienes no son idóneos para la actividad jurisdicción. El test habría de elaborarse por “*un equipo de psicólogos, especialistas en psicometría, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Escuela Judicial*”. Además, esa prueba psicológica tendría lugar al inicio del proceso de acceso y su validez sería de tres años.

- Un ejercicio escrito, consistente en el análisis de casos prácticos, en la exposición escrita respecto de cuestiones jurídicas de “*carácter transversal*”, o en el comentario de una sentencia de un alto tribunal nacional o internacional. El ejercicio sería anónimo y para su calificación se emplearía el sistema de “*doble ciego*”, esto es, se enviaría una copia del mismo a dos “*correctores*” (los nombrados con tal carácter serían mitad jueces y la otra mitad otros juristas), distanciados entre sí. La nota se constituiría por la media resultante de la que les otorgue cada uno de los correctores y en el supuesto de una diferencia significativa de puntuación entre las dos calificaciones, intervendría el tribunal de la prueba de acceso como dirimente. La evaluación obtenida en esta prueba habilitaría a la siguiente fase de la prueba de acceso, es decir, los ejercicios orales.

- Ejercicios orales. Su contenido estaría a cargo de una comisión de expertos creada por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la

Escuela Judicial, que se integraría por jueces y otros juristas, como profesores de universidad, abogados y fiscales. Dicho ejercicio sería público y videograbado; consistiría en la exposición del tema por parte del aspirante y la ronda de cuestionamientos de parte de los sinodales. La nota respectiva correspondería al promedio de las emitidas por cada miembro del tribunal calificador, las cuales se plasmarían en un acta acompañada de la motivación que justifique el resultado.

- Un examen de idioma extranjero, cual no tendría “*carácter eliminatorio*”; pero la nota obtenida se tomaría en cuenta en la evaluación final que dé paso al ingreso a la carrera judicial.

2. La formación inicial

Se llevaría a cabo en la Escuela Judicial. Esta segunda fase de selección tendría por objeto:

“... proporcionar al futuro juez o jueza los conocimientos jurídicos y ajenos al derecho (psicología, medicina forense, contabilidad, idiomas) que precisa para el ejercicio de la jurisdicción y que no ha adquirido en anteriores fases formativas, en la que se pretende adiestrarle en la argumentación, poniendo en práctica los conocimientos de derecho que ha acreditado poseer en la prueba de acceso, en la que, además, se intenta que se haga consciente de la trascendencia social de su futura función y que incorpore plenamente los valores constitucionales en su quehacer profesional, todo ello sin olvidar que en la formación del juez o jueza debe estar incluida la inteligencia emocional, tal como hoy ocurre en la formación de altos directivos de las escuelas de negocios”.

Como lineamientos a considerar en esta sección del proceso selectivo se propuso:

- El método del caso

Se buscaba que la formulación y reflexión de los casos a analizar sea de manera conjunta entre profesor y alumno. Además, el resultado del estudio y todos los materiales complementarios, incluso notas del profesor, serían resguardados en un banco de datos a fin de que pudieran emplearse posteriormente, aprovechando la experiencia obtenida.

- El profesorado

Se tenía la idea de que existieran tanto jueces (con unos diez años de experiencia y con una cierta capacidad pedagógica) como profesores universitarios de experiencia docente probada, especialmente en temas concernientes a los derechos fundamentales y al derecho comunitario. Incluso se pensó ya en una formación previa de los formadores, especialmente para los jueces que si bien su desempeño fuera destacado no contaran con gran experiencia académica, de hecho aquéllos serían sustraídos de sus funciones para dedicarse a la docencia judicial.

- La evaluación

Se propuso que al final del período de formación inicial se celebrara un ejercicio práctico consistente en la resolución de un caso civil y otro penal, el cual sería calificado por una autoridad externa a la Escuela Judicial, por ejemplo, el tribunal calificador de la prueba de acceso. La nota final de la formación inicial sería la suma de la obtenida a lo largo del curso y la obtenida en esa prueba final.

-La formación en valores

Se reconoció la dificultad de establecer contenidos de carácter valorativo, ante cualquier sospecha de manipulación ideológica. Por ello, se consideró que la *“formación en los valores constitucionales como principios rectores de la actuación del juez”* debería ser en las últimas fases formativas, en las que la formación adquirida por el futuro juez o jueza le otorga mayor grado de autosuficiencia y consolidación de conocimientos y, en consecuencia, una *“visión crítica”*, lo que le pondría a salvo de *“eventuales visiones sesgadas que pudieran ofrecérsele”*. Entonces, tal formación se llevaría a cabo en la etapa de práctica en los juzgados. El programa de formación de valores, se

dijo, debería tener el más alto consenso dentro de la judicatura y, aunque sea informalmente, de las Asociaciones Judiciales y de la sociedad. Así, se buscaba que los futuros jueces estuvieran formados desde tres ópticas: la de los conocimientos, argumentación jurídica y la de los valores constitucionales, lo que implicaba, según se dijo, el ejercicio imparcial de la jurisdicción.

- Las estancias externas

Al margen de las prácticas en los órganos judiciales, se adujo que a fin de contrarrestar el “*déficit de vida*” que produce el período de selección, existiera la posibilidad de que los alumnos se desempeñaran por algunos meses en labores distintas a la jurisdicción, como sucede en Francia, donde dicho lapso inicia enseguida de la aprobación de la oposición y se agota inmediatamente antes del inicio de la formación inicial en Burdeos.

- La duración de la formación inicial

Se consideró que debía ser superior a los 12 meses que actualmente se consideran en España para el proceso selectivo.

Concluido dicho segmento selectivo, entonces la designación sería a cargo del aludido Consejo. Además de ese modelo de nominación, se propusieron vías de acceso distintas al turno libre, como los llamados “*tercero y cuarto turnos*” (el primero de ellos suprimido en 2003), a efecto de incorporar a la carrera judicial a personas con experiencia profesional y un perfil distinto del universitario que concluido sus estudios inmediatamente prepara la oposición. Lo anterior, además con el fin de conseguir una pluralidad de perfiles profesionales en beneficio de la carrera judicial y en consecuencia, de la sociedad. Para los llamados turnos se indicó que en todo caso habrían de confeccionarse “*planes docentes más adecuados a las necesidades*” del tipo de aspirante en cuestión, “*si su experiencia profesional previa así lo aconseja y sin perjuicio de que... haya de trabajarse para una mayor objetivización de las cualidades que deban exigirse a quienes acceden por esta vía (como*

complemento a la cada vez más rigurosa y compleja lista de méritos a acreditar)”⁶⁶.

De lo expuesto se advierte que el modelo de carrea judicial hoy en día está en período de restructuración, con la idea de adecuarlo a las exigencias actuales de la función jurisdiccional, pues se trata de seleccionar y a la postre designar mejores jueces, cómo, preparándolos para emitir resoluciones racionales, motivadas y comprensibles de los temas involucrados en su decisión -que como se ha visto, no sólo atañen aspectos jurídicos-, de modo que la función judicial cumpla con su referido objetivo primordial: salvaguardar de manera imparcial e independiente los derechos de la sociedad, punto medular del Estado Constitucional. Esto sin soslayar lo complejo que puede llegar a ser el ejercicio judicial, pues como se expuso, implica una tensión constante y evolutiva con todos los actores de la comunidad, incluido desde luego, el propio Estado. Vaya que se requieren jueces suficientemente preparados.

2.2. Modelo profesional

Como regla general, este mecanismo se caracteriza por estar dirigido a licenciados en derecho con “*cierta capacidad profesional, generalmente en el ejercicio de la abogacía*”⁶⁷. Lo que se evalúa entonces es la trayectoria del abogado. Así, podemos describir sus distintas etapas de la siguiente manera:

Procedimiento de selección: en el que básicamente se lleva a cabo la valoración de la trayectoria y prestigio del candidato, incluso puede haber consultas al sector del que provenga. Y procedimiento de designación, ordinariamente a cargo del poder ejecutivo, que formaliza el nombramiento.

Inglaterra es un claro ejemplo donde se adopta el modelo de nominación judicial en comento. Allí, por tradición se reclutan como jueces sólo a abogados con gran experiencia y prestigio, aunque en el caso de que la vacante a ocupar corresponda a algún tribunal superior, hoy en día además debe considerarse

⁶⁶ *Idem*, p. 47.

⁶⁷ Guarnieri, Carlo, *Judicialismo*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 78.

en la trayectoria del aspirante, la experiencia adquirida como “*juez de tiempo parcial*”, esto es, dedicado ya a la judicatura. El procedimiento de selección es a cargo del Lord Canciller, quien es juez de la Corte Suprema, a la vez que desempeña el rol de *speaker* de la Cámara de los Lores, respondiendo por la administración de justicia y por su personal. No obstante ello, en dicha fase también intervienen magistrados de alto rango y miembros influyentes de la abogacía, con quienes se realizan una serie de “*consultas informales*”, cuya amplitud y profundidad depende de la plaza a cubrir, incluso puede llegar a intervenir el Primer Ministro cuando se trata de nombramientos de mayor jerarquía en la esfera judicial. Una vez seleccionado el candidato es formalmente nombrado por la Corona. La crítica a este sistema es que las desigualdades que se suscitan en la abogacía repercuten en el acceso a la función judicial y por tanto, en la formación del cuerpo de jueces, el cual, en las condiciones anotadas es realmente elitista y comparte valores muy parecidos a los de la “*clase dirigente*”⁶⁸.

Otro caso emblemático del sistema profesional de nominación es el de Estados Unidos de América, al menos en lo tocante a su ámbito federal⁶⁹. Para explicar su proceso de selección y designación es conveniente retomar el estudio que sobre el particular realizó Rosario Serra⁷⁰, bastante claro y completo. Pues bien, de su análisis deriva, en síntesis, que el proceso de selección inicia con una propuesta del Presidente del país, la que generalmente recae en bogados, profesores universitarios o bien en jueces del orden local, todos habitualmente con experiencia y prestigio reconocidos. La selección de la persona se comunica en primer lugar, al Buró Federal de Investigación (FBI) y a la *America Bar Association* (ABA), a fin de que la primera de dichas

⁶⁸ Cfr. Guarnieri y Pederzoli, *op. cit.*, pp. 34 a 36.

⁶⁹ En el ámbito estatal existen además otros dos modelos de nominación judicial, uno constituido por elección directa (voto popular), que generalmente tiene lugar bajo la tutela de partidos políticos; y, el llamado *merit plan*, que es un sistema mixto, pues interviene el ejecutivo y los demás poderes, en el que se valoran esencialmente los méritos del candidato y el nombramiento se refuerza con el apoyo popular; esto es, la candidatura es integrada por una comisión creada *ex professo* para ello, compuesta de abogados, jueces y ciudadanos, que elabora unas listas con varios candidatos para la plaza o plazas a cubrir, y son enviadas al gobernador, quien finalmente elige al aspirante por un mandato de un año, al término del cual será sometido al referéndum popular. Por ello, esos mecanismos son considerados como fuente directa de legitimación democrática, aunque dada su total politización también han sido espacio de corrupción. Cfr. Serra C., Rosario, *op. cit.*, pp. 116 y 117.

⁷⁰ Cfr., *idem*, pp. 43 a 75.

instituciones se dedique a la investigación del pasado del candidato y corrobore que no cuente con antecedentes criminales o con alguna responsabilidad de carácter civil; en tanto que la ABA indaga su ámbito laboral y con especial interés verifica sus calificaciones profesionales, su temperamento (compasión, amabilidad, concepción del sentido de igualdad ante la ley) e integridad moral, aunque sus inclinaciones ideológicas deben quedar fuera de la valoración. La investigación se realiza mediante entrevistas y cuestionamientos y concluida, se integra un informe. La siguiente fase de selección queda en manos del Senado, por conducto de una comisión denominada *Senate Judiciary Committee* (conformada por 18 miembros, cuya mayoría corresponde al partido mayoritario en el Senado), a la que se remiten los informes para su valoración, dándose especial participación a los senadores del Estado al que pertenece el aspirante, para que expresen su parecer, sin que éste constituya un derecho de veto. Examinados los informes y recibidas las opiniones incluso de los grupos de interés, se apertura una audiencia en la que se exponen los puntos a favor y en contra del aspirante, lo cual más bien tiene tintes de “*juicio inquisitorial*”. Al término de la audiencia se procede a la votación, para cuya validez se requiere de un mínimo de quorum en el comité, que es de diez senadores. La candidatura, de obtener voto mayoritario (pues de no contar con ello se informa al Presidente y concluye el proceso, aunque existe la posibilidad de que aun en esas condiciones se decida continuar), se envía al Pleno del Senado, donde se somete a votación y de haber mayoría, dicho cuerpo colegiado otorga su consentimiento, lo que se informa al Presidente, quien finalmente firma el nombramiento, esto es, lo designa.

Se trata, pues, de un sistema donde el ejecutivo propone y el Congreso dispone, denominado “*advise and consent*” del Senado, una de las manifestaciones de los llamados “*checks and balances*”. No obstante, ordinariamente el candidato propuesto ha sido afín a la ideología del Presidente en turno, aunque las últimas tendencias indican que lo que se busca es que “*los tribunales sean más representativos de la realidad social*”, pues por ejemplo, en 2006 el Tribunal Superior tradicionalmente integrado por mayoría de jueces protestantes, pasó a ser de mayoría católica y con la juez nombrada por el Presidente Obama, se volvió totalmente de extracción católica. Pero un

análisis empírico, señala Serra Cristóbal, reveló que el perfil ideológico evidentemente pesa, pues resultó que los jueces nombrados por presidentes demócratas tienden a adoptar decisiones mayormente progresistas, que la de los propuestos por presidentes republicanos. Así las cosas, este método se cuestiona por su gran carga de intereses políticos; sin embargo, se estima que esa influencia desaparece una vez hecho el nombramiento dada su condición de vitalicio, en otras palabras “*la influencia del sistema político se manifiesta, pero tiende también a extinguirse, con el acto de nombramiento*” (Guarnieri y Pederzoli)⁷¹.

Cabe destacar que dicho proceso tiene una excepción, la cual se actualiza en los casos de *recess appointments* del Congreso, es decir, de períodos de receso, en los que la propia Constitución estadounidense autoriza al Presidente a designar jueces federales sin la confirmación del Senado, aunque tal nombramiento tiene validez hasta el final del siguiente período de sesiones de la Cámara Alta, momento en que tal ente colegiado puede pronunciarse en torno a la designación.

Conforme a lo expuesto, el modelo profesional puede caracterizarse, de manera genérica, en los términos subsecuentes (siguiendo a los citados Guarnieri y Pederzoli):

1. El reclutado tiene una formación en la práctica de mucho tiempo previo a su selección y designación.
2. En tales condiciones, sobre ese modelo no existe un sistema de promociones y por tanto, los controles internos (es decir, de los propios miembros de la judicatura) no afectan la independencia del juez.
3. Sin embargo, el grupo que puede interferir en su independencia y consecuentemente orientar su comportamiento, es de origen exterior, concretamente los órganos estatales y los grupos de interés que promueven las candidaturas.

El mecanismo en cuestión, sin embargo, se ha intentado adoptar a países de tradición del *civil law*, con ciertas variantes. En efecto, en propuestas

⁷¹ *Op. cit.*, p. 38.

como la española que anteriormente quedó de manifiesto, al mismo se incluye un periodo de preparación para los candidatos profesionales, atendiendo a su experiencia y tendente a acercarlo a la actividad propiamente judicial, lo cual se advierte aceptable porque una cosa es tener gran experiencia como abogado litigante o docente y otra, que ello sea suficiente para ejercer la función de juez, la que como se vio, tiene un alto nivel de complejidad por el papel que debe desempeñar y por su incidencia en los ámbitos social y político de todo país democrático. No se soslaya que el nombramiento puede recaer en personas con experiencia judicial (como el caso de jueces a ocupar otro cargo de mayor jerarquía o el llamado "*juez de tiempo parcial*" de Inglaterra); sin embargo, si la tarea que les corresponde tiene competencias distintas a las ejercidas anteriormente o mayores responsabilidades, entonces para su mejor desempeño procedería un tipo de formación lógicamente adaptado al supuesto de que se trate y aprovechando la práctica acumulada del aspirante en el ámbito de la magistratura.

En fin, me parece que en el modelo profesional también es importante un curso específico de refuerzo o respaldo a candidatos por ese método, elaborado en congruencia con las necesidades y cualidades de esos futuros jueces, siendo, desde luego, mucho más breve que el instaurado para el modelo de carrera judicial, y todo ello será en beneficio de aquéllos, que verán al momento de ejercer las funciones (para lo cual se les prepara) y en consecuencia, a favor de la sociedad, que tendrá juzgadores mejor capacitados y con ello, con un grado de confianza mayor.

3. Incidencia de los modelos de selección y designación de jueces en el Estado Constitucional

Los ejes rectores sobre los que la judicatura debe desenvolverse en el Estado Constitucional son la independencia, la imparcialidad y su alta responsabilidad, con lo que todo ello conlleva, según se ha visto. Para cumplir con esos extremos se han propuesto algunas cualidades que se estima están obligados a acreditar los aspirantes a juez, a fin de que estén en condiciones de ejercer a

plenitud la jurisdicción, como instrumento que garantice la fuerza obligatoria de la Constitución y, por ende, de estabilidad social y política.

Luego, si los procedimientos de reclutamiento en la justicia ordinaria, como se ha venido diciendo, tienen la tarea de seleccionar a los futuros jueces sobre la consigna de que sean al menos los mejor calificados para el desempeño de su función, entonces inciden de manera sustantiva en el Estado Constitucional, porque de esa forma:

a) Coadyuvan a la legitimación del juez, ya que se insiste, ésta depende del correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional y, un presupuesto indispensable para ello es que el designado con ese cargo cuente con la capacidad y cualidades que el mismo requiere, lo que como se vio, es precisamente el objetivo de los aludidos mecanismos de nominación.

b) Permiten valorar el nivel de independencia de los futuros jueces, pues por un lado, según quiénes intervengan en su selección y designación y del modo que lo hagan, podrá advertirse que tanto factores internos o externos pueden interferir en las formas de comportamiento del juez; y por otro, si el futuro juzgador es suficientemente instruido tanto en formación académica y profesional, como en la de los valores propios del estado Constitucional, podrá tomar sus decisiones lo más apegado a ellos, es decir, estará en aptitud de ejercer su función de manera consciente.

c) En la medida en que se nombren jueces con capacidad de análisis, síntesis y de argumentación, además de que el cuerpo judicial se nutra tanto por jueces de carrera como por jueces de extracción profesional en los porcentajes que más convengan según cada realidad social, los modelos de nominación ciertamente contribuyen al desarrollo de un lenguaje y valores comunes con el resto de los profesionales del derecho, es decir, con abogados, docentes, fiscales, funcionarios, etc.⁷²

d) Permiten la adecuada interacción con los poderes públicos, siempre que la selección de juzgadores no dé preponderancia sólo a los

⁷² Cfr. Guarneri y Pederzoli, *op. cit.*, p. 175.

conocimientos jurídicos, sino también a los de índole económico, social, entre otros.

e) Impulsan la fortaleza del poder judicial, porque si éste cuenta con jueces de calidad, la confianza en él crece.

f) Establecen márgenes de calidad y de mayor repudio a intromisiones ajenas a la cultura de la legalidad.

La importancia, pues, de los modelos de nominación judicial ordinaria en el Estado Constitucional, se revela como parte esencial en el funcionamiento de uno de los elementos más preciados del mismo: la jurisdicción, garantía de su vigencia. Los sistemas de selección y designación tienen la enorme y delicada misión de encontrar y formar jueces capaces mediante mecanismos tendentes a cumplir con las exigencias de transformación que requiere el citado paradigma jurídico. El fracaso de los métodos de selección aleja al propio juez de las expectativas de la sociedad, que busca en ellos hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución, por lo que un fallo judicial carente de calidad, de justificación y de exhaustivo análisis, sin que esto implique resoluciones confusas para el común de las personas, simplemente es una decisión que fractura el ordenamiento jurídico y la unidad social en torno él, pues, en efecto, como Dworkin lo refiere, las *“personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier acto general del congreso o parlamento”*⁷³; de ahí que la búsqueda de jueces idóneos es un elemento condicionante de la adecuada administración de justicia y por ende, incide de manera sustantiva en todo Estado que se diga ser Constitucional, democrático y de Derecho.

⁷³ *El imperio de la justicia*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2005, p. 15.

CAPÍTULO CUARTO

UN ESBOZO AL MODELO FEDERAL MEXICANO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES

I. Poder Judicial en México

1. Introducción

Conforme al artículo 40 de la Constitución General, México se constituye como una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Por tanto, cuenta con dualidad de organismos judiciales, por un lado el Poder Judicial de la Federación y por otro, los poderes judiciales estatales.

Al Poder Judicial Federal corresponde, en términos generales, conocer de asuntos en que deban aplicarse leyes federales o bien, en los que sea parte la federación, además del control constitucional de los actos u omisiones de la autoridad o, en su caso, de particulares, pero desde la perspectiva del juicio de amparo como garantía constitucional. A los tribunales estatales, por su parte, les competen asuntos en que deban aplicarse leyes de los Estados a los que pertenezcan y respecto de éstas, actualmente tienen cierto control de constitucionalidad y de “*convencionalidad*” (al grado de poder inaplicarlas de así proceder). Por esto, en cualquier caso todos los órganos judiciales deben observar la Constitución como norma suprema, así como a los tratados

internacionales sobre derechos humanos que estén de acuerdo con ella y de los que México sea parte.

Al lado de esos dos grandes sistemas judiciales (federal y estatal), existen otros tribunales que, sin formar parte del poder judicial, llevan a cabo funciones que materialmente son jurisdiccionales. Es el caso, por un lado, de los tribunales en justicia fiscal, administrativa y agraria, así como de las juntas de conciliación y arbitraje laboral que existen tanto a nivel federal como local y pertenecen a los Poderes Ejecutivos federal y de las entidades de la Federación. Y por otro, se cuenta con un fuero castrense exclusivo para asuntos en que estén involucrados militares en ejercicio de sus funciones y, conforme a actual criterio del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia, atenten propiamente contra la disciplina militar, a los valores protegidos con la misma, ya que de lo contrario, no obstante que se trate de militar, será sometido a la justicia ordinaria⁷⁴.

Además del sistema de justicia nacional en comento, converge de manera subsidiaria, un sistema supranacional, dado que México, a partir de 1998, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Como se ve, en México existe un complejo sistema de competencias jurisdiccionales y en el caso de los Poderes Judiciales, debe decirse que cada

⁷⁴ Tesis aislada P. XVII/2013 (10a.), publicada en la página 360, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: *“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción penal militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas”*.

uno con su propio modelo de selección y designación de jueces; sin embargo, para nuestro estudio nos centraremos en el método de reclutamiento implementado por el Poder Judicial de la Federación, específicamente el concerniente a los tribunales cuya administración, vigilancia y disciplina corresponde al Consejo de la Judicatura Federal. Pero para mejor comprender el tema en cuestión, es conveniente, pues, iniciar por esclarecer la organización de los órganos judiciales federales.

2. Organización

En términos del artículo 94 de la Constitución General, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Además, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en México también se prevé la existencia del jurado federal de ciudadanos; sin embargo, hoy en día esta última figura está en desuso.

I. La Suprema Corte de Justicia se instituye como el máximo tribunal y está constituida por 11 ministros. Funciona en Pleno y en dos Salas. El Pleno, como lo comenta Eduardo Ferrer, conoce de asuntos “*cuyo contenido constitucional tiene mayor trascendencia*”⁷⁵; en tanto que las salas conocen de asuntos de mera legalidad y de causas constitucionales de menor relevancia según la materia de su competencia, pues la Primera Sala se especializa en materia civil y penal, mientras que la Segunda Sala en materia administrativa y laboral. Cabe señalar que cada sala está integrada por cinco ministros⁷⁶.

La suprema Corte, entonces, tiene un doble carácter, pues por un lado se constituye como verdadero tribunal constitucional⁷⁷, pero por otro también actúa como órgano revisor.

⁷⁵ *Organización judicial*, ensayo compilado por Gómez Lara, Cipriano *et al.*, en *Organización judicial, jurisdicción, acciones, procedimientos e incidentes*, Ed. Iure Editores, México, 2004, p. 2.

⁷⁶ Para mayor conocimiento de las atribuciones que al Pleno y salas les compete, véase el Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷⁷ La Suprema Corte de Justicia, en tales condiciones, tiene naturaleza de Tribunal Constitucional, siguiendo una noción moderna y más amplia del término, esto es, desde una perspectiva material,

En efecto, en grado de revisión, conoce de:

a) Los juicios de amparo directo (semejante al recurso de casación de otros países, por lo que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidas por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de la justicia ordinaria; cabe señalar que mediante tal tipo de amparo pueden formularse cuestiones de constitucionalidad vía concepto de violación) e indirecto (tendente al análisis de violaciones al procedimiento; además, mediante él es posible impugnar directamente la inconstitucional una ley, ya sea con motivo de su aplicación o porque con su sola vigencia afecte al peticionario del amparo), siempre que subsista el problema de constitucionalidad en ellos planteado y el asunto sea de trascendencia.

b) Las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas del Tribunal Electoral o por los Plenos de Circuito (estos últimos creados mediante reforma constitucional de 2011, cuya función es dilucidar las contradicciones de tesis emitidas, exclusivamente, por los tribunales colegiados de Circuito que estén dentro del perímetro de su competencia) o por los Tribunales Colegiados de los distintos Circuitos.

c) De la aplicación de sanciones a las autoridades que incumplan sentencias mediante las que se concedió el amparo.

En tanto que como tribunal constitucional conoce:

a) De las controversias constitucionales derivadas de conflictos entre órganos estatales.

b) De la acción abstracta de inconstitucionalidad, cuyo objetivo es analizar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución o

conforme a la cual por "*Tribunal Constitucional*" debe entenderse al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía con la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*, ensayo compilado por ese propio autor en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006, p. 242.

bien una norma general y algún instrumento internacional que tutele derechos fundamentales⁷⁸.

c) Del juicio de amparo contra leyes, cuando subsistiendo el problema de constitucionalidad, se estime de interés y trascendencia.

d) De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, surgidos con motivo de que por jurisprudencia por reiteración (conformada por cinco casos en el mismo sentido) de los órganos del poder Judicial de la federación, se determine la inconstitucionalidad de una ley.

II. Por otro lado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad, como su nombre lo indica, en materia electoral, excepto tratándose de acciones de constitucionalidad, que sin importar la materia, son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Este órgano funciona con una Sala Superior y Salas Regionales. Así, se ocupa de resolver impugnaciones relativas a las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores; impugnaciones contra actos de autoridad electoral; de proteger los derechos políticos de los ciudadanos, incluso de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, entre otras, claro está, en materia electoral.

⁷⁸ El Pleno del Máximo Tribunal actualmente sostiene el criterio de que mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad es dable impugnar una ley como contraria alguna disposición de un tratado internacional sobre derechos humanos; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia P./J. 31/2011, identificable en la página 870, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos”*.

III. Los tribunales colegiados de Circuito tienen competencia dentro del circuito al que pertenecen y en la mayoría de los casos están especializados por materia (civil, penal, administrativo y laboral). Cuentan con tres magistrados y entre sus principales atribuciones está la de conocer de los citados juicios de amparo directo y de los recursos de revisión contra sentencias emitidas en juicios de amparo indirecto. Se desempeñan como tribunales de legalidad y como tribunales constitucionales regionalizados, pues en amparo directo, además de verificar la legalidad del acto reclamado (sentencia, laudo o resolución) pueden resolver planteamientos de constitucionalidad hechos valer vía concepto de violación, mientras que en revisión podrán resolver los problemas de constitucionalidad que subsistan, siempre que se trate de leyes locales o bien, tratándose de leyes federales exista jurisprudencia de la Suprema Corte o al menos tres precedentes ininterrumpidos de la misma (actuando en Pleno o en Sala) sobre el tema en cuestión.

IV. Los tribunales unitarios de Circuito, también con competencia en el circuito a que pertenezcan, están integrados, como su nombre lo indica, por un solo magistrado. En algunos casos están especializados por materia. Conocen principalmente del recurso de apelación interpuesto contra sentencias emitidas por los juzgados de distrito; sin embargo, ocasionalmente pueden actuar como tribunales constitucionales, ya que les compete conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos emitidos por otro tribunal unitario, en el que lógicamente es dable la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad.

V. Los juzgados de distrito, por su parte, están integrados por un juez y generalmente tienen doble función: una como órganos judiciales ordinarios, al conocer de los procesos en que deban aplicarse leyes federales o sea parte la Federación, concretamente en materia civil, penal y administrativa; y otra como jueces de control constitucional, al conocer de juicios de amparo indirecto. Se cuenta con juzgados mixtos, es decir, aquellos que llevan a cabo esa doble función, además de que son competentes en todas las materias; pero en algunos casos, aparte de existir especialización de juzgados por materia (civil, penal, administrativo y laboral), están otros aún más delimitados, es decir, por materia y por función, al menos para el caso de las materias civil y penal, pues

hay juzgados de distrito en procesos penales o civiles y juzgados de distrito de amparo en materia penal o civil. En el caso de los temas laboral y administrativo sólo se tiene especialización en razón de esas propias materias, no en cuanto a la función. En el ámbito laboral, cabe señalar, los jueces del ramo sólo actúan como jueces de amparo, porque como anteriormente se vio, el procedimiento laboral ordinario lo tramitan y resuelven las Juntas de Conciliación y Arbitraje –sea a nivel federal o local-, dependientes del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la administración del Poder Judicial de la Federación se precisa que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral tienen sus propios órganos de gobierno; cuestión distinta respecto de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y de los juzgados de distrito, porque su administración, vigilancia y disciplina quedan a cargo del Consejo de la Judicatura Federal integrado por 7 consejeros, cuatro pertenecientes al Poder Judicial federal, entre ellos el presidente de la Suprema Corte, quien también presidirá al consejo; dos nombrados por el senado y uno más por el Presidente de la República.

3. Carrera judicial

Tomando en cuenta la organización el Poder Judicial de la Federación, la carrera judicial se conforma de las categorías siguientes (Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):

1. Magistrado de Circuito
2. Juez de Distrito
3. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral
4. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral
5. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretario de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral
6. Secretario de Acuerdos de Sala
7. Subsecretario de Acuerdos de Sala

8. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral
9. Secretario de Juzgado de Distrito
10. Actuario del Poder Judicial de la Federación

Como puede advertirse, quedan excluidos de la carrera judicial federal en México los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Electoral, siendo el nivel máximo de jerarquía en ella el cargo de Magistrado de Circuito y el de menor escalafón el de actuario. Esto no significa que para ingresar a dicha carrera deba forzosamente ocuparse tal categoría mínima, pues puede accederse indistintamente a cualquiera de los niveles en mención, esto es, no existe un orden de prelación; sin embargo, para acceder a las categorías enumeradas del 3 al 10 es menester que el aspirante acredite un examen de aptitud, mientras que el ingreso y promoción a las categorías 1 y 2 es mediante concurso interno de oposición y oposición libre, tema sobre el que volveré más adelante.

II. Modelo de selección y designación de jueces de la Federación (descripción, análisis y crítica)

1. Breves antecedentes

Previo a la reforma judicial de 1994, la Suprema Corte de Justicia tenía a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de todo el Poder Judicial federal. Por lo tanto, a ella correspondía la selección y designación de jueces y magistrados; el método, simplemente criterios subjetivos de parte de los ministros, pues no se contaba con un modelo de elección institucionalizado. Como lo refiere Eduardo Ferrer: *“se carecía de un sistema institucional para designar y promover a los funcionarios judiciales... Esto propiciaba un problema grave en la integración de los diversos órganos jurisdiccionales al basarse en criterios subjetivos y ligeros para los nombramientos de jueces y magistrados”*⁷⁹. En todo caso, sólo se contaba con un Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la propia Suprema Corte, encargado

⁷⁹ *Op cit.*, p. 11.

de preparar y capacitar al personal del poder judicial y a quienes aspiraran a ocupar puestos en el mismo, pero -se insiste- no existía un mecanismo estructurado y objetivo de nominación de titulares de órganos judiciales.

A raíz de la citada reforma, a fin de fortalecer al Poder Judicial de la Federación -como se dejó de manifiesto en la propia iniciativa de reforma⁸⁰- se modificó su organización interna, creándose el Consejo de la Judicatura Federal como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y de los juzgados de distrito. A dicho Consejo se le dotó de diversos órganos auxiliares –todos dependientes del mismo-, entre ellos el Instituto de la Judicatura (en sustitución del entonces Instituto de Especialización Judicial) que se erigió como escuela judicial, con las funciones de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del aludido Poder Judicial y de quienes aspiraran a formar parte de éste. Instituto que quedó a cargo de un director (por un período de cuatro años con posibilidad de una sola reelección inmediata por otro lapso igual, previa propuesta del Presidente del Consejo y designación del Pleno del mismo –de conformidad con el Acuerdo 10/2004 del citado Pleno-) y apoyado por un Comité Académico (conformado por ocho miembros que, se dijo, debían tener reconocida experiencia profesional y académica, entre ellos el propio director del instituto). A partir de entonces el Consejo se encargaría de la nominación de jueces y magistrados, apoyado por el Instituto, el que además quedaría a cargo de la celebración y organización de los exámenes de aptitud relativos a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado y actuario, conforme a las bases expedidas por el Consejo.

2. Modelo de selección y designación de jueces de distrito

2.1. Descripción

Como cuestión previa se destaca que el ingreso y la promoción a las categorías de juez de distrito y magistrado de Circuito se rigen por el mismo método, esto es, se accede a ellas mediante los llamados concurso “*interno de*

⁸⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor et al, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2005, pp. 806 y 807.

oposición” y concurso de “*oposición libre*” (artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –en adelante LOPJF-).

El *concurso interno* es dirigido a quienes forman parte de la carrera judicial. Para el cargo de juez sólo pueden concursar quienes se encuentren en alguna de las categorías enumeradas del 3 al 9 arriba precisadas (en tanto que a las señaladas en los arábigos 8 y 9 se accede, como se dijo, mediante examen de aptitud, que puede consistir en una prueba escrita –generalmente tendente a valorar los conocimientos teóricos- y una práctica -relativa a la resolución de un determinado asunto-). En el supuesto de que la plaza sujeta a concurso sea de magistrado únicamente participaran los jueces de distrito y los magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Al *concurso de oposición libre*, por tanto, son convocados aquellos que no forman parte del Poder Judicial federal y cumplen con los requisitos de ley (los mismos que para el caso de los concursantes internos), por ejemplo, la edad y la antigüedad profesional requeridas para los cargos de juez y magistrado, para el primero de treinta años de edad, para el segundo, de treinta y cinco años y en ambos casos, contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, desde luego también tener título de licenciado en derecho expedido legalmente.

Nos centraremos en los concursos que atañen al cargo de juez (en especial al interno), por constituir nuestra materia de estudio, aunque cabe señalar que en cuanto a su estructura no distan de los relacionados al cargo de magistrado, pues cuentan con los mismos lineamientos que en términos generales pueden sintetizarse del siguiente modo (artículo 114 de la LOPJF):

1. Se hacen del conocimiento mediante convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, incluso en la página oficial del Instituto de la Judicatura Federal, especificando si se trata de concurso interno o libre, la categoría y número de vacantes en competencia, así como el día, lugar y hora en se llevará a cabo y el plazo de inscripción.
2. El concurso consta de tres etapas: la primera relativa a un cuestionario por escrito tendente a verificar los conocimientos

teóricos en las diversas materias jurídicas o de alguna en concreto si el concurso es especializado, aunque conforme al nuevo acuerdo que regula tal clase de concurso –que más adelante se precisará– prevé la posibilidad de que esa prueba consista en “*preguntas-tema*”, método que hasta ahora no se ha puesto en marcha. La segunda, constituida por la resolución de un caso práctico, esto es, la redacción de una sentencia. Y la tercera, que implica un examen oral y público, llevado a cabo mediante preguntas que formula el jurado. Cabe señalar que quienes pasan a la segunda etapa, continúan hasta el final del concurso.

3. Concluida esta última etapa se levanta el acta respectiva y el presidente del jurado declara quiénes son los concursantes que resultan vencedores y el medio de selección que empleó, que no es otro que señalar a los que obtuvieron las notas más altas (aunque también se toman en cuenta los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado) lo que se “*informa*” al Consejo para que realice la designación que publicará en el Semanario Judicial de la Federación.

Debe reconocerse que el concurso interno de oposición adquiere mayor importancia que el libre, desde el punto de vista cuantitativo, por lo que representa el principal medio de reclutamiento de jueces (incluso de magistrados). En efecto, sólo como ejemplo, conforme a los Informes Anuales de Labores 2009, 2010, 2011 y 2012 del Consejo de la Judicatura Federal, deriva que en el primero de los citados años se llevaron a cabo 6 concursos para jueces de distrito, de los cuales 4 fueron internos y sólo 2 libres; en el año siguiente se celebraron 6 concursos, siendo 5 para internos, de los que se declararon vencedores a 56 candidatos, y únicamente 1 libre, resultando 16 vencedores; en 2011 no hubo concurso para jueces, sólo uno para la categoría de magistrado de Circuito, siendo interno; en 2012 tuvieron lugar dos concursos internos para jueces, sin embargo, ambos fueron anulados; en 2013

sólo un concurso interno; y, en 2014 se convocó a dos concursos internos, con la peculiaridad de que uno de ellos fue exclusivo para secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que el otro constituyó el primer concurso para juez de Distrito especializado en Proceso Penal Acusatorio (que derivó de la reforma constitucional de junio de 2008, aún en fase de implementación), para secretarios de tribunales de Circuito, salas regionales del aludido tribunal electoral y de juzgados de Distrito. Cabe destacar que en lo que va del presente año (2015) ha tenido verificativo un concurso mixto y dos especializados en dicho proceso penal, todos en la categoría de interno. Como se ve, desde 2010 no se ha convocado a concurso libre y su empleo anteriormente es notoriamente limitado.

Así, pues, a continuación me aboco al principal método de selección y designación de jueces, esto es, el *concurso de oposición interno* en comento, y veremos, en síntesis, cómo se desarrolla en sus diferentes etapas, basándome en lo expuesto en los Acuerdos Generales 22/2014 y 9/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el primero, a efecto de evidenciar cómo, conforme al actual orden constitucional –que más adelante referiré en torno a sus principales reformas a partir de 2008- se vislumbró el procedimiento y lineamientos para acceder al cargo de juez de distrito, hablando de ese tipo de concurso; y, el segundo, por ser el que ahora rige, pero que dejó intocado lo esencial de aquél, sólo con algunas variantes en temas como: el tipo de cuestionario a aplicar en el primer filtro del concurso, los llamados *factores de desempeño* y el perfil de juez. La finalidad es que además quede de manifiesto la más reciente evolución del modelo con que se cuenta.

De conformidad con lo expuesto tenemos:

a) Convocatoria e Inscripción

En la convocatoria debe precisarse la especialidad a que se convoca o si se trata de juez mixto; el número de plazas a concursar; los requisitos que deben reunir los aspirantes a la fecha de inscripción (edad, antigüedad, categoría en la carrera judicial, etc.); el plazo de ésta; el sitio electrónico en que estará el temario para el examen escrito y oral; los documentos que habrán de

acompañar, generalmente: un formato de solicitud de inscripción; un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, el concursante manifieste si es ciudadano mexicano por nacimiento, si sólo cuenta con nacionalidad mexicana, si está en pleno ejercicio de sus derechos y si no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; una constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, en la cual se exponga si en el expediente personal de aquél constan en copia certificada: el acta de nacimiento, título y la cédula profesional, así como las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos, las constancias de antigüedad y de las categorías de carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial federal y, en el supuesto, la relación detallada de los estudios relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico y las constancias que los acrediten. Concluido el periodo de inscripción se elabora una lista de quienes cumplieron los requisitos correspondientes y por tanto, pueden concursar, misma que se publica en el Diario Oficial de la Federación

b) Primera etapa: solución del cuestionario escrito

El objetivo, según se propone en tal normatividad general, es seleccionar a quienes acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñarse como juez de distrito. Para ello, los participantes deben resolver un cuestionario escrito elaborado por un Comité Técnico, integrado por un Consejero, quien lo presidirá, por un juez de Distrito, y por un miembro del mencionado Comité Académico del Instituto de la Judicatura.

Conforme al Acuerdo General 22/2014 en cita, se preveía que en el caso de concurso para juez de amparo o mixto el cuestionario se basaría en la legislación nacional aplicable al juicio de amparo; tópicos de derecho penal, administrativo, civil y laboral en su doble aspecto sustantivo y procesal, tratados internacionales que contengan derechos humanos y su interpretación; jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema. Si se trataba de juez de proceso, el examen se fundaba en la legislación aplicable en los asuntos de su competencia, los tratados internacionales aplicables así como la jurisprudencia

obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

En el nuevo Acuerdo General 9/2015 de referencia, ya no se hace distinción conforme a la especialidad del concurso, pues ahora dispone, de manera genérica, que tal cuestionario se basa en la legislación nacional aplicable al juicio de amparo; tópicos de derecho penal, administrativo, civil y laboral en su doble aspecto sustantivo y procesal, susceptibles de ser abordadas en amparo indirecto o en alguno de los procesos federales competencia del juez de Distrito; tratados internacionales que contengan derechos humanos y su interpretación; jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema; todo lo anterior vigente al último día de inscripción.

Asimismo, conforme al primero de los cuerdos generales en comento, se preveía que dicho cuestionario podía ser en formato de: a) “*opción múltiple*” de cuando menos cien reactivos, cuya formulación debía ser clara, de tal forma que la respuesta implicara la **aplicación** de la **legislación correspondiente** o de un criterio jurídico obligatorio; o, b) “*preguntas-tema*”, cuyas respuestas impliquen el desarrollo de un tópico referente a la función de juez en la especialidad que se concurra, en este caso el cuestionario se integra de al menos veinte preguntas.

El nuevo acuerdo en mención adicionó a esos dos formatos el llamado “*compuesto*”, es decir, integrado por preguntas de opción múltiple y preguntas tema.

El anterior acuerdo 22/2014 dispuso que el examen era anónimo, pues a cada uno de los concursantes se asignaría un código de barras. Así, se previó que el mismo día del examen, vía sistema de cómputo, se integrara el cuestionario seleccionando de manera aleatoria de una base de datos. Se dispuso de hasta cinco horas para su resolución. Concluida la prueba, si el cuestionario fue sobre el formato de “*opción múltiple*”, cada participante obtenía a través de un lector óptico la calificación correspondiente que se daría a conocer en ese instante en las pantallas colocadas para ese efecto, mediante el número del código de barras que le fue asignado. Si fuera en formato

“preguntas-tema”, el participante entregaba de inmediato su prueba al Comité Técnico, por conducto de su Presidente para que proceda a su calificación en un plazo no mayor de quince días hábiles. Para tal calificación, el Comité de manera conjunta debía asignar a cada una de las respuestas una calificación que se obtendría de dividir cien puntos entre el número total de preguntas temas que integraron el cuestionario, para lo cual debía tomar en cuenta la claridad de la argumentación, la congruencia y exhaustividad y los fundamentos normativos y jurisprudenciales que revelan el conocimiento del asunto.

En el nuevo acuerdo de que se trata esta última mecánica no se reguló tan detalladamente, puesto que se limita a prever: lo relativo al anonimato del examen, dada la asignación de un código de barras a los sustentantes; que el mismo día del examen, vía sistema de cómputo, se integra el cuestionario seleccionando de manera aleatoria de una base de datos; y, concluida la prueba, si el cuestionario fue sobre el formato de *“opción múltiple”*, cada participante obtiene a través de un lector óptico la calificación correspondiente que se da a conocer en ese instante en las pantallas colocadas para ese efecto, mediante el número del código de barras que le fue asignado.

Como se ve, no se abordó el tema del cuestionario de *“preguntas-tema”*, ni el *“compuesto”*; lo que posiblemente será materia de definición en cada convocatoria.

En el aludido acuerdo 22/2014 se previó que la calificación mínima para superar esa etapa es de 85 puntos, ahora se dice que aquélla será precisada en la convocatoria, pero en caso de empate se aplicarían acciones afirmativas en materia de equidad y quienes en tales circunstancias no sean favorecidos adquieren el derecho de conservar su calificación para los dos concursos subsecuentes de las mismas características y en las condiciones que en la convocatoria respectiva se precisen.

En torno a la lista de los que aprueben, se observa que el actual acuerdo de que se habla reiteró lo previsto en el anterior, pues se sostiene debe ser publicada en el aludido diario oficial. Los aspirantes inconformes pueden solicitar revisión de su examen. Asimismo, dentro de los cinco días siguientes a

tal publicación, cualquier persona puede presentar ante el Instituto, por escrito, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, acompañando, en su caso, los documentos que sustenten sus afirmaciones, con lo que se da cuenta a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo, que los someterá a consideración del Pleno del mismo.

c) Segunda etapa:

A diferencia del acuerdo 22/2014, en el actual 9/2015 ya se prevé como inicio de tal etapa un curso de inducción con duración de entre uno y seis meses, cuyo objetivo es dotar a los aspirantes de una mejor preparación en las nuevas competencias conferidas hoy en día a los jueces. La nota aprobatoria es de ochenta y cinco puntos y se toma en cuenta en los factores de evaluación judicial –que más adelante referiré a detalle-.

Pasado dicho curso la etapa en cuestión se divide en dos secciones (que en lo esencial no cambia en uno y otro de los acuerdos en cita):

I. Solución de casos prácticos

Consiste en la resolución de dos casos prácticos. Si se trata de concurso para juez de proceso y amparo o especializado en amparo y en una o varias materias determinadas, uno de ellos será igual para todos los participantes y el otro versará sobre la materia que el aspirante elija al momento de su inscripción (penal, civil, administrativa o laboral). En el supuesto del concurso para juez especializado en el sistema de justicia penal acusatorio, ambos ejercicios serán los mismos para todos, pero el primero será la elaboración de una resolución de la competencia de un juez de control y el segundo, consistirá en una sentencia de un tribunal de enjuiciamiento. Y para el concurso de juez de Distrito especializado en proceso civil y mercantil y/o en procesos administrativos, los dos ejercicios también serán idénticos para todos los concursantes.

Concluida la resolución respectiva, el candidato la entrega para su análisis tanto impresa como en disquete, lo cual debe guardar en un sobre cerrado que sólo cuenta con código de barras. El Instituto remite a los

integrantes del Comité Técnico, en forma confidencial, los proyectos de resolución para que en “*forma personalísima*” emitan el dictamen que contenga las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada concursante y, en el acta que al efecto levanten asentarán la calificación final que será la media de las evaluaciones que cada uno de sus miembros dio al participante. La puntuación queda dentro de una escala de 0 a 100 puntos y podrá alcanzar como máximo 45 puntos de la calificación final del concurso. Para asignar tal puntuación se toma en consideración, entre otros y conforme al citado nuevo acuerdo general, los siguientes aspectos: la “*comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos*”.

II. Realización de un examen oral y público

De acuerdo con el actual acuerdo general en comento esta etapa queda a cargo de un Jurado integrado por un Consejero de la Judicatura Federal (quien lo preside), un juez de Distrito y un miembro del Comité Académico del Instituto. La prueba se desarrolla con base en las tarjetas que contengan los temas y subtemas jurídicos específicos relacionados con la especialidad de juez que se concursa, colocadas en una urna transparente; una vez concluida la exposición el sustentante, el jurado le formula preguntas y repreguntas que considere necesarias relacionadas con el tema desarrollado y que habrá de elegir por insaculación, pero indefectiblemente estará relacionado con el temario del concurso, las funciones propias del cargo de Juez, incluso con los ejercicios de los casos prácticos resueltos por el mismo. El examen es video grabado - la exposición suele durar como máximo 15 minutos-. Al término el Jurado delibera y evalúa, para lo cual se ideó que debe tomar en cuenta el “*desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad del tema motivo de la disertación e*

*interrogatorio*⁸¹. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta que para esa etapa se elabora a cada participante, la calificación que le asignen, explicando brevemente las razones y motivos que sustenten la nota, misma que de inmediato se hace saber al candidato. El Jurado, además, debe levantar el acta circunstanciada respectiva, en forma de lista, en la que habrá de asentarse la calificación de cada participante, la que se obtiene del promedio de la calificación otorgada por cada miembro del mismo, la cual se otorga en una escala de 0 a 100 puntos, y tiene un valor máximo de 35 puntos de la calificación final.

d) Factores del desempeño Judicial

Se miden en una escala de 0 a 100 puntos y alcanzan como máximo 20 puntos de la calificación final, es decir, pueden representar el restante 20% del concurso. Quizá en este rubro sea el mayor cambio entre uno y otro de los acuerdos generales de referencia, porque en el 22/2014, artículo 56, se dispuso que para la evaluación en el particular, el citado Jurado debía tomar en cuenta de cada participante:

1. Su antigüedad en el Poder Judicial federal, considerando dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 25.

2. Los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en los numerales 3 a 9 del apartado I de este capítulo. Cada año de servicio se valoraba conforme a lo siguiente:

Actuario	0.5 puntos
Secretario de juzgado	1 punto
Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte.	2 puntos
Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Secretario General de	3 puntos

⁸¹ Artículo 56 del Acuerdo General 9/2015 en cita.

Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	
---	--

Los meses y días que acreditara el participante se apreciaban en forma íntegra y proporcional a la puntuación que correspondía al año de servicio, o mes, según se tratara. La puntuación se acumulaba y no podía exceder de 35 puntos.

3. Su grado académico, el cual se ponderaba conforme a lo siguiente:

Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
Especialidad con cédula	2 puntos

Tal puntuación era acumulativa, pero no podía exceder de 10 puntos.

4. Los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurídico. Para ello, por curso se entendía la *“actividad académica sistematizada de índole jurídica, que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la Ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acreditados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo”*⁸². La evaluación se realizaría de la siguiente forma:

Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida por el Instituto	5 puntos
Curso de certificación, de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de	4 puntos

⁸² Artículo 56, fracción IV, del aludido Acuerdo General 22/2014.

la Federación, así como la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, o cursos equiparables en el Centro de Capacitación	
Cursos de preparación y capacitación en las distintas categorías de la carrera judicial impartidos por el Instituto	2 puntos
Cursos de actualización o capacitación impartidos por el Instituto en materia penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	2 puntos
Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, en materia penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	2 puntos
Diplomados, Especialidades sin cédula, Seminarios en materia penal, constitucional y/o derechos humanos con duración mínima de siete horas impartidos por diversas instituciones educativas en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	1 punto
Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa, el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación en materias diferentes a la penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	0.5 décimas de punto
Curso de inducción para juez de Distrito:	
I. De 95 a 100 de calificación final	10 puntos
II. De 90 a 94 de calificación final	8 puntos
III. De 80 a 89 de calificación final	6 puntos
IV. De 70 a 79 de calificación final	4 puntos

Esta puntuación también era acumulativa, sin que excediera de 30 puntos.

Asimismo, en su artículo 57 se definió qué podía disminuir la calificación de dichos factores, como fue que el aspirante contara con procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años previos a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3 puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión por más de 6 meses	menos 8 puntos

En el actual acuerdo 9/2015 se eliminó la precisión de esa clase de puntuación y aspectos negativos de la misma; se limita a señalar que tal evaluación sigue siendo a cargo del citado Jurado, que tomará en cuenta de cada participante los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que acredite; quedando entonces la puntuación a lo que se disponga en la convocatoria que, claro está, no debe exceder del 20 % de la calificación final.

Sin embargo, en este último acuerdo se agregó que el día del primer caso práctico se informará al aspirante de los datos con que en el particular cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que los verifique y en el plazo de cinco días pueda formular aclaraciones, con la salvedad de que no puede adjuntar más constancias que sean posteriores al día del cuestionario constitutivo del aludido primer filtro para acceder al concurso.

Según este propio acuerdo la evaluación de los factores en cuestión la entrega el Jurado a cada participante en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral.

Concluido este último examen (lo que el nuevo acuerdo de que se trata retomó del su predecesor) el propio Jurado determina la calificación final obtenida en el concurso por los participantes, que resulta de la suma que corresponda de los puntos obtenidos en la etapa de oposición (caso práctico y examen oral), así como de la puntuación de la evaluación de los factores del desempeño judicial. Tal nota se expresa en puntos, dentro de una escala de 0 a 100. En caso de que el número de aspirantes con calificación final de ochenta puntos o más rebase el número de plazas sujetas a concurso, el Jurado, para desempatar, aplicará *“acciones afirmativas en materia de equidad”*, tomará en cuenta *“la experiencia en la o las materias competencia de la categoría de juez concursada”* y la antigüedad en las categorías de la carreta judicial mencionadas⁸³. Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no pueden ser designados en el cargo de juez de Distrito.

⁸³ Cfr. Artículo 50 del mencionado Acuerdo General 9/2015.

f) Designación de los Jueces

En esto el acuerdo general ahora vigente no varió en comparación con su similar 22/2014. Así, se tiene que dicha Comisión debe enviar la aludida lista de vencedores al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación, a efecto de que en la sesión correspondiente declare formalmente quienes resultaron vencedores para ocupar el cargo de juez de Distrito, lo que implica su designación. El Consejo organiza y cita a los recién designados para que participen en *“cursos informativos impartidos por los funcionarios que se considere pertinente, autorizados por el Pleno, con el fin de que aquéllos puedan plantear sus dudas sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de un juzgado; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y, se les oriente sobre trámites administrativos y solicitudes que habrán de dirigir al Consejo”*⁸⁴. A tales vencedores se les expide el nombramiento de juez de Distrito e inician funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional. Cabe mencionar que el cargo conferido durará seis años, al terminó los cuales, si fueren ratificados, serán inamovibles, salvo por cuestiones de responsabilidad (artículo 97 constitucional).

Según se ve, el modelo de nominación judicial implementado en el Poder Judicial federal mexicano es una especie del sistema de selección y designación conocido como de carrera judicial, del que hemos hablado en el apartado anterior. Es así, porque los aspirantes al cargo de juez de distrito, sean de carrera judicial (en alguna de sus categorías procedentes para ello) o externos, es decir, que no forman parte de la judicatura federal, necesariamente deben participar en el concurso de oposición correspondiente y por tanto, someterse a idéntico tipo de pruebas, es decir, de conocimientos teóricos y de práctica y a un examen verbal. De ahí, que en México no exista el método de reclutamiento denominado profesional, el cual como quedó de manifiesto, es dirigido a licenciados en derecho con cierta capacidad profesional probada en el ejercicio de la abogacía, docencia o cualquier otra rama jurídica.

⁸⁴ Artículo 53 del Acuerdo General 9/2015.

Destaca que conforme a dicho modelo mexicano, en el actual acuerdo general en cita, el Consejo dejó inmerso un “*perfil genérico*” de juez que, en teoría, es lo que debe guiar ese proceso selectivo.

Tal perfil lo vinculó a los siguientes rasgos distintivos: objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, puntualizando el alcance conceptual de cada uno de estos aspectos; cabe mencionar que sólo la última directriz se asocia tanto al aspecto de la función judicial, como al ámbito personal del resolutor⁸⁵.

⁸⁵ Dichos perfiles están previstos en el artículo 2 del aludido Acuerdo General 9/2015, que dispone:

“Artículo 2. El perfil genérico del Juez se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con los principios que define el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, y que se mencionan a continuación:

INDEPENDENCIA. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

1.1 Rechaza cualquier ti o de recomendación que tienda a influir en la tramitación o solución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudiera provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2 Preserva recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3 Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4 Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deben emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

IMPARCIALIDAD. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

1.1 Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

1.2 Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

1.3 Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

1.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

1.5 Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

OBJETIVIDAD. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

1.1 Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

1.2 Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

1.3 Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

1.4 Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

PROFESIONALISMO. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

1.1 Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

1.2 Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

1.3 Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

1.4 Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

1.5 Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

1.6 Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

1.7 Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

1.8 Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

1.9 Guarda celosamente el secreto profesional.

1.10 Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

1.11 Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

2.2. Análisis y crítica

Del modelo selectivo mexicano recién descrito, derivan varios inconvenientes:

1ª. Como quedó de relieve, se ha estipulado la idea de un perfil de juez.

Sin embargo, estimo que éste, cuya pretensión es conformar el ideal que debe

-
- 1.12 Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.
- 1.13 Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.
- 1.14 Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.
- 1.15 Cu ple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.
- 1.16 Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.
- 1.17 Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.
- 1.18 Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su lo hagan de la misma manera en los que les corresponda.
- 1.19 Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura
- EXCELENCIA.** El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:
- 1.1 Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes le hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
- 1.2 Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza para dar cada quien lo que le es debido.
- 1.3 Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.
- 1.4 Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.
- 1.5 Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.
- 1.6 Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.
- 1.7 Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.
- 1.8 Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.
- 1.9 Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.
- 1.10 Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.
- 1.11 Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- 1.12 Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.
- 1.13 Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.
- 1.14 Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.
- 1.15 Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.
- 1.16 Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.
- 1.17 Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.”

Cabe señalar que en el anterior Acuerdo General 22/2014 de referencia, se había previsto un “perfil genérico” y otro “específico” de juez.

El primero de tales perfiles se vinculó a los siguientes rasgos distintivos: objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, puntualizando el alcance conceptual de cada uno de estos aspectos; cabe mencionar que sólo la última directriz se asocia tanto al aspecto de la función judicial, como al ámbito personal del resolutor.

Por el “perfil específico” se entendió aquel relacionado con sus conocimientos técnicos desde el punto de vista jurídico y su capacidad de argumentación como elemento central en la justificación de sus decisiones.

Con base en ese perfil bipartita se consideró que quien pretenda ser juez debe ser “alguien justo, atento a la equidad y bien común; que conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; con vocación de servicio; con cultura general y que conozca apropiadamente el derecho y sus fuentes, las técnicas argumentativas y discursivas para tomar decisiones concretas en casos determinados”.

buscarse en el proceso selectivo en cita, resulta una mera lista de características. Estimo indispensable que se tome con mayor seriedad el tema del perfil del juzgador, desarrollarlo en virtud de su complejidad y profundidad, según se ha visto; ameritaría, incluso, que el Consejo emita un acuerdo especial sobre el tema, pues su definición constituye la base sobre la que debería conformarse el modelo de selección, porque de ese modo podrían implementarse con mayor profundidad y eficacia sus etapas, justamente acordes al ideal de juez que se busca, incluso fijar perfiles específicos en atención a la especialidad del concurso al que se convoque.

2ª A pesar de estipularse dicho perfil de juez, comparado -aun en los términos genéricos en que se apunta- con el modelo de selección expuesto, éste queda limitado si mediante él se pretende buscar a las personas con las características anunciadas.

Es así, porque la primera de sus etapas aun contiene el llamado examen de "*opción múltiple*" que privilegia la capacidad memorística del candidato, cuando lo que debe verificarse, indefectiblemente, es la capacidad crítica del sustentante -pues conforme a tal perfil se requiere objetividad y profesionalismo-. Se dice que ese tipo de prueba privilegia el conocimiento teórico, porque basta ver lo extenso del temario que se ha publicado para los concursos, que abarca prácticamente todas las materias jurídicas, incluyendo instrumentos internacionales, que no son otra cosa que ordenamientos, y criterios jurisprudenciales, por lo que las preguntas que de todo ello es dable desprender implican, como de hecho ha sucedido en anteriores concursos, definiciones, conceptos, incluso apartados concretos de jurisprudencia.

La capacidad crítica, además, en realidad absorbe al mero conocimiento teórico, memorístico, pues éstos necesariamente quedarán de relieve mediante un ejercicio de razonamiento, en que habrá de hacerse uso precisamente del conjunto de conocimientos jurídicos y no sólo esto, sino que revela cómo se comprende y materializa en determinada decisión, que es lo relevante. Si el acervo cultural jurídico del sustentante fuera limitado, sin duda se verá reflejado en el desarrollo del tema que se le proponga.

Asimismo, aun cuando en el actual modelo selectivo de que se trata se prevé en dicha primera etapa el cuestionario llamado “*pregunta-tema*”, no se precisa cómo será elaborado, es decir, si el tema es meramente de exposición conceptual o, si propuesto el tema, éste deba desarrollarse con relación a alguna problemática correcta. Considero que esto último es lo ideal si se quiere, insisto, realmente seleccionar tomando en cuenta la capacidad de síntesis y análisis del competidor.

En resumen, de la aludida etapa debería eliminarse todo cuestionario tendente a privilegiar la capacidad de retención memorística del contendiente; es indispensable formular la primera prueba de modo tal, que se advierta la capacidad de razonamiento.

3ª. Otra razón para eliminar el examen de “*opción múltiple*” es que toda vez que las preguntas derivan esencialmente de los ordenamientos jurídicos – nacionales y supranacionales- y de la jurisprudencia de la Suprema Corte, la base de datos de las que deriva la selección del cuestionario a aplicar no cambia sustantivamente, sólo se va nutriendo de los nuevos criterios que surjan o de las reformas legales que acontezcan. En esas condiciones, resulta que muchos sustentantes -quienes por regla general pueden participar siempre y en todo momento en los concursos, es decir, no hay una limitante de oportunidades- en caso de no pasar la etapa inicial en la primera oposición en que intervengan, continúan intentándolo hasta que, obviamente, después de varios intentos, memorizan la jurisprudencia, la ley, incluso la forma en que se redactan las respuestas, lo que finalmente los conduce a la segunda etapa. Esto es, la primera etapa está diseñada de tal forma que lo importante es la capacidad de retención de la información. Peor aún, es la perspectiva de cuando el candidato simplemente no cuenta con el tiempo suficiente para aprenderse el gran cúmulo de material jurídico -cualquiera que sea el motivo, que generalmente es el cúmulo de trabajo-, simplemente desiste, no lo intenta más, no obstante pueda tener gran capacidad de síntesis, análisis y argumentación, que se supone es lo que se busca en el aspirante a juez.

4ª. Por cuanto hace al examen práctico, sería conveniente que, a fin de verificar objetivamente, como el Consejo lo sugiere, “*las aptitudes del*

sustentante” en busca del juez con las características enunciadas en su aludido Acuerdo General 9/2015; se sometiera al candidato al menos en uno de los asuntos a resolver en la segunda etapa, al análisis de casos que contengan temas de género o bien de índole cultural debatible, desde luego en vinculación al ámbito jurídico, para estar en condiciones de observar cómo se desenvuelve en tópicos ríspidos no sólo desde el punto de vista de la opinión pública, sino también ante prejuicios derivados de los convencionalismos sociales, pues de ese modo es dable percibir su comprensión de los valores constitucionales y de los instrumentos internacionales que tutelen derechos humanos, ya que debemos recordar que su función es precisamente contribuir a su pleno ejercicio.

5ª En cuanto a la prueba oral, si ésta se basa esencialmente en el temario que sirve de apoyo para la preparación de la primera etapa, lógicamente por lo extenso del mismo y su propensión a conocimientos memorísticos, existe la posibilidad –o tentación-, como de hecho ha ocurrido, que las interrogantes impliquen respuestas ajustadas a textos legales o jurisprudenciales, es decir, no implica un razonamiento, puede que lo haya, pero no será la regla que deba regir.

6ª Se privilegian además los aspectos meramente jurídicos, cuando el juez, en su quehacer diario, tiene que lidiar con información de otra índole, como de tipo económico, social, en materia de ecología, etcétera. No existe una preparación en temas distintos a los jurídicos. Lo que advierto indispensable considerando que los jueces de distrito, en la mayoría de las veces, no sólo ejercen como jueces ordinarios (que aun así, actualmente pueden inaplicar una ley por estimarla contraria a la constitución, lo que de suyo ya es delicado), sino como verdaderos órganos de control constitucional al conocer del juicio de amparo, mediante el cual se puede combatir la inconstitucionalidad de una ley y declararla en ese sentido.

7ª Resulta que los cursos impartidos por el Instituto generalmente tienen mayor puntuación que los obtenidos en otras instituciones educativas. Lo cual no sería cuestionable, claro, si esos cursos tuvieran reconocimiento al menos de las instituciones universitarias de prestigio probado (cabe señalar que ha

habido diplomados, incluso masters en vinculación con la Universidad Nacional Autónoma de México y otras universidades nacionales y extranjeras, pero son los menos); además, basado en mi experiencia de algunos años en el ámbito de la judicatura, gran parte de los profesores son jueces y magistrados, quienes si bien pueden ser excelentes juzgadores, lo cierto es que o bien no han sido capacitados para la docencia o cuentan con poca experiencia académica. Es más, se tienen datos estadísticos de que un importante porcentaje de juzgadores imparten clases, pero en contraposición a ello el porcentaje de juzgadores que realizan estudios de postgrado como continuación de su preparación es mínimo; esto es, muchos tienen experiencia académica -sin que ello implique que estén capacitados para la docencia, pues la mayoría sólo han impartido clase algunas veces-, pero pocos cuentan con estudios de especialización posteriores a la licenciatura, como para incrementar o consolidar sus conocimientos que pudieran proporcionarles mayores recursos en la exposición de temas actuales que verdaderamente capaciten a otros. No dudo habrá quienes son autodidactas y tienen talento para explicar temas, pero serían la excepción.

En efecto, con base en información obtenida de la página oficial del Consejo y de trabajos realizados por Fix-Fierro y López Ayllón⁸⁶, Julio Bustillos comenta que al menos hasta el año 2010, únicamente el 10% de los jueces y magistrados federales dijo contar con algún postgrado; en cambio, hasta esa propia anualidad, el 89% de tales juzgadores había impartido al menos alguna materia de derecho o publicado "*mínimamente un escrito de carácter jurídico*". Cabe destacar que actualmente muchos jueces y magistrados optan por acudir a cursos en el Instituto, dadas las facilidades que éste les ofrece, pero en las condiciones de falta de integración al claustro de un importante número de profesores académicos experimentados y de prestigio reconocido, así como de juzgadores capacitados en docencia, incluso separados de sus cargos para concentrarse en los cursos más importantes que así lo requieren -como el caso de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito

⁸⁶ En el ensayo intitulado *¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-2000)*, recopilado por Fix-Fierro et al. en *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

impartida por el Instituto-, para que con sus enseñanzas, lógicamente adecuadas al público al que va dirigido, pudieran complementar la valiosísima experiencia con que los aspirantes a jueces, jueces y magistrados cuentan.⁸⁷

8ª Hablando de los estudios cursados, en el caso del grado académico, pese a que en el acuerdo general vigente de que se habla ya no está predeterminada la puntuación de los estudios cursados como anteriormente se hacía, lo cierto es que se toman en cuenta de manera genérica por doctorado, maestría y especialidad, sin que se pondere el tema de la institución que los otorga. Esta situación adquiere importancia en México porque actualmente ha proliferado un gran número de las llamadas ordinariamente “*escuelas patito*”, es decir, de cuestionable calidad y seriedad, concretamente en el tema del derecho. Es indispensable evaluar el grado académico, sí, pero tomando en consideración el prestigio de la escuela que lo conceda, sin que esto implique elitismo o discriminación, pues no se valorará si el centro universitario es costoso o no, si es famosa o no, sino el reconocimiento de su calidad en los estudios, es más, actualmente el mayor reconocimiento mundial para México en el tema de universidades es para la UNAM, que es pública, sin soslayar que a nivel nacional otras universidades de los Estados de la república tienen prestigio reconocido como el caso de la de Jalisco, Nuevo León, Puebla, entre otras. Pero incluso, el Poder Judicial puede alentar convenios con las universidades, sean privadas o públicas, para otorgar ciertas facilidades, principalmente económicas, como descuentos, y de horarios, dada la jornada laboral del empleado judicial que generalmente se extiende a más de ocho horas diarias, a fin de que sus integrantes puedan acudir a ellas a actualizarse o especializarse en temas que el Instituto no esté en condiciones de ofrecer, como de hecho lo ha llevado a cabo con algunas escuelas calificadas.

9ª. Sin mayor razonamiento, como factor de desempeño sólo se toman en cuenta cursos, diplomados o especialidades con hasta tres años de antigüedad al momento de la convocatoria. No puede pensarse que por el sólo transcurso del tiempo aquéllos pierdan vigencia; todo estudio que el candidato realice (claro, en instituciones de reconocida calidad) siempre abonará al

⁸⁷ Cfr. *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 180 y 181.

conocimiento y a la experiencia; forman parte del acervo de conocimientos que con el tiempo se van consolidando; por ello, no veo razón lógica, objetiva y suficiente para limitar su valoración sólo por cuestión de tiempo.

10ª El citado Comité Técnico que interviene en dicho proceso de selección, aun cuando está integrado, entre otros, por un miembro del mencionado Comité Académico del Instituto de la Judicatura (conformado por ocho miembros con reconocida experiencia profesional y académica, entre ellos el propio director del instituto), lo cierto es que en la realidad ese integrante resulta ser un juez o magistrado y, no es que se menosprecie la calidad de éstos; sin embargo, otro de los integrantes del Comité Técnico es precisamente un juzgador – cuya intervención es necesaria, a fin de que aporte con su experiencia en el ámbito de la función judicial misma-, es decir, se duplica la calidad del integrante, lo que no abona si lo que se pretende es una visión integral de ese cuerpo colegiado, que bien podría lograrse con la incorporación de un académico nato, de prestigio en temas jurídicos y para esto, entonces, habría que comenzar por integrar al Comité Académico, como de hecho se propone por la propia normatividad del Consejo a que he hecho alusión, a más miembros de la academia con reconocida experiencia profesional, pues la mayoría de sus integrantes han sido jueces y magistrados, según el informe de actividades del Instituto 2011-2012. Y debería transparentarse el mecanismo para designar a tales académicos, porque no se precisa cómo es que se eligieron a los que actualmente lo integran y cuáles fueron los aspectos que se tomaron en cuenta para estimar que se trata de académicos de prestigio y no sólo eso, sino que por sus obras o experiencia laboral sean los más aptos para verdaderamente aportar con su experiencia y estudios al ámbito de la judicatura.

Adicionalmente, sería propicio pensar en la incorporación al Comité Técnico -que evaluará a los candidatos a juez- de un miembro más que alterne con el académico; que cuente con experiencia en temas de derecho supranacional con tendencia al tema de protección de derechos humanos, como podría ser algún juzgador o integrante con buena fama por su diligencia y capacidad -o que hubiera tenido ese cargo- de algún órgano internacional, como el caso de la Comisión o a la Corte Interamericana de derechos

humanos; máxime si lo que se pretende es que el candidato demuestre sus conocimientos en materia de instrumentos y criterios internacionales sobre derechos fundamentales, al menos por lo que a México concierne.

11ª Este actual modelo federal de selección y designación de jueces en México, basado elementalmente, por un lado, en el aspecto memorístico del sustentante (por lo que se refiere a la citada primera etapa) y, posteriormente en exámenes prácticos y orales que no han terminado de conformarse de modo tal que se privilegie la capacidad de razonamiento, sino que se busca de algún modo la aplicación ortodoxa de criterios jurisprudenciales, ha llevado a que en no pocas ocasiones las pruebas elaboradas se basen en tesis ya superadas por la propia Suprema Corte o bien, no tengan ya aplicación por no compaginar con el nuevo juicio de amparo al contrastar con sus preceptos, de modo que el candidato se vea en la necesidad de recurrir su calificación final y tenga resultados positivos, obteniendo así el cargo de juez no directamente por haber ganado el concurso, sino por decisión del Alto Tribunal al resolver la impugnación. De hecho, en 2014 varios competidores obtuvieron la designación mediante ese mecanismo, pero lo peor de todo es que en esas condiciones, entonces significa que quienes fueron vencedores del concurso lo hicieron dando respuestas basadas en criterios superados, si se supone que ese fue el motivo por el que se declararon fundados diversos recursos.

12ª Derivado de la desazón que ha provocado la primera etapa, al requerir respuestas que apelan a la mera memoria, los resultados son desalentadores. En los dos últimos concursos llevados a cabo en dos mil catorce, se tiene que el relativo al cargo de Juez de Distrito en materia mixta, sólo dirigido a secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, estaba programado para veinticinco plazas, pero resulta que en un primer intento únicamente aprobaron esa etapa dos personas, lo que motivó que inusualmente se repitiera el examen; al final sólo fueron designados jueces diez candidatos. Y por lo que respecta al concurso especial atinente al nuevo sistema penal adversarial, se inscribieron mil doscientos veintiún aspirantes y finalmente sólo fueron designados cinco –en este no hubo repetición de examen-, no obstante que se tenían programadas cincuenta plazas (conforme

a la información que en su momento se vertió en la página del citado instituto). Misma tendencia ha ocurrido en los tres concursos celebrados en 2015. Pese a esto, de por sí alarmante, considero que incluso los elegidos con el aludido método tampoco garantiza que sean los más aptos o al menos, los mejor capacitados, pues el mecanismo, insisto, no apunta a ello si en principio ni si quiera se tiene definido el perfil del juez que se busca y, las etapas del mismo, carentes de este presupuesto, lógicamente tampoco podrían poner de relieve esa calidad del seleccionado; puede que los elegidos o algunos de ellos finalmente resulten aptos, pero esto será por su propio esfuerzo y compromiso, no porque el modelo lo haya dispuesto.

2.3. Propuesta en plano

En mi opinión, dado el actual paradigma jurídico en México y los grandes retos que representa para el Poder Judicial de la Federación en temas de justicia para adolescentes, la protección de los derechos de niños y niñas, cuestiones de género en la impartición de justicia, el nuevo sistema de enjuiciamiento penal y el bloque de constitucionalidad conformado por la normatividad interna e internacional sobre derechos humanos de la que el Estado mexicano sea parte firmante y, lo más relevante, el control difuso de la ley, tanto desde el punto de vista constitucional como el convencional; es el momento preciso y obligado de redimensionar y reconstruir nuestros modelos de selección y designación de jueces.

En lo que toca a los juzgadores federales que, como se ha visto, en muchos casos actúan como jueces ordinarios, a la vez que de control constitucional, es preciso refundar el mecanismo para elegir al menos de inicio, a los mejor capacitados y ya sobre la marcha ir perfeccionando el modelo para lograr en un mayor porcentaje a los aptos para el cargo, pues no debe perderse de vista que dentro de un perfil general habrá de conformarse el que se requiera para cada cargo en específico, porque no es lo mismo un juez de distrito mixto que uno del nuevo sistema penal acusatorio, incluso, en éste no son iguales las cualidades que requiere un juez de control que el de enjuiciamiento.

He destacado dos modelos ideales de selección que imperan en diversas latitudes (como el caso de España, Francia, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos de América): el de carrera judicial y el profesional. También he dicho que el caso mexicano es una especie del primero de ellos. Creo que sobre esa base es dable reinventar, acorde a las necesidades actuales de nuestra realidad, el modelo de selección. Con esto tampoco pretendo decir que todo lo experimentado hasta hoy quede de lado, por el contrario, es necesario llevar a cabo una evaluación seria y profunda de lo que aún pueda servir del actual sistema selectivo.

Sin mayor pretensión, a continuación esbozaré algunas ideas que a mi juicio pueden servir de ilación para un prospecto de modelo que aproveche lo que se tiene según el sistema judicial federal que impera en México.

Pues bien, quedó de relieve que a nivel federal se ha echado mano mayormente de los integrantes de la carrera judicial para seleccionar jueces. Entiendo que ello sea así, porque conforme a tal modelo los futuros juzgadores prácticamente se forman con el devenir del tiempo en el propio poder judicial y pese que de ese modo, se marca un distanciamiento con la academia, se forma así una especie de *ideología judicial* transmitida de titulares a subalternos, esencialmente a secretarios -que es el cargo próximo a ser juez-; ideología que se traduce en el modo de ver y comprender los asuntos, que intenta aprovecharse. Pero me parece que aquí debe irse con mayor cuidado, pues esa misma situación representa una problemática si se considera el cambio generacional y, hoy en día, de paradigma, es decir ¿cómo conciliar un sistema aún vigente y operado por jueces y magistrados formados con una visión basada en el anterior sistema jurídico, pero que está en proceso de cambio desde sus cimientos con motivo de la perspectiva de los derechos fundamentales, sin quebrar o chocar con esa perspectiva, para dar paso a una correcta comprensión en la tendencia a la mayor protección de tales prerrogativas, evitando caer en extremos por un ferviente ánimo garantista que por el contrario los desvalore? Como puede advertirse, el problema no es nada sencillo, aunque tampoco imposible de superar en la medida en que a la brevedad demos los pasos adecuados.

Considero que el modelo podría continuar con la columna vertebral con que hoy cuenta, es decir, una primera etapa relativa a un examen que sea el primer gran filtro, para luego pasar a la siguiente conformada de dos sub-etapas que abarquen aspectos prácticos y teóricos. Sin embargo, habría de cambiar el contenido de las mismas y su duración.

I. La primera etapa, como lo anticipé, sería conveniente que conste de un examen tendente a verificar la capacidad de síntesis y análisis del sustentante, esto es, su capacidad de razonamiento. Para ello, el examen debe consistir en el análisis de problemas jurídicos que no impliquen elaborar algún tipo de resolución, sino ubicar qué derechos están en juego, realizar inferencias, centrar la problemática planteada, qué norma sería aplicable mediante la interpretación de leyes. Que el candidato en esa primera etapa cuente con el material necesario, incluido leyes y jurisprudencia; etapa que podría dividirse en dos sesiones para que en cada una resuelva una determinada problemática y así tengan el tiempo suficiente para elaborar su respuesta, a más de que de ese modo es como en realidad el juez atiende cotidianamente, es decir, diario debe comprender la problemática jurídica que contienen los asuntos sometidos a su consideración, ya sea al resolver cuestiones acaecidas en su tramitación o bien al resolver en definitiva.

Además, la prueba en esos términos resulta mucho más provechosa y útil, tomando en cuenta que la principal fuente de candidatos está en el conjunto de secretarios judiciales, a quienes estimo que aplicarles una prueba escrita esencialmente con miras a poner de relieve su capacidad memorística, sería tanto como pensar que estamos en presencia de recién egresados como sucede en España o Alemania, a donde es a esta última clase de profesionistas a quienes se dirigen pruebas de esa naturaleza, es decir, de conocimientos teóricos y, aun así, como se vio, esa forma de examinar ha sido fuertemente criticada. Además, cómo pensar que alguien que ya trabaja, por cierto muchas horas al día, dedique el tiempo indispensable para aprender de memoria todo el ordenamiento jurídico, a menos que falten a sus funciones sea oficial o extraoficialmente. Debe aprovecharse lo que se tiene y lo que se tiene son candidatos con experiencia laboral y por tanto, el nivel de exigencia es

distinto, incluso mayor que contestar meras preguntas con respuesta de opción múltiple, se le debe exigir fundamentalmente razonamiento.

Cabe destacar que para que esta primera etapa, así planteada, funcione con mayor seriedad y eficacia, deben incrementarse los requisitos de quienes quieran inscribirse al concurso interno. En principio elevar el número de años de experiencia laboral de cinco a siete años (como incluso anteriormente se ha hecho), a efecto de que acudan candidatos con mayor madurez tanto personal como profesional. Luego, que en caso de que el número de matrícula sea elevado, como ha sucedido últimamente y lo peor de todo es que, como se vio, de más de mil candidatos sólo pasen a la siguiente etapa muy pocos –lo que me parece verdaderamente inaceptable y un gasto innecesario de recursos públicos-, se dé preferencia a quienes hayan sido secretarios en las distintas instancias del proceso, incluido el juicio de amparo, pues ello al menos implica que tienen una noción completa del sistema jurídico y judicial y créase que esto no es nada menor, porque conocer esas distintas instancias otorgan al aspirante mayores argumentos para resolver, incluso para mejor conducir una diligencia y apreciar los hechos y pruebas de que se trate, toda vez que se conoce el proceso ordinario de vivirse de cerca, a la vez que se sabe cómo se ve desde el punto de vista del control constitucional.

También sería necesario que durante esos siete años los secretarios hayan tomado diversas certificaciones que habrán de ser obligatorias. Para eso, será menester que el Instituto formule los cursos necesarios y evalúe los resultados de los mismos, porque no basta con aplicarlos y luego ¿cuál es el resultado? Lo comento porque generalmente en los informes anuales del Consejo se precisa que tuvo lugar un determinado número de cursos, diplomados, entre otros⁸⁸, pero nada se dice de qué sirvió, es decir, debería haber un análisis en la calidad del curso, de las pruebas que se elaboren y de cuál fue el aprovechamiento sustantivo, a fin de que los esfuerzos no sean en vano.

⁸⁸ En el Informe de labores 2013 se hace toda una descripción de las diversas acciones, traducidas en curso, diplomados y maestrías, en torno derechos humanos, cuestiones de género, el nuevo juicio de amparo y sistema penal adversarial; pero no hay mayores datos de cuál fue el aprovechamiento real de todo ello, algunas datos en torno a cuantos obtuvieron algún título, pero tampoco se dice cómo se obtuvo.

La calificación de esa etapa estaría cargo del citado Comité Técnico, integrado de la forma que he expuesto en líneas anteriores, quienes deberán llevar a cabo un dictamen que privilegie la capacidad de razonamiento del sustentante.

II. La segunda etapa debe iniciar, como ahora el Consejo lo propone, con un curso, pero ideado para aprovechar la experiencia de los candidatos, el cual habrá de enfocarse al tema de argumentación, de consolidación de conocimientos jurídicos, de simuladores de prácticas de diligencia y toma de decisiones y, una parte esencial de temas interculturales y de ética basada esencialmente en los valores del estado constitucional, a efecto de que tomen conciencia de la gran responsabilidad que les espera y que su comportamiento dentro y fuera del juzgado ha de ser correlativa a sus funciones, basada en el perfil de juez que se busca, atento a las directrices de responsabilidad, imparcialidad e independencia, relacionados a todos los aspectos que esto conlleva según se ha puesto de relieve; incluso, como un apartado final del curso sería importante instruirlos en torno a cuestiones administrativas propias del control de todo órgano jurisdiccional -esto último de hecho el Poder Judicial federal lo lleva a cabo, pero después de que designa a los jueces, lo que me parece un contrasentido, porque si alguien ya fue designado se supone que ya está capacitado en todos los aspectos-.

Al término del curso, los candidatos estarían por elaborar dos ejercicios prácticos, sea el dictado de una sentencia o bien de alguna decisión intraprocesal (dependiendo la especialidad del concurso). El tiempo del curso será el necesario para abarcar esos aspectos, ya se vería una vez que aquél esté debidamente elaborado.

Considero que no es indispensable que los aspirantes lleven a cabo una estancia en órganos -como sucede en otros países, según se ha expuesto-, porque los secretarios han vivido muy de cerca esa experiencia y en esas condiciones, resultaría de poca utilidad.

III. En el examen oral estimo que, nuevamente, debe basarse en aspectos que impliquen razonamiento. En el jurado debería incluirse a un académico, a efecto de que tal jurado cuente con visión de práctica y teoría.

IV. En cuanto a los factores de desempeño, en lo que toca a los posgrados, sería muy útil darles el valor justo; debe valorarse la seriedad del doctorado, la maestría, la especialidad o el curso de que se trate, basados en el reconocimiento de la institución que lo otorgue y cómo es que se obtiene el título, incluso el programa de estudios. Para esto la parte académica que intervenga en el Comité Técnico podrá aportar su experiencia para apreciar tales aspectos.

V. Otro elemento a considerar conforme al modelo actual del Consejo, es verificar si en su expediente cuenta o no con quejas formuladas en su contra y sean fundadas, incluso debe, bajo protesta de decir verdad, hacer saber que no tiene antecedentes penales por delito doloso perseguible de oficio; sin embargo, como complemento de ello, es pertinente exigirse un informe de los diversos titulares con los que el candidato hubiere estado el candidato para verificar su comportamiento profesional y personal en órganos y valorarlos en su conjunto; a quienes lo suscriban deben requerírseles la mayor objetividad y veracidad, describiendo del aspirante su trato con el personal y el público en general, así como su proceder en la función judicial misma.

Los lineamientos recién planteados, claro está, requieren de mayor desarrollo, pero cualquiera que sea la línea a seguir para la conformación de un modelo de selección y designación a la altura de las actuales exigencias a la función judicial, habrá de ceñirse a nuestra realidad y a los valores del estado Constitucional. La elaboración de un modelo de selección es compleja, pero es indispensable la refundación del que ahora se tiene, porque desafortunadamente, por las razones que he venido diciendo, en mi opinión está superado por la gran complejidad que hoy representa la actividad jurisdiccional.

III. Conclusiones

Es necesario el replanteamiento del modelo de selección y designación de jueces de distrito si en realidad se quiere elegir a los mejor calificados para el cargo sobre la directriz trazada por el propio Consejo en su acuerdo general analizado, como es: que cuenten con capacidad de análisis, síntesis y

argumentación para la resolución de los problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio de sus funciones.

La necesidad de que México cuente con mejores jueces no sólo deriva de que adopte como tipo de Estado de Derecho el llamado Estado Constitucional democrático, que requiere -por así exigirlo el propio paradigma jurídico en cuestión, cuyas características quedaron de manifiesto en la primera parte de este trabajo- de juzgadores esencialmente racionales y conscientes del importantísimo rol que les corresponde en el mismo, esto es, de centro de tutela de derechos de los ciudadanos y con ello, de instrumento que define contenidos en diversos temas -no sólo jurídicos- y concretiza la obligatoriedad de la Constitución; sino porque recientemente, acorde con los fines de esa clase de Estado, se han llevado a cabo reformas constitucionales que implican la reescritura del ordenamiento jurídico mexicano en materias pilares como la penal, derechos humanos y juicio de amparo, así como la incursión del control difuso de constitucionalidad y del llamado "*convencional*". No se diga ya la reforma en telecomunicaciones que dio lugar a la creación de órganos especializados en esa materia. Temas que, como se ha dicho, al formar parte del régimen jurídico, eventualmente serán objeto de resolución judicial.

Sólo para dimensionar la relevancia y profundidad de las reformas de referencia, basta sintetizar los puntos medulares de las relacionadas a lo penal, a los derechos humanos y al juicio de amparo, uno de los instrumentos claves para la tutela de las prerrogativas fundamentales.

Pues bien, el 18 de junio de 2008 se aprobó la reforma integral del sistema de justicia punitiva, en los términos siguientes: se sustenta en los llamados juicios acusatorios y orales (anteriormente existía un sistema esencialmente inquisitorio), regidos por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El procedimiento penal ahora se desarrollará conforme a las etapas siguientes: a) De investigación, realizada por la policía especializada y el Ministerio Público; b) Intermedia: dirigida por los llamados Juzgados de Control, que se ocupan, entre otras cosas, de resolver las medidas cautelares, órdenes de aprehensión, autos de vinculación a proceso, así como vigilan el proceder del órgano

investigador, establecen el caudal probatorio que será desahogado en juicio y determinan si el asunto debe continuar a juicio oral; c) Juicio oral: dirigido por la autoridad judicial, ante la que se desahogan las pruebas aportadas por las partes, para que las valore y dicte sentencia; d) Ejecución: periodo en que la persona sentenciada compurga la pena impuesta, cuya vigilancia queda a cargo de los denominados Jueces de Ejecución de Sentencias. Antes de la reforma⁸⁹ sólo se regulaba la etapa de averiguación previa, conducida por el Ministerio Público, y la de proceso penal, ante el juez, quien durante la instrucción dirigía el desahogo de pruebas (aunque la realidad demostró que en la mayoría de los casos quienes dirigen esas diligencias son los secretarios judiciales) y finalmente sentenciaba, encargándose de la ejecución, tanto en lo sustantivo (concesión o no de beneficios penales), como en lo administrativo, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo. Es decir, hay un cambio sistémico y principal profundo en el enjuiciamiento del orden criminal.

Luego, el 6 de junio de 2011 se promulgó la reforma en materia del juicio de amparo, a fin de que éste se erija como una institución más protectora y garantista de derechos humanos. Para ello, entre otras cosas, se amplió su objeto de protección, pues ahora deben considerarse los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; asimismo, se insertó la figura de interés legítimo (anteriormente sólo procedía el juicio si el promovente demostraba interés jurídico) y el tema de la declaratoria general de inconstitucionalidad a través de dicho juicio, lo que implica que cuando los órganos del poder judicial federal emitan jurisprudencia por reiteración (en este caso sólo lo hacen los Tribunales Colegiados) y declaren la inconstitucionalidad de una ley, previa participación de la Suprema Corte de Justicia, dejará de aplicarse para todas las personas, excepto en materia tributaria.

Y el 10 de junio de 2011 se modificaron diversos artículos constitucionales, pero lo relevante es que se puntualiza que los derechos humanos son “reconocidos” por el Estado, no “concedidos” por él y en este

⁸⁹ Es importante mencionar que la reforma penal en comento aún está en período de *vacatio legis*, el cual concluye en junio de 2016 y por ello, al menos a nivel federal, el tradicional sistema todavía es vigente. Sin embargo, en algunas entidades federativas ya se implementó el nuevo sistema, por lo que en el país se tienen hoy en día los dos sistemas operando.

contexto, se precisa que todas las autoridades, en especial las jurisdiccionales, deben considerar, ante todo, lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte por haber sido ratificados, es decir, deben llevar a cabo una interpretación conforme y sobre el principio *pro persona* –control difuso y convencional-, además de que en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”⁹⁰.

Aunado a lo anterior, considerando justamente la reforma en derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia, al analizar el trascendente “*expediente varios 912/2010*”, a fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria para México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con motivo de la desaparición forzada del ciudadano mexicano Rosendo Radilla Pacheco⁹¹, reconoció la protección de derechos contenidos en cada uno de los tratados internacionales ratificados por México y en el aspecto jurisdiccional (porque también hubo temas administrativos) estableció que todos los jueces del país debían en adelante realizar control de convencionalidad *ex officio* entre las leyes nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, reconoció la facultad de los juzgados y tribunales nacionales de inaplicar las normas violatorias de derechos humanos; pero no sólo eso, también se aceptó que llevaran a cabo control difuso de constitucionalidad de normas transgresoras de la Constitución en lo tocante a derechos fundamentales y, de ser el caso, también inaplicar el precepto disconforme. Actualmente dicho Tribunal Supremo cuenta con diversos criterios sobre el particular y que

⁹⁰ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹¹ En síntesis consistió: El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco fue objeto de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, asignados al municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Los familiares de la víctima denunciaron el hecho ante autoridades estatales y federales. Dada la falta de resultados, en 2001 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, denunciaron el evento delictivo contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Toda vez que el Estado no cumplió las recomendaciones hechas por la Comisión, ésta, en 2008, sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que al año siguiente dictó sentencia condenatoria.

corresponde a los jueces ordinarios atender y comprender a efecto de llevar a buen puerto esa nueva facultad⁹².

Es evidente que México está ante un nuevo marco jurídico de gran impacto, con figuras, conceptos y procedimientos novedosos; en una frase, un verdadero cambio cultural jurídico y social, que lógicamente requiere de operadores suficientemente preparados para su implementación y todo ello choca frontalmente con el modelo de selección y designación de jueces actualmente adoptado, porque como ha quedado de manifiesto, sus diferentes etapas no permiten comprobar con objetividad y cierto grado de certidumbre, que los candidatos cuenten con capacidad de análisis, síntesis, argumentación y comprensión de temas, como el propio Consejo lo sugiere; dicho de otra manera, no es dable seleccionar en esas condiciones a jueces racionales, capaces incluso de advertir el aspecto consecuencial de sus decisiones, como lo apunta Zagrebelsky, un juez aparte debe estar preparado para que cuando estén *“en juego dos apreciaciones discrecionales, además de los principios y las convicciones, debe considerarse con pragmatismo también la calidad de los efectos sociales, económicos y políticos de las decisiones”*⁹³.

De manera que desde mi punto de vista, estimo que la primera parte del actual sistema de nominación de jueces del Poder Judicial de la Federación, es decir, la del cuestionario de conocimientos, en realidad no abona para los fines propuestos, ya que privilegia la capacidad memorística del concursante, que de

⁹² Por ejemplo, la Primera Sala del Alto Tribunal cuenta con la tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), publicada en la página 639, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto”*.

⁹³ *Jueces constitucionales*, ensayo compilado por Carbonell, Miguel, en Teoría del neoconstitucionalismo, Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 100.

poco o nada sirve en el desempeño del cargo del juez racional. Considero que la etapa inicial debe consistir en el planteamiento de una problemática que exija del sustentante su razonamiento para la comprensión de los elementos facticos, técnicos y jurídicos del tema de que se trate. Aprobado esto, someterlos a un curso intensivo con miras a aprovechar sus conocimientos y completar su formación, a fin de que adquieran un óptimo nivel en redacción y argumentación; abundar en torno a valores constitucionales y de conocimientos, al menos básicos, de otras materias –economía, sistema financiero, etc.- y reciban una educación “*intercultural*” que fomente actitudes positivas que combatan los prejuicios raciales y culturales⁹⁴; sin soslayar una breve instrucción sobre cuestiones administrativas para mejor control del órgano judicial y subalternos. El examen oral, por su parte, debe conformarse de modo que los participantes traten algún tema en forma analítica y crítica. El tiempo del ese curso: el necesario, según quede finalmente elaborado. Al cabo de dichas etapas será dable advertir con objetividad quienes cumplen con los talentos indispensables para el cargo. Así es posible verdaderamente seleccionar a los candidatos del más alto nivel.

La selección y designación inadecuada de los futuros jueces, muy probablemente –si no es que ciertamente- nos conduzca a una implementación de los citados cambios jurídicos, distinto al esperado, un impacto de tinte negativo; en otras palabras, quienes pretenden ser juez (incluso los que ya lo son) requieren de un cambio cultural, principalmente jurídico, pero también desde el punto social, lo cual es tan profundo que con el actual modelo de reclutamiento simplemente no es posible. Como lo señala Giovanni Fiandaca: *“la exigencia que a propósito surge es, exactamente, aquélla de lograr prever el tipo de impacto que la reescritura de las normas es de por sí susceptible de producir en las praxis judiciales, especialmente teniendo en cuenta del hecho*

⁹⁴ José Sanmartín Esplugues refiere que por educación intercultural debe entenderse una educación “*universalizadora*”, en el sentido de ponderar el hecho humano por encima de sus modismos: “*valorarlo en su conjunto antes de comenzar a resaltar sus peculiaridades locales*”. Asimismo, sostiene que: “*Se sabe que las actitudes son predisposiciones evaluativas aprendidas para responder consistentemente de un modo favorable o desfavorable en determinadas circunstancias... La educación intercultural debe fomentar la empatía, la capacidad de ponerse en el lugar de otro*”. En *No violencia, cultura y diversidad*, ensayo compilado por el citado autor et al, en *Reflexiones sobre la violencia*, Ed. Siglo XXI Editores en coedición con el Centro Reina Sofía, México, 2010, p. 435.

que –como la experiencia enseña- la preexistente ‘cultura’ de los jueces no es automáticamente modificable por efecto del simple cambio legislativo”⁹⁵.

Ya se tienen las reformas constitucionales de referencia ¿ahora qué?, ¿a seguir con el mismo método de reclutamiento judicial, construido esencialmente sobre la base de una anterior concepción jurídica? Evidentemente no. Urge una reestructura del modelo, incluso es menester considerar y analizar la conveniencia o no de instaurar el método lateral de acceso a la judicatura, es decir, el modelo profesional antes analizado, cuyos candidatos si bien tendrán menor experiencia en la función judicial que aquellos que pertenecen a la carrera judicial, lo cierto es que se aprovechará su prestigio profesional como litigante, y por tanto, la revisión de los antecedentes que conforman su experiencia laboral habrá de ser muy escrupulosa, incluso en este caso es conveniente entonces que en su proceso de selección se prevean estancias en tribunales. Con esto no quiero decir que deban trasladarse sistemas de un país a otro, se trata de ponderar las circunstancias del nuestro y adoptar el que mejor se adapte a las necesidades, considerando, desde luego como referencia lo que en otros hemisferios se ha realizado exitosamente y los defectos o dificultades con que se han topado. México exige hoy en día, no sólo por las aludidas reformas, sino por la coyuntural problemática social en que se encuentra (delincuencia organizada, instituciones debilitadas ante la sociedad –según se vio en el Informe País, al menos por lo que toca a las encargadas de la procuración y administración de justicia- y por el contrario, poderes fácticos fortalecidos), de un poder judicial fuerte. Se necesita de una judicatura independiente, capaz incluso, de “investigar los actos de gobierno para juzgarlos, y de absolver o condenar a los actores de gobierno”, si no es así, “vamos a vivir de una especie de impunidad a partir de simpatías, diferencias o alianzas y realidades muy frágiles” (Carlos Fuentes)⁹⁶.

Cómo evitar ese panorama sombrío respecto del papel del poder judicial: eligiendo a los mejores jueces que significa, mejor capacitados (tanto en valores, derecho y consciencia de su función), pues de esa forma serán

⁹⁵ *El derecho penal entre la ley y el juez*, Ed. Ara Editores, Perú, 2010, p. 24.

⁹⁶ Entrevista realizada por Carmen Aristegui, en *Transición, Conversaciones y retratos de lo que se hizo y se dejó de hacer por la democracia en México*, Ed. Grijalbo, 2ª ed. México, 2010, p. 178.

imparciales e independientes, pero no arbitrarios, elementos centrales de la función jurisdiccional, fuente de legitimación de todo juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, John M. (Coordinador), *Más allá del acceso a la información*, Siglo XXI Editores en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Nacional Autónoma de México et al., México, 2008.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3ª reimpresión, Madrid, 2002.
- Alsina Hugo, *Fundamentos de derecho procesal*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
- Andrés Ibáñez, Perfecto, *En torno a la jurisdicción*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de jueces de distrito*, Porrúa-IMDPC, 2013.
- Aristegui, Carmen y Trabulsi, Ricardo, *Transición*, 2ª ed., Grijalbo, México, 2010
- Bustillos, Julio. *El juez constitucional en el mundo, Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Porrúa, México, 2011.
- Carbonell, Miguel (Editor) *Neoconstitucionalismo(s)*, 3ª ed. Editorial Trotta, Madrid, 2006.
- (Editor) *Luigi Ferrajoli, democracia y garantismo*, 2ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2010.
 - (Editor) *Teoría del neoconstitucionalismo (ensayos escogidos)*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, 1ª reimpresión, Porrúa, México, 2008.
- Dworkin, Ronald, *El imperio de la Justicia*, 2ª reimpresión, Gedisa, Barcelona, 2005.
- *Los derechos en serio*, 5ª reimpresión, Ariel, Barcelona, 2002.
- Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, 5ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2001.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., Porrúa, México, 2006.
- (Coordinador) *Interpretación constitucional*, Porrúa, México, 2005.
 - Y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2013.
- Fiandaca, Giovanni, *El derecho penal entre la ley y el juez*, Ara Editores, Perú, 2010.
- Fioravanti, Maurizio, *Constitución, de la antigüedad a nuestros días*, 1ª reimpresión, Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- *Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*, 5ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., Porrúa, México, 2005.
- Gómez Lara, Cipriano et al., *Organización judicial, jurisdicción, acciones, procedimientos e incidentes*, Iure Editores, México, 2006.
- González Mantilla, Gorki, *Los jueces, Carrera judicial y cultura jurídica*, Palestra Editores, Lima, 2009.
- Guarnieri, Carlo, *Judicialismo*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2003.
- Y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política, Poder judicial y democracia*, Taurus, Madrid, 1999.
- Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México, 2003.
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, 5ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2008.
- Hamilton A., Madison J. y Jay J., *El federalista*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- Ibáñez, Perfecto Andrés, *Para una ética positiva del juez*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- Larenz, Karl, *Derecho justo, Fundamentos de ética jurídica*, 1ª reimpresión, Civitas, Madrid, 2001.
- Malem, Jorge et al, *La función judicial*, Gedisa, Barcelona, 2003.

- *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Nieto, Alejandro, *Arbitrio judicial*, Ariel, Madrid 2000.

- *El desgobierno judicial*, 3ª Ed., Editorial Trotta, Madrid 2005.
- *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Editorial Trotta, Madrid, 2010.

Pietro Sanchís, Luis, *Interpretación jurídica y creación judicial del Derecho*, Palestra Editores y Editorial Temis, Lima, 2007.

Sager, Lawrence G., *Juez y Democracia*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.

Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.

- *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, Porrúa, México, 2004.

Saiz Arnaiz, Alejandro (Director), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

Sanmartín Esplugues, José et al., *Reflexiones sobre la violencia*, Siglo XXI Editores en coedición con Centro Reina Sofía, México, 2010.

Serra Cristobal, Rosario, *La selección de jueces en Estados Unidos*, Civitas/Thomson Reuters, España, 2011.

Taruffo, Michele, *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, 2ª ed., Porrúa. México, 2005.

Zaccaria, Giuseppe, *Razón jurídica e interpretación* (trabajos compilados por Anna Messuti), Editorial Aranzadi (Thomson-Civitas), Navarra, 2004.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derecho, justicia*, 7ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2007.

- *Historia y constitución*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

Otras fuentes

I. Diccionarios y leyes:

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., Porrúa, México, 2004.

Nocoliello, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, B de f, Buenos Aires, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

II. Direcciones electrónicas:

Página virtual del Consejo de la Judicatura Federal, www.cjf.gob.mx

Página virtual del Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.gob.mx

Página virtual del Centro de Estudios Jurídicos, www.cej-mjusticia.es

Página virtual de Instituto Nacional Electoral, www.ife.org.mx

III. Publicaciones y revistas electrónicas:

Nuevo modelo de acceso a la carrera judicial, de formación inicial y continuada, Ed. Fundación Antonio Carreto, Madrid, 2008.

Revista Mexicana de Justicia, N°. 5, Reforma Judicial, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.